

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pta
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.
Otro disponiendo que los pueblos de Gracia, San Martín de Provencals, Sans, San Andrés de Palomar, San Gervasio de Cassolas y Las Corts, agregados al Ayuntamiento de Barcelona, disfruten hasta 31 de Diciembre de 1911 los beneficios concedidos por el art. 3.º del Real decreto de 20 de Abril de 1897.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento de la Escuela Central de Ingenieros Industriales de Madrid.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se rebajen, desde el día 17 del presente mes, en 25 por 100 las cuotas de arbitrios que en la actualidad se perciben sobre el azúcar, cacao y café á su importación en los puertos francos de las islas Canarias.

Ministerio de Fomento:

Reales órdenes disponiendo se ejecuten por administración las obras de carreteras que se expresan.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en las fechas que se expresan.

Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Faustino Ruiz de Castroviejo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lucena á inscribir una escritura de venta.

MARINA.—Instituto y Observatorio de San Fernando.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Extremadura, correspondientes al año 1908.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal de Jefes, Oficiales y Aspirantes á Oficial habido durante el mes de Julio último.

Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día de ayer.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena de Julio último.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar. Relación núm. 117 de los créditos clasificados por esta Junta.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación instituida en Cádiz con el nombre de Hospital de Nuestra Señora del Carmen.

Disponiendo se publique en la GACETA la adjunta relación, remitida por el Consulado de España en Oporto, referente á los mozos inscritos en dicho Consulado que se hallan sujetos al servicio militar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta para adjudicar el suministro de ocho mil sacas de algodón con destino al transporte de la correspondencia de servicio interior é internacional.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Señalando la hora de las doce del 31 del mes actual para la celebración de la subasta de concesión del tranvía de Vallirana á Barcelona y Extensiones.

Administración provincial:

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.—Subasta para el suministro de los efectos y materiales de general consumo en este Arsenal durante el año de 1908.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Zamora.—Vacante de la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de comercio.

Banco de Castilla.—Banco Guipuzcoano.—Banco Español de Crédito.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios y santoral.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, que regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

TÍTULO PRIMERO

Organización y funcionamiento del Tribunal.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 1.º El Tribunal de Cuentas del Reino, correspondiente á la categoría de los Supremos, como Autoridad á quien compete el conocimiento y resolución final de las cuen-

tas del Estado y de los demás asuntos que son objeto de su ley orgánica, con jurisdicción especial y privativa, se compone:

Del Presidente.

De los Ministros.

Del Fiscal.

Y del Secretario general.

Con el personal de Contadores, Oficiales auxiliares, aspirantes y subalternos, y el de Teniente y Abogados fiscales que se determinan en las leyes de Presupuestos.

Art. 2.º El Tribunal de Cuentas del Reino, constituido en Pleno ó en Salas, ejerce las atribuciones que le confiere su ley orgánica, con entera independencia del Poder ejecutivo.

Las atribuciones gubernativa y administrativa conferidas al Tribunal de Cuentas se ejercen por el Tribunal en pleno constituido en Sala de gobierno; las que le competen en los asuntos contenciosos se ejercen por el mismo Tribunal en pleno, constituido en Sala de justicia.

Art. 3.º El Tribunal pleno en Sala de gobierno lo constituyen el Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario general; este último tendrá voz, pero no voto.

No podrá celebrarse sesión, ni adoptarse acuerdo, sin la concurrencia del Presidente, de la mayoría de los Ministros, del Fiscal, ó de quien haga sus veces, y del Secretario general.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los Ministros disidentes del acuerdo de la mayoría tienen derecho á que se acompañen sus votos al de aquella.

Art. 4.º El Tribunal en pleno acordará los días y las horas en que ha de celebrarse sus sesiones ordinarias para los asuntos gubernativos. Será también convocado por el Presidente á sesión extraordinaria siempre que éste lo estime necesario en interés del buen servicio, ó cuando así lo reclamen el Fiscal ó alguno de los Ministros.

Art. 5.º Las atribuciones gubernativas del Tribunal pleno son:

1.ª Proponer al Gobierno el nombramiento de Ministros suplentes.

2.ª Proponer al Gobierno el nombramiento de las personas que han de ocupar, en los turnos de antigüedad y elección, las plazas que resulten vacantes de Contadores y de Auxiliares cuyo sueldo sea ó exceda de 1.500 pesetas, con sujeción á lo determinado en el art. 10 de la ley orgánica y en el 36 de este Reglamento.

3.ª Suspender de empleo y sueldo á los empleados del Tribunal; proponer su cesación ó excedencia y acordarlas, según los casos, previo expediente en que hayan sido oídos los interesados.

4.ª Proponer la jubilación de los que se hallen imposibilitados para el servicio ó lo soliciten por la misma causa, y cuando lo considere conveniente, de los que excedan de sesenta y cinco años.

5.ª Informar al Gobierno sobre la concesión de licencias al Secretario general, Contadores y Auxiliares del Tribunal, y conceder las que con justa causa se solicitan por los aspirantes y dependientes.

6.ª Nombrar los aspirantes, previa la oposición de que trata el último párrafo del art. 10 de la ley orgánica.

7.ª Nombrar asimismo los dependientes del Tribunal cuyos sueldos sean menores de 1.500 pesetas, y proponer al Gobierno el nombramiento de los de mayor sueldo.

8.ª Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los cuentadantes directos y de los funcionarios, cualquiera que sea su categoría y fuero, si resultase motivo justificado en los asuntos de que conozca el Pleno.

9.ª Proponer al Gobierno la destitución de dichos funcionarios cuando proceda.

10. Acordar que se circulen á quien corresponda las disposiciones que se le comuniquen.

11. Formar los proyectos de presupuestos por los conceptos del personal y del material del Tribunal.

12. Designar las Secciones y los Negociados que ha de haber para el mejor servicio del Tribunal en cada una de las Salas de que se compone, distribuyendo entre ellas y entre la Secretaría general y los Negociados de reintegro el personal de Contadores, Oficiales auxiliares y demas empleados y dependientes en la forma que juzgue más conveniente al servicio.

13. Señalar los plazos para el examen de las cuentas.

14. Designar la Sección ó Secciones que ha de tener á su cargo cada Ministro.

Art. 6.º El Tribunal pleno en Sala de justicia lo constituyen el Presidente y los Ministros. Actuará de Secretario de Sala el Secretario general.

El Presidente y los Ministros que por haber sentenciado anteriormente en el asunto de que ha de conocer el Pleno no deban concurrir á él, ó que por razón de enfermedad, ó ausencia ó incompatibilidad no puedan asistir al mismo, serán sustituidos por Ministros excedentes del Tribunal si los hubiere, y en otro caso, por Ministros suplentes.

Art. 7.º Corresponde al Tribunal en pleno constituido en Sala de justicia conocer de los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias que dicten las Salas del Tribunal en los asuntos de su competencia y del recurso de súplica que se utilice en los expedientes de cancelación de fianzas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. Las providencias interlocutorias irán autorizadas con la firma del Presidente; los autos y las sentencias deberán ser firmadas por todos los Ministros que hayan tomado parte en su deliberación. Esto no obstante, el Ministro que hubiere disentido del voto de la mayoría podrá reservarlo y escribirlo en un libro que al efecto se llevará y que custodiará el Presidente.

Art. 8.º El Tribunal se dividirá en el número de Salas que fuere necesario para el buen servicio.

Cada Sala estará constituida por tres Ministros cuando menos, y será presidida por el más antiguo de ellos cuando no asistiera el Presidente del Tribunal, á quien en todo caso corresponde presidirla cuando concurra.

En los casos en que alguno de los Ministros no pudiera concurrir á su Sala respectiva, el Presidente del Tribunal de

signará para sustituirle un Ministro de la otra Sala, un Ministro excedente ó un Ministro suplente, por este orden.

En cada Sala habrá, por lo menos, un Ministro Letrado. Será Secretario de ella el Contador que á propuesta de la misma elija el Tribunal entre los que tengan la calidad de Letrados.

Art. 9.º Las Salas funcionan y ejercen la jurisdicción, en el grado que las corresponde, en los asuntos á que se refieren los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del art. 16 y sus concordantes de la ley orgánica; entendiéndose que el párrafo 2.º se contrae al examen y fallo en única instancia de todas las cuentas de que corresponde conocer al Tribunal; que el 3.º se extiende á todos los expedientes por alcances, desfalcos ó malversaciones de fondos ó efectos, ó faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, tanto en el caso de que los alcances, desfalcos, malversaciones ó faltas se hayan descubierto fuera del examen de las cuentas, como en el de que se haya declarado la partida de alcance en el fallo de éstas; y que el 4.º hace relación, no sólo á las fianzas prestadas para el manejo de caudales, sino para el de efectos.

Todos los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. Las providencias serán autorizadas con la firma del Presidente; los autos y las sentencias, con las firmas de todos los que concurren á su deliberación. Si en la primera votación no resultase mayoría, se discutirá nuevamente el asunto y se procederá á votarlo segunda vez, teniendo entonces voto de calidad el Presidente de la Sala.

Los Ministros disidentes del acuerdo de la mayoría deberán firmar la sentencia, pero podrán reservar y consignar su voto en un libro que al efecto se llevará y que custodiará el Presidente de la Sala.

Art. 10. Para sustituir á los Ministros del Tribunal en los casos de vacante, enfermedad, ausencia ó incompatibilidad justificada, cuando no hubiere Ministros excedentes en número bastante al efecto, se nombrarán por el Gobierno, á propuesta del Tribunal en pleno constituido en Sala de gobierno, cuatro Ministros suplentes.

Art. 11. La Sala extraordinaria en vacaciones se compondrá de tres Ministros.

Se constituirá en 15 de Julio y terminará en 15 de Septiembre de cada año.

Ejercerá dicha Sala las funciones del Pleno en lo gubernativo, y entenderá y resolverá en todos los asuntos que á las Salas ordinarias correspondan, así de cuentas como de expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas.

No podrá dictar sentencia en los recursos contenciosos de que corresponde conocer al Pleno constituido en Sala de justicia.

Si la gravedad ó urgencia de algún asunto en vacaciones, á juicio unánime de la Sala extraordinaria, exigiese la asistencia de todos los Ministros del Tribunal, quedarán éstos obligados á presentarse en el mismo.

Art. 12. En cada Sala del Tribunal habrá tres Secciones á cargo del Presidente y de cada uno de los Ministros, compitiendo la organización de aquel alto Cuerpo la Fiscalía; la Secretaría general, de la cual dependerá el Archivo; las Secretarías de Sala y los Negociados de reintegro que el Pleno estime necesario establecer.

En cada Sección habrá un Contador, que se denominará Decano, que será el segundo Jefe de la misma. Este cargo lo desempeñará un Contador Jefe de Administración, y á falta de él, un Jefe de Negociado de primera clase, con las atribuciones que le señala el art. 25.

CAPÍTULO II

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE, DE LOS MINISTROS, DEL FISCAL, DEL SECRETARIO GENERAL Y DEMÁS EMPLEADOS DEL TRIBUNAL

Art. 13. El Presidente tendrá á su cargo el régimen interior del Tribunal y la superior inspección y vigilancia del mismo, cuidando de que todos los funcionarios cumplan con exactitud sus obligaciones.

En los casos de vacante, enfermedad ó ausencia del Presidente, ejercerá sus funciones el Ministro más antiguo.

Art. 14. Corresponde al Presidente:

1.º Sostener la correspondencia del Tribunal con los Cuerpos Colegisladores, el Gobierno, el Presidente del Consejo de Estado, los de los demás Tribunales Supremos y con los Jefes de Palacio.

2.º Recibir las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal, y conceder licencia para ausentarse, con justa causa, por quince días.

3.º Oír las quejas que le den los interesados sobre el retraso en el despacho de los expedientes ó sobre abusos que merezcan particular providencia, adoptando la que corresponda ó dando cuenta al Pleno cuando el caso lo requiera.

4.º Abrir, suspender ó levantar la sesión en el Pleno y en las Salas á que asista cuando lo estime conveniente, y dirigir la discusión.

5.º Designar, cuando fuere preciso, los Ministros excedentes ó suplentes que con los titulares del Tribunal hayan de completar el número de los que el servicio requiera en cada caso.

6.º Presidir la Sala del Tribunal de que forme parte y cualquiera á que tenga por conveniente asistir.

7.º Cuidar de que se despachen con actividad los asuntos en que deban entender el Pleno, las Salas y cada una de las Secciones.

8.º Adoptar las medidas que considere necesarias para el mejor servicio.

9.º Proponer al Gobierno las personas que han de constituir los Tribunales de oposición para la provisión por dicho medio de plazas de Contadores Auxiliares y Aspirantes.

10. Disponer la inversión en las atenciones del Tribunal de la asignación de material, y cuidar de que se lleve la contabilidad de este servicio con arreglo á las disposiciones que lo regulan.

11. Nombrar meritorios sin sueldo para el servicio del Tribunal, en número que no exceda del de los Aspirantes, entre los que lo soliciten y reúnan buenas condiciones de aptitud y moralidad.

Art. 15. El Ministro decano de cada Sala tendrá á su cargo el gobierno y presidencia de ella y dirigirá las discusiones, examinará las comunicaciones y despachos, cotejándolos con las decisiones originales y autorizándolas con su firma cuando deban ser expedidos por la Sala.

Art. 16. Cada uno de los Ministros tendrá á su cargo la Sección ó Secciones que se le hubiesen designado.

Asistirán diariamente al Tribunal; resolverán las consultas que les formulen los empleados de su Sección; cuidarán de que éstos asistan con puntualidad y trabajen asiduamente en el desempeño de sus funciones y de que observen con exactitud las disposiciones de la ley orgánica y de este Reglamento, así como las instrucciones que se les comuniquen, estando obligados, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 35 de la ley, á disponer cuando menos una vez al mes que se ejecute en su presencia la comprobación

ó nuevo examen de una cuenta que designe, por distintos empleados que los que hubiesen hecho el primero.

Art. 17. Los Ministros Letrados tendrán también á su cargo la Sección ó Secciones que se les designe, y serán los Ponentes en los asuntos que pertenezcan á ella y en los expedientes de reintegro que correspondan á su respectiva Sala, proponiendo á la misma por escrito las providencias interlocutorias y las definitivas; vigilarán el curso de dichos expedientes; removerán por medio de decretos las dilaciones ó entorpecimientos que ocurriesen; pedirán á los Delegados del Tribunal, para la sustanciación definitiva, las noticias y datos periódicos ó extraordinarios que crean conducentes al mejor y más cumplido ejercicio de esta facultad, y vigilarán el pronto cumplimiento de los acuerdos de las Salas, dando cuenta á las mismas de lo que creyeran oportuno.

Les corresponde también revisar los apuntamientos y expresar su conformidad con ellos, rubricándolos; informar á las Salas sobre las adiciones ó rectificaciones que pidieren los interesados; cuidar de que las providencias, para mejor proveer, se practiquen con toda la brevedad posible; examinar la pertinencia de los interrogatorios y demás puntos de la prueba propuesta, y redactar y publicar las sentencias.

Art. 18. Los Ministros Letrados serán sustituidos por otros de la misma clase, y cuando esto no sea posible, el Pleno habilitará para ejercer el cargo á otros Ministros que sean Abogados.

Art. 19. El Fiscal, como representante de la ley y del Gobierno, ejerce las atribuciones que le confiere el art. 24 de la ley orgánica y desempeña las obligaciones que ésta le impone.

El Fiscal ocupará en el Tribunal pleno, cuando se constituya en Sala de gobierno y en los demás actos públicos á que éste concurre, el puesto que por su antigüedad le corresponda entre los Ministros del Tribunal. En el Tribunal en pleno constituido en Sala de justicia y en las otras Salas, cuando á ellas asista, ocupará un asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal.

Art. 20. Pertenecen exclusivamente al Fiscal:

1.º Distribuir los trabajos de la Fiscalía.

2.º Delegar en el Teniente y en los Abogados Fiscales la asistencia á actos que exijan la presencia de aquél.

3.º Delegar en dichos funcionarios el despacho y la firma de determinados asuntos.

4.º Ejercer sobre ellos y sobre los auxiliares y subalternos destinados á la Fiscalía las funciones de Jefe superior.

5.º Conceder licencias al Teniente Fiscal y Abogados Fiscales para ausentarse por quince días, y cursar é informar al Ministerio las que éstos soliciten por mayor tiempo.

6.º Proponer al Gobierno el nombramiento de Abogados Fiscales sustitutos.

7.º Todas las demás atribuciones y facultades que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de las que le incumben con arreglo al citado art. 24 de la ley orgánica.

Art. 21. El Teniente y los Abogados Fiscales auxiliarán al Fiscal en el desempeño de sus funciones, sustituyéndolo el primero en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad. Al Teniente Fiscal le sustituirá el Abogado Fiscal más antiguo.

Unos y otros usarán en los actos públicos y oficiales á que concurren con el Tribunal la toga y las insignias á que tienen derecho según la categoría que les corresponde con arreglo á la ley orgánica. Cuando concurren al Tribunal en pleno, constituido en Sala de gobierno, en sustitución del Fiscal, el Teniente ocupará lugar y asiento á continuación del último Ministro de la derecha, y el Abogado Fiscal á continuación del último Ministro de la izquierda. En las Salas tomarán asiento al lado izquierdo de la mesa del Tribunal.

Art. 22. El Secretario general tendrá á su cargo, además de los asuntos que le encomienda el art. 25 de la ley orgánica:

1.º La toma de razón de los expedientes de contratos para la adquisición de fondos y de concesiones de créditos otorgados por el Gobierno en los interregnos parlamentarios.

2.º La preparación de los trabajos en que han de fundarse las Memorias, así ordinarias como extraordinarias, que se dirijan á las Cortes, y la redacción de los proyectos de las mismas.

3.º El examen y comprobación de las cuentas generales del Estado.

4.º La preparación de los trabajos en que ha de fundarse la declaración que el Tribunal pronuncie sobre el resultado que ofrezcan dichas cuentas, y la redacción del proyecto de certificación que se ha de expedir.

5.º La instrucción de los expedientes sobre cancelación de fianzas de los cuentadantes directos y sobre expedición de certificaciones solicitadas por los indirectos que puedan producir la cancelación por los Centros ó Autoridades respectivas.

6.º La instrucción de los expedientes de propuestas, jubilaciones, separaciones, licencias é incidentes del personal.

7.º La formación de los escalafones para observar el turno de los ascensos por antigüedad, selección y oposición, establecido por la ley.

8.º La redacción de los presupuestos del Tribunal por los conceptos de personal y material.

9.º Los expedientes de carácter general, y aquellos en que se soliciten certificaciones ó informes con relación á los datos que obran en el Tribunal por Autoridades ó particulares.

10. La vigilancia é inspección del Archivo.

El Contador más antiguo y de mayor categoría del Tribunal sustituirá al Secretario general en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Art. 23. El Pleno podrá habilitar de Contadores á los Auxiliares cuando sea necesario, y los Ministros Jefes, de Auxiliares á los Aspirantes.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los Contadores ó Auxiliares, el Ministro Jefe de la Sección designará los funcionarios que hayan de sustituirlos interinamente.

Art. 24. El Archivo general estará á cargo, y bajo la responsabilidad del empleado que designe el Pleno, cuyas funciones serán: custodiar los expedientes y documentos, é informar sobre su resultado cuando se le ordene por el Pleno, las Salas, el Presidente, los Ministros, el Fiscal ó el Secretario general; facilitar los datos que le pidan, y ejercer las demás funciones que le atribuye este Reglamento.

El Archivero tendrá á sus órdenes el personal que se señale, y ejercerá sobre él, en cuanto al orden interior y de los trabajos, las facultades de los Contadores Decanos, bajo la vigilancia del Secretario general.

Art. 25. Los Contadores Decanos, segundos Jefes de las Secciones, tendrán, además del despacho de su Negociado, las obligaciones siguientes:

1.º Revisar las cuentas y expedientes que les presentarán los Contadores Jefes de Negociado de la Sección, estampando bajo la firma de éstos su conformidad ó discrepancia, y presentándolos así al acuerdo del Ministro Jefe.

2.º Cuidar muy especialmente de examinar la procedencia ó improcedencia de los reparos que se formulen, para aplicar el criterio de los Negociados en los asuntos dudosos ó que merezcan particular atención.

3.º Cuidar asimismo de que se lleve á cabo los trabajos en la forma que corresponda y por el orden que se haya esta-

blecido; de que las cuentas se examinen en el plazo señalado; de que á los vencimientos de los términos concedidos para solvencia de reparos y cumplimiento de las órdenes del Tribunal se proponga lo que corresponda, y de que se hagan las comprobaciones en la forma debida, haciendo que los empleados de la Sección se dediquen con asiduidad á los trabajos que tengan encomendados.

4.º Autorizar por delegación del Ministro Jefe los decretos de señalamiento de plazo para el examen de las cuentas, y los de cargo de la correspondencia de entrada á los respectivos Negociados.

5.º Si por graves ocupaciones del Ministro no fuese posible á éste en alguna ocasión desempeñar las atribuciones que le encomienda el art. 16 con la brevedad que el servicio exige, podrá el Decano ejercer las que en él delegue el Jefe de la Sección, recibiendo el efecto de palabra ó por escrito las instrucciones necesarias.

6.º Dar parte diario, por escrito, bajo su responsabilidad, de la falta de asistencia de los individuos de la Sección, averiguando la certeza de las excusas alegadas por los mismos; informar sobre su aptitud y moralidad, y cuidar del orden y régimen interior de la Sección.

Los Secretarios de las Salas y los Jefes de los Negociados de reintegro tendrán iguales atribuciones que los Decanos de las Secciones en sus respectivas dependencias.

Art. 26. Los Contadores destinados al examen de cuentas, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones que les imponen otros preceptos de este Reglamento y del interior, tendrán especialmente los deberes siguientes:

1.º Reconocer y comprobar por sí todas las partidas de las cuentas con las de las relaciones y facturas en que aquéllas se fundan.

2.º Practicar las operaciones de comprobación de unas cuentas con otras de la misma provincia y período, y con las demás que tengan enlace.

3.º Revisar con el mayor esmero los reparos que en el examen de la documentación de las cuentas formulen los Auxiliares, y llamar á la vista los documentos origen de aquéllos para cerciorarse de su procedencia.

4.º Resolver las consultas que sobre el examen les sometan los Auxiliares; formular las censuras correspondientes y sostener la discusión de los reparos hasta la solvencia ó declaración de responsabilidad.

5.º Cuidar del buen orden del Negociado y de la asistencia puntual de los empleados asignados al mismo, dando cuenta al Decano de la Sección de las faltas que observen.

6.º No permitir que se ausente de la oficina ningún empleado de su Negociado sin estar autorizado para ello por quien corresponda.

Art. 27. Será obligación de los Auxiliares:

1.º Practicar el examen de la documentación de las cuentas con arreglo á las instrucciones que les comunique su Contador, teniendo presentes las disposiciones legales que regulan los servicios públicos.

2.º Practicar la rectificación de todas las liquidaciones ó operaciones aritméticas que contengan los citados documentos.

3.º Examinar si los mandamientos de pago están justificados con los documentos correspondientes en cada caso, teniendo el mayor cuidado, y consultando con su Contador cualquier duda que les ocurra sobre este particular.

4.º Autorizar con su firma las facturas y relaciones que examinen, consignando por nota en las últimas si han ofrecido algún reparo; y

5.º Obedecer las órdenes del Jefe del Negociado y ejecutar cuantos trabajos éste le encomiende, aunque sean los correspondientes á los aspirantes.

Art. 28. Los aspirantes, siempre que lo disponga el Contador, auxiliarán á los Oficiales en el examen de la documentación de las cuentas con los mismos deberes que á éstos señala el artículo anterior, y además serán los encargados de realizar la copia de minutas, estados, censuras, pliegos de reparos, exposiciones y cuantos trabajos de esta naturaleza les encomienden sus superiores jerárquicos.

Art. 29. Tanto los Contadores encargados del examen de las cuentas como los de reintegros y los Oficiales auxiliares que tengan á su cargo cualquier Negociado, deberán exponer clara y detenidamente su opinión en cuantos informes y consultas promuevan, y proponer la resolución que á su juicio corresponda, así como las razones en que se apoyan, citando y comentando los textos legales.

Art. 30. El Portero mayor será el Jefe del personal subalterno del Tribunal, que le constituyen los porteros, ujieres, ordenanzas y mozos de oficio.

Hará personalmente el servicio de la portería y despacho del Presidente; distribuirá el trabajo entre sus subordinados en forma conveniente y equitativa; vigilará la conducta de éstos, tanto en el referente al servicio como respecto á su moralidad y buenas costumbres, y dará parte por escrito de toda falta que observase y merezca corrección especial.

Sustituirá al Portero mayor en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad el Portero más antiguo y de mayor categoría.

Art. 31. Los ujieres, además de las obligaciones que les imponga el Portero mayor, harán las notificaciones firmando las cédulas, procediendo en la forma que se establece en el artículo 148, y las devolverán á la Secretaría general ó á las de las Salas, según corresponda.

También serán los encargados de llevar á las oficinas y Centros de la Administración las comunicaciones y despachos que se les confien; exigirán, cuando así se les encargue, recibo de su entrega en el acto en que la verifiquen, firmado por el Jefe del Centro ó oficina á quienes aquéllos vayan dirigidos; extenderán diligencia, que firmarán con dos testigos, en el caso de que el Jefe del Centro ó oficina no se halle en ella, ó se niegue á recibir al ujier ó darle recibo, en cuya diligencia harán constar lo ocurrido, y que han dejado el pliego al Portero de la respectiva dependencia; serán responsables del buen desempeño de estas ó de otras comisiones que se les confien, en el mismo día en que se les encarguen, surtiendo sus aserciones firmadas, efectos legales.

CAPÍTULO III

DEL NOMBRAMIENTO, REMOCIÓN Y JUBILACION DE LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL, DE LOS ASCENSOS, DE LAS OPOSICIONES Y DE LAS EXCEDENCIAS.

Art. 32. El nombramiento, jubilación y separación del Presidente, de los Ministros y del Fiscal, se hará por Real decreto, en la forma que determina la ley de 3 de Julio de 1877.

El Presidente y los Ministros del Tribunal tendrán tratamiento de Excelencia, y llevarán en los actos á que concurren dentro del mismo y en los demás actos oficiales á que el Tribunal asista, el uniforme y las insignias correspondientes á su elevado cargo, conforme al modelo aprobado por el Gobierno. En los demás actos públicos oficiales á que asistan usarán, además de las insignias referidas, el uniforme á que tengan derecho, según modelo aprobado de Real orden. Tendrá también el Fiscal tratamiento de Excelencia, y usa-

rá en los actos oficiales y solemnes del Tribunal la toga y las insignias que le correspondan con arreglo á la ley orgánica. En los demás actos públicos á que concurra podrá ostentar dichas insignias y usar el mismo uniforme que los Ministros del Tribunal.

Art. 33. El nombramiento, separación y jubilación del Secretario general, Contadores y Oficiales auxiliares, corresponde al Ministro de Hacienda, á propuesta del Tribunal.

Art. 34. El Teniente y Abogados fiscales serán nombrados por el Gobierno, á propuesta del Fiscal, con arreglo á las condiciones determinadas al efecto por el art. 11 de la ley orgánica del Tribunal, y se proveerán las vacantes por rigurosa antigüedad, siempre que los funcionarios reúnan las condiciones exigidas por la ley.

Art. 35. El Presidente, los Ministros y el Fiscal, antes de tomar posesión de su cargo, prestarán juramento ante el Tribunal en pleno, que previamente habrá de examinar las condiciones legales de los nombrados.

La fórmula del juramento será: guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía; ser fieles al Rey y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su cargo y las leyes y disposiciones referentes al mismo.

Al acto del juramento deberán concurrir, además de los individuos que constituyen el Tribunal en pleno, el Teniente y los Abogados Fiscales, que ocuparán asiento al lado izquierdo de la mesa del Tribunal, y todos los funcionarios pertenecientes al mismo, que se situarán en la Sala por el orden que les corresponda, según su categoría.

Al Presidente le tomará el juramento el Ministro más antiguo; al Fiscal, el Presidente.

Ante éste, el Fiscal y el Ministro más antiguo, prestarán juramento el Teniente y los Abogados Fiscales.

El Secretario general lo prestará también ante el Tribunal en pleno, y los demás Contadores ante el Presidente del Tribunal.

Art. 36. Para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo 10 de la ley orgánica de 25 de Junio de 1870, sobre provisión de vacantes de plazas de Contadores, Auxiliares y Aspirantes de cada una de las clases en que se subdividen estas categorías, la Secretaría general llevará registros del turno de antigüedad, elección y oposición, mediante el cual se proveen las vacantes que ocurran, desde Contador de primera hasta Auxiliares de quinta, ó sea en el siguiente al último consumido, pero teniendo presentes las reglas que van á continuación:

1.^a Las vacantes de antigüedad se cubrirán ascendiendo en sueldo á todos funcionarios que ocupen el primer lugar en las clases inferiores hasta el último aspirante; pero sólo consumirán turno en la clase en que ocurriesen.

2.^a Las que deban proveerse por elección se adjudicarán á funcionarios de la clase inmediata inferior que cuenten en ella más de dos años de servicios y se hayan distinguido por su capacidad y celo, á juicio del Tribunal.

La vacante del elegido se proveerá en igual forma entre los funcionarios de la clase inferior, y así sucesivamente hasta la última, no consumiendo, sin embargo, turno más que en la primera en que ocurrió. El Tribunal hará las propuestas de uno ó más que tengan las condiciones expresadas, según dispone la ley.

3.^a Las vacantes de oposición serán cubiertas por este medio entre los funcionarios que lo solicitan y reúnan las condiciones de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha. Para optar en dicho turno á plazas de Oficiales auxiliares con 1.500 pesetas será necesario tener alguna de las condiciones siguientes:

1.^a Pertenecer á la clase de aspirantes, contando dos años de antigüedad en 1.250 pesetas.

2.^a Haber ejercido por igual tiempo, y con el mismo sueldo, cargo igual ó similar en los demás ramos de la Administración pública.

3.^a Los Bachilleres en Artes.

Si la obtuviere un individuo de clase inferior, la que éste deja se proveerá también por oposición, y si sacada á oposición una vacante no se presentasen opositores, ó presentándose se declarara desierta, se volverá á sacar á oposición, dándose al turno á que corresponda al tiempo en que deba ser provista; si tampoco en el segundo llamamiento se presentasen opositores ó fuese declarada desierta.

Por ningún concepto podrá alterarse el turno establecido ni duplicarse ninguno en una misma clase.

A los efectos de la oposición se comprenden con la denominación de Contadores de primera clase sólo á los Jefes de Negociado de primera.

Para la provisión de plazas de Jefes de Administración, Contadores de primera clase, habrá sólo dos turnos: el de antigüedad y el de elección.

El Portero mayor y los porteros ujieres de sueldo de 1.500 pesetas ó más, serán nombrados y separados por Real orden del Ministerio de Hacienda, á propuesta del Tribunal.

Las vacantes de ordenanzas con 1.250 pesetas las proveerá el Pleno entre los mozos de oficio con 1.000 pesetas, y las que ocurran de éstos también las conferirá el Pleno entre licenciados del Ejército que sepan leer y escribir, que no excedan de treinta y cinco años y que tengan aptitud física para el trabajo que han de desempeñar.

El nombramiento de los mozos de oficio será hecho siempre con carácter interino, y transcurridos tres meses de prueba en el ejercicio del cargo podrán ser confirmados en la propiedad del destino.

Todos los subalternos de la planta de la portería podrán ser declarados cesantes libremente por el Tribunal.

Art. 37. En el caso de que haya aumento de plazas en alguna clase por ampliación del crédito, se proveerán desde luego con excedentes de la misma, si los hubiere. En otro caso, se considerarán como vacantes naturales y se proveerán por el turno establecido por la ley de 25 de Junio de 1870 y con arreglo al artículo anterior.

Art. 38. Las plazas que resulten vacantes de aspirantes de primera clase se proveerán, previa oposición, como dispone el último párrafo del art. 10 de la ley orgánica de 25 de Junio de 1870, entre individuos de diez y seis á veinticinco años de edad que justifiquen buena conducta moral.

Art. 39. Cuando haya de proveerse por oposición alguna plaza de Contador ú Oficial auxiliar, se publicarán las vacantes en la GACETA DE MADRID con treinta días de anticipación al que se señale para verificar los ejercicios, expresando las condiciones que deban reunir los opositores y haciendo referencia á las disposiciones que establecen las materias objeto del examen y los ejercicios que han de practicarse.

Instrucciones especiales formadas por el Tribunal y aprobadas por el Gobierno contendrán los programas para los ejercicios y determinarán cuáles han de ser éstos.

Los opositores acreditarán con los documentos correspondientes, dentro de los mencionados plazos, sus cualidades y circunstancias, y se les habilitará de un documento que justifique su presentación á los ejercicios. Para tomar parte en las oposiciones es indispensable además que hayan constituido en la Habilitación del Tribunal de Cuentas un depósito en metálico de 20 pesetas, si se trata de proveer plazas de Aspirantes; 30, si lo fueren de Auxiliares, y 40 para las de Con-

tadores. El total importe de lo ingresado por cada uno de los tres conceptos antes mencionados se distribuirá como dietas entre los individuos que formen los respectivos Tribunales de oposición, deducido de aquel importe los gastos que las mismas ocasionen.

El Tribunal de oposiciones remitirá al Gobierno, por conducto del Pleno, la propuesta unipersonal con el expediente de aquellas para los nombramientos de los empleados que tengan 1.500 pesetas ó más, y al Tribunal de Cuentas cuando se trate de los que tengan menos.

Art. 40. El Tribunal de oposiciones se compondrá de cinco Vocales nombrados por el Gobierno antes de la convocatoria. Tres de éstos serán elegidos entre el Presidente, los Ministros y Fiscal cuando la oposición sea para plazas de Contadores, bastando un Ministro y dos Contadores de primera clase cuando se trate de la de Auxiliares ó Aspirantes, y los dos restantes serán en ambos casos un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda y un Catedrático de cualquiera de las asignaturas objeto del examen.

Art. 41. A todos los funcionarios podrá concederse la excedencia á su instancia, sin sueldo, por espacio de un año cuando menos; pero al volver al servicio del Tribunal ocuparán en sus clases respectivas el lugar que les corresponda con arreglo al mayor tiempo de servicios que tuvieren en la misma, sin que les sea de abono el tiempo no servido.

Para obtener la excedencia deberá solicitarse del Gobierno ó del Tribunal pleno, según la categoría del que la solicita. El Teniente y Abogados Fiscales la solicitarán por conducto del Fiscal.

Art. 42. Los excedentes expresados tendrán derecho, una vez solicitada la vuelta al servicio del Tribunal, á ocupar la primera de las vacantes que en su respectiva clase ocurra ó resulte, sin consumir turno; pero no podrán obtener nueva excedencia sino después de transcurridos dos años desde su reingreso en el Cuerpo.

Art. 43. Los excedentes forzados tendrán derecho á ocupar la primera vacante que resulte de sus respectivas clases, sin consumir turno, y serán colocados en el lugar que les corresponda con arreglo á la mayor antigüedad en su clase.

Art. 44. El Presidente, los Ministros, el Fiscal y todos los empleados del Tribunal quedarán suspensos en el ejercicio de sus respectivos cargos y sueldos desde el momento en que se dicte contra ellos auto de prisión por causa de delito, y se procederá á acordar lo necesario para su separación cuando haya recaído sentencia firme condenatoria.

Si el empleado suspenso de empleo y sueldo, según el párrafo anterior, fuere absuelto ó se sobrever el procedimiento respecto de él, continuará en el ejercicio de su cargo, abonándosele el sueldo, y para su clasificación el tiempo invertido en la sustanciación del proceso.

TÍTULO II

De las cuentas, de los expedientes de reintegro y de los de cancelación de fianzas.

CAPÍTULO IV

DE LA RENDICIÓN, EXAMEN Y JUICIO DE LAS CUENTAS

Art. 45. La Secretaría general formará un estado anual de las cuentas que deben rendirse al Tribunal, el cual se someterá á la aprobación del pleno.

Dispondrá al efecto que el último mes de cada año económico le remitan la Intervención general de la Administración del Estado, los Centros de contabilidad de los Ministerios, los Gobernadores civiles y las dependencias que tienen á su cargo los ramos cuyas cuentas no se envían al Tribunal por conducto de la Intervención general, un estado de las cuentas que, durante el ejercicio del presupuesto inmediato, deben formarse y rendirse al mismo Tribunal, con expresión de sus conceptos, períodos que comprenden, cuantadantes principales y plazos en que deban rendirlas.

El Pleno dispondrá que dicho estado se pase al Fiscal, á fin de que pueda proceder á lo que previene el párrafo 1.^o del artículo 24 de la ley.

Art. 46. La Secretaría general llevará, con la debida separación, registros demostrativos del recibo de las cuentas en el Tribunal.

En uno anotará todas las parciales que deben rendir los cuantadantes directos de la Administración de la Hacienda pública, y que han de remitirse por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado; y en el otro se anotarán las cuentas generales definitivas del Estado que forma dicho Centro, las parciales que se reciban por conducto de todos los demás Centros, y las parciales también que han de enviar directamente al Tribunal los cuantadantes de los ramos especiales.

También se llevará un registro para las parciales de las posesiones españolas del África occidental, y otro para las generales definitivas de igual procedencia.

Art. 47. Tan luego como se haya cumplido el plazo de remisión de cualquier cuenta parcial ó general definitiva del Estado, y no se hubiera recibido en el mismo, el Secretario general lo pondrá en conocimiento del Pleno en la sesión más próxima.

El Pleno acordará la providencia que estime oportuna sobre el caso, y que se verifique la reclamación inmediatamente, con señalamiento de plazo, que deberá ser muy breve, haciéndose uso de los demás medios de apremio hasta obtener la cuenta reclamada.

En todas las sesiones del Pleno se dará cuenta del estado en que se hallen los expedientes de reclamación para que se pueda resolver en los mismos lo que proceda.

Art. 48. Cuando por la falta de cuentas parciales en los plazos establecidos, ó por la de las generales definitivas del Estado en los señalados para las mismas, el Tribunal no pudiera examinar aquellas, ni comprobar sus resultados con los de éstas, ni hacer las demás operaciones propias de su institución, el Pleno acudiría á las Cortes, poniéndolo en su conocimiento por medio de Memoria extraordinaria.

Art. 49. La Secretaría general llevará registros, en los que consten los empleados que administran, intervienen ó custodian fondos ó efectos públicos, y si están obligados á dar cuentas como cuantadantes directos, así como el nombramiento de dichos funcionarios que los Ministerios y Centros de la Administración activa, de todos los ramos, deben comunicar al Tribunal en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la ley orgánica.

Art. 50. Las cuentas que han de remitirse al Tribunal por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado han de estar precisamente en poder del mismo, dentro de los dos meses siguientes á la terminación del mes á que cada una corresponda.

Las cuentas parciales que no hayan de venir al Tribunal por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, y si por el de otros Centros, han de estar en poder del mismo en los plazos que las Instrucciones respectivas determinan, siempre que sea dentro de los dos meses siguientes á la terminación del período á que cada una corresponda.

Las cuentas de ramos especiales que se remiten directamente al Tribunal por los cuantadantes se enviarán al mismo dentro de los quince días siguientes á la terminación del período á que se refieren.

Las cuentas generales definitivas del Estado que forma la Intervención general, y que con los libros originales de cuenta y razón, según lo establecido en el Real decreto de 16 de Julio de 1895, ha de remitir dicho Centro al Tribunal, se enviarán precisamente dentro del término de siete meses, contados desde la terminación del año económico á que dichas cuentas se refieren.

Las cuentas que deben rendir los diversos Agentes de la Administración en las posesiones españolas del golfo de Guinea se remitirán al Tribunal dentro de los plazos que fijan las disposiciones vigentes en cada ramo.

Art. 51. En el examen y juicio de las cuentas parciales no habrá más que una sola instancia, de la cual conocerán las Salas del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 52. El examen de las cuentas lo harán las Secciones por el orden preciso de años económicos, sin que puedan examinar las del siguiente mientras no lo estén las del anterior.

Dentro de cada año económico se examinarán por el orden sucesivo de los meses del mismo, dando la preferencia, entre las de cada mes, á las que el Pleno no haya determinado.

Art. 53. Los cuantadantes acompañarán á las cuentas todos los documentos justificantes de las partidas de las mismas que exijan, tanto las instrucciones como la índole especial de los servicios, castigándose con apercibimientos ó multas, en caso de reincidencia, la falta de remisión de algunas, ó el envío de otros en sustitución de los que correspondan.

La documentación de los mandamientos de pago, expedidos con el carácter de *á justificar*, se enviará directamente al Tribunal, con índice duplicado por las respectivas Ordenaciones de pagos, con expresión del libramiento á que cada justificante corresponda.

Uno de los índices se devolverá con el recibí del Jefe del Registro á la oficina del remitente.

Art. 54. El Contador examinará ante todo si la cuenta viene arreglada á las instrucciones y modelos de la de su clase, autorizada con firma entera del que la rinde y del que la interviene, y si faltare alguno de estos requisitos ó si contuviera la cuenta graves defectos de forma, se exigirá otra que correrá unida á la defectuosa, señalándose un plazo brevísimo para la remisión de la nueva cuenta, y se extenderá á ese fin por el Contador censura que se llamará *previa*.

Art. 55. No se harán alteraciones ni enmiendas en las cantidades consignadas por los cuantadantes en las cuentas.

Cuando se reciba alguna en el Tribunal con alteraciones ó enmiendas, llamará sobre ello la atención el Contador, y la Sala acordará lo que corresponda.

Las alteraciones á que diese lugar el examen de las cuentas por el Tribunal las verificarán los Negociados al final de las mismas, ó en pliegos por separado, que se unirán á continuación de las notas de defectos de la Intervención general, cuando se trate de cuentas que se reciban por conducto de este Centro.

Art. 56. Cuando una cuenta no contenga existencia pendiente de la anterior, ni partida de cargo y data, ni, por lo tanto, existencia que deba pasar á la sucesiva, por proceder todo ello así, se extenderá una censura que se llamará *única*.

Art. 57. Subsananos los defectos advertidos en la censura *previa*, ó cuando no los hubiese, continuará el examen de la cuenta sobre los puntos siguientes:

1.^o Si las existencias de la inmediata anterior figuran en su debido lugar en la que se examina.

2.^o Si en las partidas de cargo y data que en ellas aparecen y proceden de otras cuentas hay ó no conformidad por virtud de las comprobaciones que deben practicarse.

3.^o Si las partidas que constituyen el cargo de la cuenta son todas las que deben formarlo, ó si hay omisión de alguna ó falta en cualquiera de ellas.

En el caso de que para formar juicio exacto acerca de algún extremo sean necesarios otros documentos, además de los que por instrucción deban acompañarse á las cuentas, se reclamarán.

4.^o Si los ingresos y pagos están conformes con el presupuesto respectivo, consignando, caso contrario, la procedencia ú origen de la variación, por quién está autorizada y si antes de su ejecución se han hecho las debidas reclamaciones, conforme á los artículos 19 y 31 de la ley orgánica. 5.^o de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 2.^o de la de 25 de Junio de 1880 ó Instrucciones de Contabilidad que estuvieren vigentes.

5.^o Si todas las partidas de la cuenta se hallan debidamente justificadas con los documentos prevenidos y extendidos con arreglo á Instrucciones.

6.^o Si en la cuenta, documentación, números, liquidaciones ú operaciones aritméticas hay errores, raspaduras ó enmiendas que alteren los resultados debidos.

Art. 58. Practicado el examen, el Contador extenderá censura en la forma que proceda, según los casos siguientes:

1.^o Cuando la cuenta no haya ofrecido reparos, formulará, expresándolo así, censura de *conformidad*, y la misma censura formulará cuando estimare que los defectos notados por los Centros superiores encargados de la Contabilidad están subsanados.

2.^o Si hubiere ofrecido reparos el examen de la cuenta ó estimare que no están subsanados los defectos notados por dichos Centros, extenderá censura de *examen con reparos*.

Art. 59. El Contador decano, segundo Jefe de la Sección, revisará la cuenta, y si estuviere conforme con el parecer emitido por el Contador, lo hará constar bajo su firma, y la presentará al Ministro Jefe de la Sección, el cual, á su vez, si estuviere conforme, la presentará á la Sala, proponiendo el fallo absoluto.

En otro caso, dispondrá desde luego que se formulen los reparos que estime procedentes, aceptando, adicionando ó modificando los propuestos, y que se remitan inmediatamente á las oficinas á las cuales correspondan contestarles, señalando á este efecto un término breve, con apercibimiento de que si dentro del mismo no son contestados, ó lo fueren en forma evasiva, incurrirán los funcionarios á quienes incumba la respuesta en la multa que se señalará, sin perjuicio de los demás medios de apremio cuyo uso fuese procedente.

Cuando los reparos ofrecieran al Ministro Jefe dudas, ó revistan extraordinario interés, antes de formularlos dará cuenta á la Sala, á fin de que ésta acuerde lo que considere oportuno.

A las oficinas cuantadantes se podrá recurrir cuantas veces sea preciso hasta obtener la solvencia de los reparos y el suficiente esclarecimiento de los extremos objeto de los mismos. Así se hará, á propuesta por escrito de los Contadores y por acuerdo del Ministro Jefe de la Sección, mediante oficio, en el cual se fijará siempre un plazo breve para la contestación.

Art. 60. Los pliegos de reparos llevarán la firma entera del Contador, la conformidad del Contador decano y el Visto Bueno del Ministro Jefe de la Sección, á ellos se acompañarán

hojas de emplazamiento, que se devolverán firmadas por las oficinas cuando sean ellas las que hubiesen de contestar.

Se dirigirán siempre á las oficinas encargadas de redactar y formar las cuentas, las cuales estarán obligadas á su solvencia en todo caso, á no ser que se trate de actos peculiares de funcionarios que aparezcan responsables y que sólo ellos puedan contestar.

Se extenderá un pliego de reparos por cada uno de los presuntos responsables, y en él se formularán por orden numérico y con toda claridad.

Si los pliegos de reparos se dirigen á los cuentadantes ó funcionarios responsables, se enviarán á las oficinas de que procedan las cuentas y á que correspondan éstos para que los entreguen á dichos funcionarios ó cuentadantes, ó á sus encargados, y si hubieren fallecido, á sus herederos ó á los encargados de éstos; recogiendo la hoja de emplazamiento firmada por quien corresponda y devolviéndola sin demora al Tribunal.

Art. 61. Contestados que hayan sido por las oficinas todos los reparos formulados y hallándose suficientemente esclarecidos los extremos contenidos en los mismos, el Contador examinará y apreciará las contestaciones, extendiendo una censura fundada y razonada, con propuesta de que se declaren solventados los reparos si lo estima así procedente, cuya censura se llamará de *calificación*, y estando conforme el Contador decano y el Ministro Jefe, se presentará por éste la cuenta á la Sala, proponiendo el fallo absolutorio.

Si el Contador estimare que los reparos no han podido ser solventados por las oficinas, porque versen sobre actos peculiares y de la exclusiva responsabilidad de cuentadantes ó funcionarios que aparezcan responsables, y que no estén ya en la oficina cuando deban ser contestados, ó que aun cuando sigan en ella tengan que ser oídos, con acuerdo del Decano, propondrá al Ministro Jefe, por medio de exposición, y éste á la Sala, si estuviere conforme, que se dirijan nuevos pliegos de reparos á los mismos.

Si los reparos formulados y contestados son referentes unos á actos de los cuentadantes ó funcionarios expresados, y otros de aquellos cuya solvencia corresponde á las oficinas, se procederá como queda dicho en el caso anterior respecto de los primeros, y se reservará el resolver lo que corresponda acerca de los segundos para cuando recaiga el fallo en la cuenta.

Tanto en este caso como en el anterior, se formulará por el Contador la censura de calificación, practicadas que sean las actuaciones de que tratan los artículos sucesivos, expresando en ella la resolución definitiva que estime que corresponda, y con la conformidad del Contador decano, el Ministro Jefe presentará la cuenta á la Sala, proponiendo el fallo definitivo que juzgue procedente.

Los reparos cuya solvencia no se haya podido obtener y que se refieran á cantidades que sean insignificantes á juicio de la Sala, se podrán declarar sobreseídos.

Otro tanto se podrá hacer con los que se refieran á la reclamación de documentos que no haya sido posible obtener, no obstante haberse practicado todas las gestiones conducentes al efecto, cuando éstos sean secundarios ó accesorios, se hubieran obtenido otros que puedan suplirlos y no resulte por su falta perjuicio para el Tesoro.

Cuando resulte que en dos ó más cuentas se discutan reparos de la misma naturaleza por los cuales no pueda alcanzarse responsabilidad á los cuentadantes, sino á otros funcionarios ó entidades distintas, podrán acumularse dichos reparos á una sola cuenta y sobreseirse en las demás para no detener su fallo.

Igual procedimiento deberá seguirse cuando en varias cuentas aparezca un mismo reparo, á fin de no multiplicar actuaciones.

Art. 62. Si el interesado que reside en el punto donde se hallan las oficinas á que corresponden las cuentas no fuese habido, la entrega del pliego de reparos se hará á su familia, de la que se recogerá recibo, y cuando se nieguen á ello, se extenderá diligencia que lo acredite, firmada por el encargado del acto y dos testigos, y no se practicarán más diligencias en averiguación de su paradero.

Art. 63. Cuando los cuentadantes ó funcionarios á quienes van dirigidos los pliegos de reparos, ó sus herederos en su caso, no tengan su residencia en el punto donde estén las oficinas á las cuales se envían los pliegos y no hayan dejado encargados cerca de las mismas, quedan éstos obligados á cursarlos, para su entrega á los interesados en el punto donde residan por medio de las oficinas que corresponda.

Art. 64. Las oficinas llevarán los correspondientes registros para anotar la residencia de los cuentadantes y funcionarios á quienes pueda alcanzarse responsabilidad en las cuentas y de los herederos de los que hayan fallecido, y estarán obligados á facilitar recibo á los mismos de los avisos que les den relativos á su residencia cuando los pidan.

Art. 65. Los cuentadantes y funcionarios á quienes pueda alcanzarse responsabilidad en las cuentas, al cesar en sus cargos, y los herederos de éstos, estarán obligados á poner en conocimiento de las oficinas en que hubieran servido el punto en que fijen su residencia y los cambios de la misma, ó dejar un encargado que les represente.

Cuando la entrega de los pliegos de reparos no pudiese tener efecto, por haber omitido los interesados el cumplimiento del expresado requisito, devolverán las oficinas al Tribunal los citados pliegos, y el Ministro Jefe de la Sección á que la cuenta corresponda acordará que se les llame por edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, con apercibimiento de que no presentándose por sí ó por apoderado á recoger y contestar los pliegos dentro del plazo que se señale y que no excederá de veinte días, les pasará el perjuicio que haya lugar.

Si no se presentasen á recoger los pliegos dentro del plazo, ó si los emplazados personalmente ó por medio de sus encargados dejasen transcurrir el que se les señaló sin contestar á los reparos, se darán éstos por contestados, declarándose en rebeldía, y se continuarán las actuaciones de la cuenta sin audiencia de los interesados, á no ser que se presenten en el Tribunal, en cuyo caso se les considerará como parte en el estado en que se hallen entonces las actuaciones.

Art. 66. Los interesados, desde el punto en que se hallen, bien por sí ó por medio de sus representantes, podrán contestar lo que tuvieran por conveniente en su descargo, dirigiendo las contestaciones al Tribunal y acompañando documentos.

Para obtener la documentación que hayan de presentar en sus contestaciones podrán recurrir al Tribunal, designando las oficinas ó dependencias donde se hallen, para que se reclamen de oficio, ó las reclará de las mismas oficinas, las cuales están obligadas á facilitar las certificaciones correspondientes.

Cuando se propusiese prueba, que sólo puede ser documental, se señalará por el Ministro Jefe de la Sección plazo para que se practique, que no podrá exceder de treinta días.

Dentro de ese plazo se reclamarán de las oficinas ó dependencias públicas designadas por los interesados los documentos expresados por los mismos, ó que expresasen durante el término probatorio, cuyos documentos consistirán en cer-

tificaciones, ó en originales cuando se estime que son absolutamente necesarios.

No estimando el Ministro que es pertinente la prueba propuesta, ó parte de la misma, presentará la cuenta á la Sala, para que ésta resuelva si ha de practicarse ó no, y se estará á lo que ella determine.

Lo mismo sucederá cuando se proponga que se reclamen originales y el Ministro Jefe no los creyese absolutamente necesarios.

Al día siguiente de expirar el término probatorio se pondrá, por medio de exposición, en conocimiento del Ministro Jefe, el cual declarará concluido dicho término en el mismo día y acordará que se unan á la cuenta los documentos que se hubiesen enviado por las oficinas ó dependencias y los despachos que hubiesen devuelto diligenciados los interesados.

El Ministro Jefe podrá reclamar los documentos que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En las órdenes de reclamación de documentos para la prueba que las Salas comuniquen directamente á las oficinas ó dependencias se fijará el plazo en que han de cumplimentarse.

El término probatorio no será común para todos los interesados, sino que á medida que vayan contestando á los reparos y proponiendo pruebas se señalará á cada uno el plazo dentro del que ha de practicar la suya, y que no ha de exceder de los treinta días referidos, pudiéndose llevar á cabo simultáneamente la propuesta por otros.

Art. 67. No habrá más que una audiencia para los cuentadantes y funcionarios responsables en las cuentas.

En casos excepcionales y extraordinarios podrán, sin embargo, las Salas conceder una segunda audiencia.

Los interesados podrán presentar documentos con su nueva alegación, pero no se practicará segunda prueba.

Art. 68. Cuando algún interesado quiera enterarse del origen y fundamento del reparo ó reparos que le afecten se le pondrán de manifiesto la cuenta y sus documentos, con conocimiento del Jefe de la Sección.

Art. 69. Unida á la cuenta la prueba practicada, ó sin ella cuando no la hubiere habido, se procederá por el Negociado, dentro del plazo de diez días, á extender la censura de calificación en los términos que se expresan en el art. 61, prescindiéndose de la reproducción de los pliegos de reparos.

Art. 70. Si durante la discusión de los reparos, y por consecuencia de ella, se inicia alguna responsabilidad contra cualquier funcionario por hechos que afecten á la cuenta á que aquélla se refiera, se propondrá al Ministro Jefe se formule el correspondiente pliego de reparos, dándole las audiencias debidas á este nuevo responsable, respecto del cual se harán las declaraciones que procedan al tiempo de fallar la cuenta.

Art. 71. Cuando los Negociados, en el examen de las cuentas, hallen responsabilidades que se estén persiguiendo en expediente de reintegro, se abstendrán de formular reparos y se limitarán á consignar en sus censuras que aquellas responsabilidades son objeto de procedimiento especial instruido por el descubrimiento de alcance ó desfalco. Cumplido este requisito la cuenta será fallada.

Esto no obstante, si en la cuenta resultare que el alcance aparece en mayor cantidad que aquella de que es objeto el expediente de reintegro, lo harán presente á la Sala, para que por ésta se acuerde pasar al Ministro Letrado la certificación en que consta el exceso, para los efectos á que haya lugar en dicho expediente, que como ponente le corresponde vigilar, y se dictará asimismo el fallo absolutorio de la cuenta, haciendo constar de antemano que el mencionado expediente no se halla aún fenecido.

Si estuviere fenecido con la solvencia, el Ministro Letrado lo remitirá á la Sección respectiva para que, unido á su cuenta, se ventile por medio de reparo la responsabilidad de la mayor cantidad que en la misma aparezca sobre la ya cobrada.

Art. 72. La Sala dictará en el término de diez días sentencia definitiva y motivada condenando ó absolviendo á los cuentadantes que hubiesen sido oídos, á los cuales podrá también declarar exentos de responsabilidad.

La sentencia absolutoria de los cuentadantes, aunque contenga responsabilidades respecto de otros empleados, se comunicará por la Secretaría general á las oficinas de que procedan las cuentas y será notificada á aquéllas. La sentencia original, autorizada con firma entera de los Ministros y con la diligencia de publicación por el Secretario de Sala, se remitirá por éste á la Secretaría general para su custodia y los efectos á que haya lugar. Una copia de aquéllas, autorizada por el Ministro Decano y el Secretario de la Sala, quedará unida á la cuenta cuya aprobación y fenecimiento se haya resuelto.

Art. 73. En la parte dispositiva de las sentencias condenatorias, que serán fundadas y motivadas, se consignará:

- 1.º Cual es la partida de alcance.
- 2.º Quiénes son los responsables, designándolos por sus nombres y cargos que desempeñaban.
- 3.º La condena de herederos, en los casos en que corresponda, expresando de qué responsables lo sean.
- 4.º Si los responsables lo son como directos ó como subsidiarios.
- 5.º Si la obligación al reintegro es solidaria ó mancomunada, consignando en este último caso si lo es por partes iguales ó desiguales, y cuáles sean éstas.
- 6.º Lo que proceda en cuanto á responsabilidades subsidiarias, con arreglo á lo que se determina en el artículo siguiente.
- 7.º La condena al pago del importe del reintegro.
- 8.º Si el alcance devenga interés legal, atendiendo á su origen y circunstancias, y desde cuándo empieza á contarse el tiempo para satisfacerlo, así respecto á los directos como de los subsidiarios.
- 9.º La condena al pago del importe del papel invertido en las actuaciones.

Art. 74. Cuando hubiere sido oído en el juicio de la cuenta, y para los fines del mismo, algún funcionario que resulte después que es responsable subsidiario, se le comprenderá en el fallo y se le condenará, para el caso de que haya que hacer efectivo de los responsables de esa clase, lo que resulte sin cobrar por insolvencia de los directos, expresando el concepto en que le corresponde la responsabilidad subsidiaria, y que en el juicio de subsidiarios del expediente de reintegro se determinará si su obligación es solidaria ó mancomunada con otros que la puedan tener por el mismo concepto, en el caso de que se estime pudiera haberlos, ó en el de que resultare de ese juicio que los hay.

Siempre que se considere que puede haber responsabilidades subsidiarias se consignará así, expresando por qué concepto son, é indicando los funcionarios que las hubieran podido contraer, si fuese dable, y que en el expediente de reintegro y juicio de subsidiarios se deberá proceder á la depuración y persecución de los mismos.

Art. 75. De toda sentencia condenatoria se pasará certificación literal debidamente autorizada al Ministro Letrado para que proceda á su ejecución.

En este caso quedará en suspenso la aprobación de la cuenta hasta el cobro ó fallido de los alcances, dictándose entonces el fallo de aprobación de la misma.

Si en lo sucesivo resultaran méritos para proceder á la persecución de algún fallido se incoará un nuevo expediente de reintegro, que, una vez terminado, se unirá á la cuenta fallada.

La sentencia que contenga á la vez absolución y condena se remitirá original á la Secretaría general, á los efectos procedentes.

Art. 76. Las sentencias condenatorias se notificarán por la Secretaría de la Sala á los interesados ó sus representantes si se personasen en la misma.

Si no se presentasen se dirigirá por el Ministro decano de la Sala comunicación á las oficinas de que emanan las cuentas, con copia literal de la sentencia, autorizada con su rubrica y la firma entera del Secretario de Sala, para que hagan la notificación á los que no estén considerados ó declarados en rebeldía y devuelvan original la copia con las diligencias de notificación.

Todas las sentencias condenatorias se publicarán en la GACETA DE MADRID, según lo prevenido en el art. 45 de la ley orgánica. Los interesados en dichas sentencias podrán reclamar á su tiempo que también se publique la aprobación definitiva de la cuenta, cuando esto tenga lugar, por haberse reintegrado la partida que fué declarada de alcance.

Art. 77. El término para contestar los pliegos de reparos no excederá de veinte días, contados desde el siguiente al del recibo ó al del diligenciado del emplazamiento.

Cuando el interesado resida fuera de la Península se ampliará dicho plazo por el tiempo que tarde el correo desde el punto donde se halle á Madrid y el que las Autoridades españolas inviertan en hacer la entrega.

Estas Autoridades devolverán al Tribunal las hojas de emplazamiento en cuanto las firmen los empleados y cuidarán de recoger de los mismos los pliegos de reparos al expirar el plazo señalado para su contestación, cursando en seguida al Tribunal.

CAPITULO V

DE LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO POR ALCANCES FUERA DE LAS CUENTAS

Art. 78. En los expedientes de reintegro por alcances, malversaciones ó desfalcos que se hayan descubierto fuera de las cuentas se conocerá en un solo juicio de las responsabilidades de los deudores directos y de los subsidiarios, procediéndose á hacer efectivo de los segundos lo que resulte sin cobrar por insolvencia de los primeros.

Art. 79. Tan luego como tengan noticia de una falta en los fondos ó efectos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, los Jefes de las dependencias en que haya ocurrido ó los de los presuntos responsables procederán á instruir las correspondientes diligencias preventivas y darán conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino para que la Sala correspondiente del mismo les comunique sus instrucciones y nombre el Delegado que ha de conocer del expediente de reintegro que mandará incoar.

Cuando las Salas tengan conocimiento, por cualquier otro medio, de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, mandarán de oficio incoar el expediente de reintegro y nombrarán el Delegado que haya de entender en el mismo.

Si los Jefes indicados omitieren dar conocimiento al Tribunal inmediatamente serán castigados por la Sala correspondiente con la imposición de multa.

Art. 80. El nombramiento de Delegado instructor se hará desde luego por la Sala, y recaerá en el funcionario que considere más apto en cada caso, al cual comunicará seguidamente la designación con las instrucciones que estime convenientes.

Dejarán de tener ese carácter permanente los Directores generales y Jefes superiores de Administración, sin perjuicio de desempeñar las funciones de Delegados en los casos en que el Tribunal lo determine.

La Sala dará conocimiento también del nombramiento al Fiscal, á los efectos consiguientes al ejercicio de las facultades que á éste competen según la ley orgánica. En el caso del párrafo 1.º del artículo anterior se notificará asimismo la designación al Jefe de la dependencia, á fin de que remita sin demora al Delegado las diligencias preventivas que hubiere practicado.

Art. 81. El Delegado, tan luego como reciba la delegación y las instrucciones del Tribunal, procederá á instruir las diligencias oportunas en averiguación del hecho y de quienes puedan ser los responsables del mismo y reclamará las diligencias preventivas que se hayan instruido por el Jefe de la dependencia en que haya ocurrido la falta, si no se las hubiera remitido, ó por el de los alcanzados, dando certificación de ellas á éstos, si las pidieren, para la formación del expediente gubernativo.

Art. 82. La acción del Delegado es independiente de la que corresponde á la Administración activa en el expediente gubernativo que forme para juzgar de la conducta de los alcanzados é imponerles las correcciones disciplinarias que estime conducentes, y para obtener el reintegro de los particulares que hubieren mediado en el hecho, y de la que compete á los Tribunales de justicia para conocer del delito que pueda constituir aquél, cuando se les haya dado conocimiento del hecho ó se les dé por el mismo Delegado, y no podrá ser entorpecida por la de aquélla ni por la de éstos.

Los tres procedimientos, el administrativo de reintegro, el gubernativo y el criminal, coexisten y son compatibles é independientes entre sí, sin que la incoación, prosecución ó resolución final de ninguno de ellos deba detenerse ni aplazarse hasta que se resuelva definitivamente en alguno de los mismos, ó hasta que se halle en determinado estado.

Cuando se haya terminado el procedimiento criminal se procederá á lo establecido en el art. 20 de la ley orgánica, y cuando se hubieren obtenido reintegros de particulares en el expediente gubernativo, ó hubiere embargos de bienes de los mismos, el funcionario que conozca de dicho expediente lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que por la Sala correspondiente se acuerde lo que proceda á fin de que se apliquen esos reintegros ó bienes al pago del alcance y para que pueda rebajarse en el expediente administrativo de reintegro su importe de lo que tengan que reintegrar los funcionarios perseguidos en el mismo.

Art. 83. El Delegado liquidará el importe del alcance, expresando la clase de valores ó efectos en que se haya observado, valorando éstos, y se extenderá acta en que se consignen todas las circunstancias del descubrimiento y de los arcos, repesos, recuentos y demás operaciones que tengan lugar.

A los actos indicados concurrirán los iniciados en responsabilidad que estuvieren en el punto donde se instruya el expediente, ó personas designadas por ellos, previa citación personal ó por cédula, si no pudieran ser habidos, que firmarán las actas ó diligencias, manifestando, en su caso, su disconformidad con el resultado; y apareciendo la existencia de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, hará el Delegado la declaración previa y provisional de alcance y de los

presuntos responsables y dirigirá los cargos á cada uno de los iniciados en responsabilidad, así á los directos como á los subsidiarios, cualquiera que fuese el concepto por que puedan serlo, para que los contesten dentro del término de diez días, sin perjuicio de poder dirigir cargos después, pero siempre lo más pronto posible, á los demás que fueren resultando responsables, ya directos ó ya subsidiarios.

Art. 84. Al mismo tiempo procederán los Delegados á la retención de las fianzas y embargo preventivo de los bienes de los presuntos responsables. Cuando se embarguen haberes de funcionarios activos ó pasivos no se procederá á practicar descuento alguno de los mismos mientras no esté declarada ejecutoriamente la responsabilidad.

El embargo preventivo sólo producirá el efecto de asegurar el derecho del Estado para cobrar en su día con preferencia á cualquier otro acreedor.

Acordarán también que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios si hubiese indicios de responsabilidad criminal.

Harán los embargos en primer término á los responsables directos, y sólo embargarán á los subsidiarios cuando apareciese insuficiente lo embargado para cubrir el alcance.

Para el embargo de los subsidiarios no se tomará en cuenta el importe de los intereses que deban satisfacer los directos, sino lo que pueda faltar para cubrir del alcance los intereses que correspondan en su caso á los mismos subsidiarios y lo que importe el papel que tuvieran que reintegrar éstos.

Art. 85. Cuidarán muy especialmente los Delegados de examinar con todo detenimiento los expedientes y escrituras referentes á la constitución y aprobación de las fianzas, viendo si las hay en los casos en que deban existir, si consisten en la cantidad correspondiente y si se han verificado las ampliaciones de instrucción, y cuando consistan en fincas, si hay algún defecto en los expedientes instruidos, ó si apareciesen indicaciones de algún vicio de nulidad ó falsedad, y cuando así fuere dirigiran los oportunos cargos á los funcionarios que intervinieron en la constitución y aprobación de las mismas, para depurar y declarar, en su caso, su responsabilidad subsidiaria.

Art. 86. Los pliegos de cargos con emplazamiento se entregarán á los interesados que residan en el mismo punto en que esté el Delegado, ó á sus representantes, si los tuvieren, los cuales han de residir en dicho punto, y si no fueren hallados en sus domicilios se les citará por medio de cédula para que se presenten á recoger dichos documentos dentro del plazo expresado de los diez días y á contestar los cargos en el mismo.

Si residieren en otro punto, y se conociere cuál sea, y no tuvieren representantes, se les enviarán por conducto de las oficinas correspondientes, invitándoles á que nombren representantes que residan donde esté el Delegado, con los cuales puedan entenderse las actuaciones, previéndoles que si no lo verifican se les harán las notificaciones en estrados, y expresándoles que los diez días que se les señala para la contestación de los cargos se empezarán á contar desde el siguiente al en que se les haga la entrega.

Si se ignorase su paradero se les citará y emplazará por medio de edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia y se fijarán en la puerta de la oficina donde actúe el Delegado, haciéndoles igual invitación y advertencias que en los anteriores y expresando que habrán de recoger los pliegos y contestar los cargos dentro del plazo referido de los diez días, que se contarán desde el siguiente al de la publicación del edicto en los periódicos oficiales.

Art. 87. Si los emplazados no contestasen á los pliegos de cargo en el término fijado se tendrán éstos por contestados y se les declarará en rebeldía, excepto á los que se hubieren presentado á las diligencias de liquidación y demás de que se ha hecho mérito.

A las contestaciones á dichos pliegos de cargos acompañarán los interesados los documentos que tengan por conveniente, y podrán proponer prueba en las mismas.

Si lo verifican y fuese pertinente la que propongan se mandará practicar, señalándose para llevarla á cabo un término que no exceda de treinta días cuando se trate de alcances cometidos en la Península, y del que se considere necesario si lo han sido en el extranjero ó en Fernando Poo, dentro del que habrán de hacerse las que hayan propuesto y también las que propusieran después de la contestación y fuesen pertinentes.

Art. 88. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso son: documentos, cotejos de letras y firmas, reconocimiento de libros, de documentos y de existencias y testigos.

Los interesados podrán pedir que se reclamen certificaciones de los Centros ó oficinas públicas, y se accederá á ello si se estimase pertinente.

Si se solicitase que se reclamen documentos originales, sólo se pedirán cuando se estime que no puede haber inconveniente en remitirlos y que la solicitud es pertinente.

Los interesados que propongan diligencias de prueba para la práctica de las cuales sea necesario hacer gastos, tendrán que sufragarlos.

En el caso de que los interesados desearan obtener por sí mismos las certificaciones que señalasen como medio probatorio, se les facilitarán despachos de prueba para que puedan verificarlo y devolverlos diligenciados dentro del término concedido para hacer la prueba.

Al día siguiente de expirar el término mencionado se declarará concluido.

El término que se ha expresado para la práctica de prueba no será común para todos los comprendidos en el expediente, sino peculiar para cada uno de ellos, sin perjuicio de que se verifiquen simultáneamente las pruebas de varios.

A medida que se vayan recibiendo las contestaciones en que se solicitase prueba, se hará el señalamiento para la práctica de la de cada interesado.

Para las diligencias propias de la misma se citará al que la haya propuesto, si residiese en el punto donde se halle el Delegado ó hubiera nombrado representante.

Para la práctica de la prueba que pida cada interesado se formará pieza separada.

Art. 89. El Delegado podrá acordar la práctica de las diligencias que considere útiles y reclamar cuantos documentos estime necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos y la más completa depuración de las responsabilidades. Mensualmente deberá dar cuenta del estado y de los adelantos del expediente á la Sala y al Fiscal, con quien consultará cuantas dudas le ocurran relacionadas con el procedimiento.

Art. 90. Practicadas las pruebas propuestas por todos los interesados y las diligencias que el Delegado hubiese mandado realizar para el mayor esclarecimiento del asunto, dictará providencia declarando concluso el expediente y le remitirá á la Sala, dando conocimiento al Fiscal y citando á los interesados para que dentro del término de quince días comparezcan ante ella, por sí ó debidamente representados, á ejercitar su derecho, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarados rebeldes.

Art. 91. Recibidas las actuaciones en la Sala y transcu-

rrido que fuese el término de los quince días señalados en el artículo anterior, hayan ó no personado las partes, el Secretario dará cuenta á la Sala, la cual mandará que se entregue el expediente al Fiscal por un término que no podrá exceder de quince días, á fin de que dentro del mismo formule escrito de conclusiones. Devuelto el expediente por el Fiscal se pondrá de manifiesto por igual término común á las otras partes con el propio objeto.

Art. 92. El escrito de conclusiones se limitará á hacer un metódico resumen de los hechos y de las pruebas que los justifiquen, con determinación clara y precisa de las responsabilidades que de ellos se deriven, y de las disposiciones legales en que se funden.

Art. 93. Presentados que fueren los escritos de conclusiones, ó transcurrido que sea el término concedido al efecto, se pasarán las actuaciones al Sr. Ministro ponente por igual plazo, y pasado éste se declararán conclusas para sentencia, que dictará la Sala en el plazo de quince días.

Quando la importancia ó complejidad del expediente lo exigiere podrá la Sala acordar la celebración de vista pública, señalando al efecto el día en que ésta haya de verificarse. En dicho acto podrán informar el Fiscal y las partes ó sus defensores si concuerdasen. En este caso el término para sentencia correrá desde el día siguiente al de la vista.

Art. 94. La sentencia será fundada y motivada, y en su parte dispositiva se consignará, en el caso de que se condene á todos ó á alguno de los que hayan sido oídos en el expediente:

1.ºCuál es la partida de alcance.

2.º Quiénes son los responsables, designándolos por sus nombres y cargos que desempeñaban.

3.º La condena de herederos, cuando corresponda, expresando de qué responsables lo sean.

4.º Qué responsables lo son en concepto de directos y cuáles en el de subsidiarios. En el caso de que no haya responsabilidades subsidiarias se expresará así, consignando las razones que se tuvieren para estimar que no existen.

5.º Si la obligación al reintegro es solidaria ó mancomunada, expresando en este último caso si lo es por partes iguales ó desiguales, y cuáles sean éstas.

6.º La condena al pago del importe del alcance.

7.º Si el alcance devenga interés legal, atendiendo al origen y circunstancias del asunto, y desde cuándo empieza á contarse el tiempo para satisfacerle, así respecto de los directos como de los subsidiarios.

8.º La condena al pago del importe del papel invertido en las actuaciones.

9.º La declaración, habiendo responsables subsidiarios, de que no se procederá en las diligencias de ejecución contra ellos sino cuando resultare la insolvencia total ó parcial de los directos, y tan sólo por la parte de alcance que no se hubiere cobrado de los mismos, por lo que les corresponda en el reintegro del papel y por los intereses legales que deban satisfacer.

10. Los conceptos por que sean responsables los subsidiarios.

11. Que se proceda desde luego por la vía de apremio contra los directos para el cobro del importe de sus condenas, hechas que sean las notificaciones y transcurridos los plazos señalados para la apelación.

Art. 95. En la sentencia se hará mérito de todos los que hayan sido oídos en el expediente, y se les comprenderá en su parte dispositiva, condenándolos ó declarándolos exentos de responsabilidad, según proceda, ó sobreseyendo respecto de los mismos, con sujeción á lo que se establece en el artículo 98.

Art. 96. La sentencia se notificará á todos los comprendidos en la misma ó á sus representantes.

A los que hayan sido declarados rebeldes y á aquellos cuyo paradero no sea conocido se les notificará en estrados.

Art. 97. Los Delegados dispondrán la contracción del alcance en las respectivas cuentas de Rentas públicas, y harán constar en el expediente por medio de diligencia, antes de remitirlo á la Sala, la cuenta en que figure contraído el descubierto.

Art. 98. Cuando hecha la liquidación á que se refiere el artículo 83, y practicadas las demás diligencias que se hayan conceptualado procedentes, no apareciese la existencia de ninguna falta en los fondos ó efectos del Estado, la Sala acordará el sobreseimiento.

Igual pronunciamiento hará cuando, existiendo alcance, se hubiere ingresado el importe del mismo durante el procedimiento gubernativo.

Art. 99. Cuando en los expedientes de reintegros se descubran delitos ó indicios de ellos, la Sala mandará, con audiencia fiscal, que se formule y se remita tanto de culpa al Fiscal de la Audiencia respectiva para los efectos que haya lugar en justicia, pero sin suspender el procedimiento.

Art. 100. Si se promoviere conflicto de competencia en los expedientes de reintegro mientras los Delegados del Tribunal se hallen persiguiendo las personas y bienes que conceptúan responsables, aquellos darán cuenta inmediatamente al Tribunal, bajo su más estrecha responsabilidad, haciendo relación de todo lo ocurrido, así como de los antecedentes del asunto, y del estado ó trámite en que se encontraba el expediente al promoverse el conflicto, y de los motivos en que se funde, para que les dé sus instrucciones.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE LAS CUENTAS Y EN LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO.

Art. 101. Las resoluciones del Tribunal en los asuntos contenciosos se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitación ó decidan puntos no sustanciales de los controvertidos en el juicio.

Autos, cuando resuelvan el recurso de reposición sobre la personalidad de los reclamantes, la inadmisión de los recursos de casación ó revisión ó cualquier otro acuerdo que produzca á las partes perjuicio irreparable.

Sentencias, las que decidan definitivamente el juicio y los recursos de casación ó revisión.

Art. 102. Contra las providencias de mero trámite que dicte el Tribunal no se dará recurso alguno; contra las demás y contra los autos se otorga recurso de reposición.

Este recurso se interpondrá por escrito dentro del término improrrogable de tercero día, á contar desde el siguiente á la notificación de la resolución recurrida. Del escrito interponiéndolo se dará vista al Fiscal, que lo evacuará asimismo en igual término, y pasado éste, la Sala dictará auto resolviendo haber ó no lugar á la reposición solicitada dentro de quinto día. Contra este auto no se otorga recurso alguno.

Art. 103. Contra las sentencias definitivas que dicte el Tribunal en los juicios de las cuentas se conceden los recursos de aclaración, casación y revisión.

Contra las que dicte en los expedientes instruidos para el reintegro de alcances descubiertos fuera del juicio de las cuentas se otorgan los recursos de aclaración y de casación.

Art. 104. El recurso de aclaración tendrá por objeto obte-

ner que se suplan las omisiones que se hayan padecido, ó que se aclare cualquier concepto oscuro emitido en la parte dispositiva de las sentencias.

Se interpondrá por escrito ante la Sala sentenciadora, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia, y oído el Fiscal, cuando éste no fuere el recurrente, se pasarán las actuaciones al Ministro ponente, el cual propondrá á la Sala la resolución que estime justa, la cual habrá de dictarse dentro de quinto día. De ella no podrá pedirse aclaración.

Art. 105. El recurso de casación procederá cuando en los fallos hubiere infracción manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitación se hubieren quebrantado las formas sustanciales de las actuaciones establecidas en la ley orgánica ó en este Reglamento.

Se entenderán quebrantadas las formas esenciales del juicio y habrá lugar al recurso por ese concepto:

1.º Por falta de emplazamiento con los pliegos de cargos, cuando el interesado hubiere cumplido con lo preceptuado en este Reglamento para dar noticia de su paradero y no haya sido emplazado por causa imputable sólo á las oficinas encargadas de realizarlo.

2.º La falta de reclamación, por el Tribunal, de documentos propuestos como medio de prueba, que se hubiera declarado pertinente.

3.º La falta de expedición por el Tribunal de las órdenes oportunas para la práctica de cualquier diligencia de prueba declarada pertinente.

4.º La falta de resolución por el Tribunal sobre entrega al interesado de despachos de prueba referentes á diligencias propuestas dentro de término.

5.º Haberse dictado el fallo por Ministros y Contadores, cuya recusación, pedida en tiempo, fuese procedente y se hubiera desestimado.

6.º Haberse dictado por menor número de Ministros que el señalado en la ley.

Art. 106. El que intente interponer recurso de casación deberá acudir á la Sala sentenciadora dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, con un escrito, en el que manifieste su propósito, expresando si el recurso es por infracción de ley, por quebrantamiento de forma ó por ambos conceptos á la vez, y pidiendo á la Sala se sirva tenerlo por preparado y remitir las actuaciones al Tribunal en pleno á los efectos procedentes.

Al escrito habrá de acompañarse documento que acredite haberse consignado en el establecimiento oficial designado para este fin la cantidad de 1.250 pesetas en concepto de depósito, á las resultas del recurso. De esta obligación se halla exento el Fiscal en los recursos que interponga.

La Sala acordará tener por preparado el recurso y remitirá las actuaciones al Tribunal en pleno, con copia certificada de votos reservados si los hubiere, emplazando al Fiscal y á las otras partes para que comparezcan ante él dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la fecha de notificación de la providencia en que esto se acuerde.

Si se hubiese presentado el escrito sin el documento acreditativo de la constitución del depósito, la Sala acordará no haber lugar á tener por preparado el recurso. Igual resolución dictará cuando cumpliendo este requisito el escrito se hubiere presentado fuera del término antes fijado; en este caso ordenará que se devuelva al recurrente el depósito constituido. Contra el acuerdo de la Sala no se otorga recurso alguno.

Art. 107. La Sala, al remitir las actuaciones al pleno, cuidará de expresar si ha acordado lo necesario para la ejecución de la sentencia recurrida ó si no lo ha hecho así por haberse verificado ya la consignación ó el pago del importe de la responsabilidad declarada en la sentencia, ó por existir fianza suficiente para cubrirla y libre de otras responsabilidades. En todo caso, el Tribunal en pleno, al recibir las actuaciones, examinará cuanto de ellas resulte acerca de este extremo y dictará de oficio los acuerdos que estime procedentes para garantizar el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 121.

Art. 108. El recurso de casación por infracción de ley se interpondrá ante el Tribunal en pleno, dentro del término del emplazamiento y mediante escrito, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán con precisión los preceptos legales que se consideren infringidos.

El Tribunal tendrá por interpuesto el recurso y designará el Ministro ponente que estuviera en turno, al cual pasará las actuaciones por cinco días, á fin de que proponga de palabra lo que estime procedente acerca de la admisión de aquél.

Devueltas las actuaciones por el ponente, el Tribunal, dentro de quinto día, resolverá lo que estime procedente sobre dicho extremo, declarando admitido el recurso ó que no ha lugar á su admisión; condenando en este caso al recurrente—cuando no fuere el Fiscal—al reintegro del papel invertido, y mandando devolverle las dos terceras partes del depósito constituido, disponiendo la devolución de las actuaciones á la Sala sentenciadora.

Art. 109. El segundo de dichos acuerdos se dictará mediante auto motivado en cualquiera de los casos siguientes: 1.º cuando el recurso se hubiera preparado ó interpuesto fuera de los plazos señalados en los artículos anteriores; 2.º cuando no estuviere justificada la personalidad del recurrente, ó no se hubiere constituido el depósito; 3.º cuando no se hayan citado con precisión y claridad los preceptos que se supongan infringidos, ó los citados se refieran á extremos no discutidos en el expediente; 4.º cuando los que se citen como infringidos no dispongan notoriamente lo que suponga el recurso.

La admisión se acordará mediante providencia y cuando éste no se halle comprendido en ninguno de los casos del párrafo que precede.

Contra uno ú otro acuerdo no procede recurso de ninguna especie.

Art. 110. Admitido el recurso, el Tribunal mandará que en el término prudencial que señale redacte la Secretaría, con vista de las actuaciones, una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho debatidos en aquéllas en cuanto se relacionen con los motivos de casación alegados, haciendo mención de la parte dispositiva de la sentencia y del contenido de los votos reservados, si los hubiere, y de los preceptos que se aleguen como infringidos, expresando el concepto en que se los supone quebrantados.

Hecho esto, dispondrá que las actuaciones, los votos reservados y la nota se entreguen al Fiscal para instrucción por término de diez días, transcurrido el cual quedarán de manifiesto por otros diez para que dentro de ellos puedan instruirse el recurrente y las otras partes que se hubieren personado.

El Secretario extenderá diligencia de haberse verificado ó no la instrucción, y se pasarán las actuaciones todas al Ponente por término de otros diez días, pasados los cuales el Tribunal mandará que se traiga el recurso á la vista, con citación del Fiscal y de las otras partes personadas, señalando día para que dicho acto se verifique.

Art. 111. Ni antes ni después de la vista, ni en el acto de efectuarse ésta, podrá admitirse documento alguno.

El acto de la vista comenzará con la lectura de la nota; después informarán por su orden el Fiscal y los Abogados defensores de las partes, si se presentaren; el recurrente hablará siempre el primero.

El Presidente podrá otorgar la palabra para rectificar por una sola vez, y declarará luego visto el recurso.

Art. 112. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

Si estimare que en la sentencia recurrida se han cometido las infracciones legales alegadas, declarará haber lugar al recurso, casará aquella y mandará devolver al recurrente el depósito constituido. Seguidamente y por separado dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestión objeto del juicio ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casación.

Cuando estimare que no se han cometido dichas infracciones declarará no haber lugar al recurso, confirmará la sentencia recurrida y condenará al recurrente al reintegro del papel invertido y a la pérdida del depósito, mandando dar á éste la aplicación legal determinada en el art. 53 de la ley orgánica.

Art. 113. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá asimismo ante el Tribunal en pleno, dentro del término señalado en el art. 106 y mediante escrito en el cual se razonen concisa y claramente sus fundamentos, expresando el caso ó los casos del art. 105 en que se apoya, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la falta, ó que no fué posible hacerlas dada la situación del procedimiento cuando se cometieron.

Interpuesto el recurso, se designará el Ministro ponente que estuviere en turno para entender en el mismo, al cual se pasará el recurso con las actuaciones por término de cinco días, á fin de que proponga verbalmente al Tribunal lo que proceda respecto de la admisión.

El Tribunal, dentro de quinto día, resolverá acerca de este extremo declarando admitido el recurso ó que no ha lugar á su admisión, condenando en este caso al recurrente—cuando no fuese el Fiscal—al reintegro del papel invertido, mandando que se le devuelvan las dos terceras partes del depósito y disponiendo la devolución de las actuaciones á la Sala sentenciadora.

Art. 114. Se declarará no haber lugar á la admisión, con las demás consecuencias expresadas, en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando el recurso se hubiera interpuesto ó preparado fuera de los plazos señalados en los artículos que preceden.

2.º Cuando no estuviere justificada la personalidad del recurrente ó no se hubiere constituido el depósito.

3.º Cuando no se expresare en el escrito de interposición cuál es el caso del art. 105 en que está comprendido.

4.º Cuando se alegare como motivo del recurso cualquiera que no sea uno de los determinados en dicho artículo.

5.º Cuando no se hubiere pedido oportunamente la subsanación de la falta por virtud de la cual se recurre, habiendo sido posible hacerlo.

La admisión se acordará siempre que el recurso no se encuentre incluido en ninguno de los casos enumerados en el párrafo anterior.

Art. 115. Admitido el recurso, se sustanciará y decidirá por los trámites señalados para el recurso de casación por infracción de ley.

Si el Tribunal estimare que procede el recurso, declarará haber lugar al mismo, casará la sentencia recurrida, mandará devolver al recurrente el depósito que constituyó y dispondrá se devuelvan las actuaciones á la Sala sentenciadora para que, reponiéndolas al estado que tenían cuando se cometió la falta que ha motivado la casación, las haga sustanciar ó las sustancie y la falle de nuevo con arreglo á derecho.

Cuando considere que el recurso es improcedente declarará no haber lugar al mismo y condenará al recurrente—cuando no fuere el Fiscal—al reintegro del papel invertido y á la pérdida del depósito, que será aplicado de conformidad á lo prevenido en art. 53 de la ley orgánica.

Art. 116. Si el recurso de casación se hubiere preparado á la vez por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, se interpondrá, sustanciará y decidirá primeramente el de quebrantamiento de forma, en los términos expresados para los de esta clase en los artículos precedentes. Cuando se declare haber lugar al mismo quedará sin efecto el anuncio de interposición del otro recurso.

En los casos en que se declare no haber lugar á la casación por dicho concepto se ordenará al recurrente que en el término improrrogable de diez días interponga el de infracción de ley que hubiere anunciado y constituya un nuevo depósito de 1.250 pesetas. Realizado así, se sustanciará y resolverá el recurso de la manera prevenida en los artículos anteriores para los recursos por infracción de ley.

Art. 117. Las sentencias que el Tribunal en pleno dicte resolviendo los recursos de casación se publicarán en la Gaceta de Madrid, y la doctrina que en ellas se consigne establecerá jurisprudencia.

Art. 118. No se podrán dictar autos para mejor proveer en los procedimientos para sustanciar los recursos de casación.

Art. 119. Cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra una misma sentencia se sustanciarán y decidirá juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumuladas.

Art. 120. En cualquier estado del recurso puede separarse de él quien lo haya interpuesto, mediante escrito en que manifieste su desistimiento.

La resolución en que se estima la separación del recurso se comunicará á la Sala sentenciadora, con devolución de las actuaciones, y se notificará al Fiscal y á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal en pleno.

Cuando el desistimiento se hiciera antes de haberse admitido el recurso, se devolverá al recurrente todo el depósito que hubiere constituido, y solamente se le devolverá la mitad cuando desistiese después de la admisión y antes del señalamiento de vista; la otra mitad ingresará en el Tesoro público, según lo preceptuado en el art. 53 de la ley orgánica. En todo caso el desistimiento llevará consigo la condena al reintegro del papel invertido.

Si el recurrente no se personase en el Tribunal dentro del término del emplazamiento, se tendrá por abandonado el recurso, comunicándose así á la Sala sentenciadora, la cual acordará la devolución del depósito constituido.

Art. 121. La preparación y la interposición de los recursos de casación de que tratan los artículos precedentes no suspenderán la ejecución de las sentencias contra las cuales se dirigen, á no ser que previamente se haya verificado el pago ó la consignación en metálico de la partida ó cantidad en que consista el alcance, ó cuando el recurrente tenga fianza, en cantidad suficiente para cubrir aquella, y libre de otras responsabilidades.

Cuando no se hubieren hecho el pago ó la consignación y no existiese fianza en las condiciones expuestas, al tener por

preparado el recurso de casación, la Sala sentenciadora expedirá certificación del fallo para que inmediatamente se proceda á su ejecución, incoándose las diligencias necesarias, cuya suscripción no se interrumpirá hasta tanto que no quede del todo garantida la efectividad de la sentencia.

Art. 122. El recurso de revisión podrá utilizarse sólo contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios de cuentas, en los casos determinados en el art. 47 de la ley orgánica.

Tienen derecho á interponerlo los interesados en dichos juicios ó sus causahabientes, y el Fiscal, de oficio ó á virtud de denuncia que están obligados á iniciar los Contadores.

No podrá interponerse una vez transcurridos los plazos que para la prescripción de créditos señalan las leyes vigentes; este plazo se contará á partir de la fecha de la notificación ó publicación, en su caso, de la sentencia objeto del recurso.

Este se interpondrá ante la Sala que dictó la sentencia por medio de escrito, al cual se acompañarán los documentos en que el mismo se funde, y además, cuando los interesados fueren los recurrentes, el documento que acredite haber constituido el depósito de 2 000 pesetas para garantizar las responsabilidades de aquél, si fuere desestimado.

Art. 123. La Sala admitirá el recurso si se hubiere interpuesto dentro del plazo y con las demás condiciones antes fijadas; en otro caso lo rechazará de plano y sin que contra este acuerdo quepa reclamación alguna.

Si lo admitiere mandará unir al mismo el expediente y actuaciones relativas á la sentencia á que hace relación, y emplazará al Fiscal y á los demás interesados en la misma, cuando uno y otro no sean los que promuevan el recurso, para que comparezcan por sí, ó debidamente representados, en el término de treinta días, á usar de su derecho. El emplazamiento se hará por edictos en los diarios oficiales.

Transcurrido ese término, y sin nuevo llamamiento, se procederá á tramitar el recurso, oyendo en primer término al Ministro Jefe de la Sección que hubiere entendido ó que entendiere á la sazón del ramo á que la cuenta pertenezca, y se practicarán las diligencias que éste considerase oportuno; hecho lo cual se oirá al Fiscal y á cada una de las partes personadas, por escrito que habrán de presentar cada cual dentro de cinco días, pasados los cuales, háyanse ó no presentado escritos, dictará la Sala sentencia dentro del plazo de ocho días declarando haber ó no lugar al recurso; en el primer caso dictará sentencia modificando ó supliendo en lo que fuere procedente la sentencia recurrida y mandando devolver al interesado el depósito constituido; en el segundo confirmará la sentencia primitiva y condenará al recurrente á la pérdida del depósito, que ingresará definitivamente en el Tesoro.

Contra la resolución de la Sala no se da recurso alguno. El de revisión sólo podrá interponerse una sola vez por cada una de las partes.

CAPÍTULO VII

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Art. 124. Ejecutoriada la sentencia de la cuenta con declaración de alcance, se pasará al Ministro Letrado que corresponda certificación íntegra de la misma para que se proceda al reintegro. Esta certificación irá autorizada con la firma entera del Contador y Visto Bueno del Ministro de la Sección.

El Ministro Letrado dará cuenta á la Sala, y ésta la mandará comunicar al Delegado que nombre al efecto, y para entender en el juicio de subsidiarios, en su caso, con las instrucciones oportunas, para que se proceda por la vía de apremio en la forma que establece el artículo siguiente.

Art. 125. En el cumplimiento de las sentencias ejecutorias se procederá por la vía de apremio contra los responsables directos.

Si hubiere fianza se aplicará ante todo al reintegro, persiguiéndose al mismo tiempo los bienes de dichos responsables directos cuando el alcance, sus intereses y lo que haya de reintegrar por papel represente una cantidad mayor que aquella por la que se debió constituir la fianza.

Cuando no se haya podido obtener el total reintegro de la partida de alcance declarada por no haber bastado á cubrirlo lo obtenido de la realización de las fianzas y por resultar insolventes los responsables directos, se procederá contra los subsidiarios en esta forma:

Si debiendo haber fianza no la hubiere, si la constituida lo fué en menor cantidad que la que correspondiese según instrucción, ó si no se amplió cuando debió hacerse, se procederá contra los funcionarios que no la exigieron, que la admitieron indebidamente ó que no obligaron á su ampliación, para cobrar de los mismos el importe de la fianza ó la diferencia entre lo que se hubiere cobrado por su realización y la cantidad á que debiera ascender, según los casos.

Cuando la fianza consistiere en fincas se exigirá el pago de la diferencia que resulte entre el producto en venta ó adjudicación á la Hacienda de la misma y la cantidad por la cual se constituyó la fianza á los testigos de abono y peritos tasadores, que se consideran responsables á ese pago, desde luego, sin necesidad de oírlos ni condenarlos, por hallarse en situación análoga á la de los fiadores, salvo el caso plenamente justificado de que las fincas hayan tenido una depreciación del valor que se les asignó.

Lo que no se pudiera cobrar de los fiadores ó de los funcionarios anteriormente expresados se declarará partida fallida.

Pero si el no haberse cubierto con el importe de las fincas realizadas la cantidad á que debió ascender la fianza consistió en faltas cometidas y que pudieron evitarse al constituirse y ser aprobada ésta, se procederá, por lo que no se hubiere cobrado á los peritos tasadores y los testigos de abono, contra los funcionarios que intervinieron en su constitución y aprobación, y en caso de que no hubiesen sido oídos y condenados como subsidiarios se les exigirá la responsabilidad en un expediente de reintegro que se incoará al efecto.

Cuando las fianzas en fincas adoleciesen del vicio de nulidad ó falsedad se procederá desde luego contra los funcionarios que intervinieron en su constitución y aprobación por el importe de las mismas ó la parte de ellas á que el vicio afectara, sin perjuicio de verificarlo previamente contra los testigos de abono y peritos tasadores en la forma indicada, si se viere que por las circunstancias del caso podían tener responsabilidad.

El procedimiento contra dichos funcionarios se llevará á cabo cuando hubieran sido oídos y condenados como antes se ha expuesto, formándose, en el caso de que no haya sido así, el expediente de reintegro que queda expresado.

Lo que no se pueda cobrar, en este caso y en el anterior, de los peritos tasadores, de los testigos de abono y de los funcionarios que intervinieron en la constitución y aprobación de la fianza, se declarará partida fallida.

Al mismo tiempo que se empiece á proceder contra los subsidiarios que lo sean por el concepto de los defectos en el afianzamiento, é independiente y separadamente de la acción ejecutiva contra ellos, se procederá en todos los casos en que el alcance haya ascendido á mayor suma que aquella por la

que se hubiese debido afianzar y por la diferencia que resulte entre ambas, contra los Jefes que hubieran consentido mayor acopio de efectos que el procedente por instrucción, ó tolerado que tuviesen en su poder los alcanzados más caudales que los correspondientes, ó que no hubiesen exigido en tiempo oportuno la rendición de cuentas y entrega de existencias, ó que por cualquiera otra omisión, ó por consentir que no se cumplieran exactamente las disposiciones reglamentarias, hubieran podido dar ocasión á que se realice el alcance.

Art. 126. De no obtener el reintegro de los responsables directos, y declarada que sea su insolvencia total ó parcial, se procederá por la vía de apremio contra los subsidiarios que hubiesen sido condenados en el fallo de la cuenta, en el caso de que resultase de lo actuado en el expediente de reintegro que no podrá haber otras responsabilidades subsidiarias por el mismo concepto que la de ellos, ni tampoco por otro alguno.

Pero si en la sentencia de la cuenta se hubiese expresado que podía haber más responsables subsidiarios que los condenados, ó que se podían haber contraído responsabilidades subsidiarias por cualquier otro concepto, ó si de lo que se hubiere actuado en el expediente apareciese eso mismo, aun cuando nada dijera el fallo de la cuenta, se abrirá el juicio de subsidiarios.

En él se ventilarán todas las responsabilidades subsidiarias, cualquiera que sea el concepto por que procedan; se dirigirán cargos á todos aquellos contra quienes se estime que podían recaer, tanto á los que aparezcan iniciados en responsabilidad desde luego como á los que fueran apareciendo en lo sucesivo y durante el juicio, y se comprenderá en la sentencia á todos ellos, agrupándolos por conceptos, expresando por cuál ó cuáles se considera responsable á cada uno, la parte que les corresponde en el reintegro que haya de hacerse por cada concepto, si la condena es á pagar desde luego ó á verificarlo tan sólo en el caso de que llegue á resultar descubierto por el concepto de que emana la responsabilidad, fijando las cantidades cuando sea posible y determinando si los condenados en el fallo de la cuenta están obligados solidaria ó mancomunadamente, y por qué parte en este último caso y con quiénes.

Se requerirá al pago á los subsidiarios que hayan sido condenados en el fallo de la cuenta cuando se verifique á los que lo sean en la sentencia del juicio de subsidiarios.

Si los comprendidos en ésta fueran declarados exentos de responsabilidad, se requerirá al pago á los condenados en el fallo de la cuenta cuando se acuerde dicha exención.

Los subsidiarios que hubieren sido condenados en el fallo de la cuenta no podrán utilizar la alzada y los recursos que procedan en el juicio de subsidiarios, y tendrán tan sólo los recursos que se dan en el juicio de las cuentas y en el tiempo y forma correspondientes.

La sustanciación en el juicio de subsidiarios se ajustará á lo que se expresa en este Reglamento para la de los expedientes de reintegro por alcances descubiertos fuera de las cuentas.

A los subsidiarios que lo sean por razón de actos conexiados con la constitución y aprobación de las fianzas en fincas, y que no hayan podido ser oídos en el juicio de subsidiarios, se les exigirá la responsabilidad en un expediente de reintegro, que se incoará al efecto, en armonía con lo que establece el artículo anterior.

Art. 127. Terminadas que sean las diligencias de ejecución de la sentencia de la cuenta, ó de la sentencia firme recaída en el juicio de subsidiarios, se devolverá por el Negociado de Reintegros el expediente á la Sección en que radica la cuenta, para que se una á la misma, á los fines que se expresan en el art. 75.

Art. 128. Cuando se verifique una adjudicación de fincas á la Hacienda en pago de un alcance, remitirán los Delegados inmediatamente á la Sala una certificación que comprenda los particulares siguientes:

Procedencia de la finca, ó sea á quien pertenezca; el empleo que desempeñaba su poseedor, y el concepto por el que le fué embargada; esto es, si como á responsable directo, subsidiario, fiador, etc.

Fecha de la adjudicación y por acuerdo de quién se verificó.

Clase de finca y término municipal, partido judicial y provincia en que radique.

Su designación circunstanciada, si fuere urbana, y su especie, cabida, linderos, denominación y demás datos necesarios para su identificación si fuere rústica.

El número con que se incluye en el inventario.

La valoración que se le da al incluirse en el mismo.

La cantidad en que fué adjudicada.

La cuenta de propiedades en que haya sido contraída. Número y fecha de su inscripción en el Registro de la propiedad.

Certificación de quedar amillarada.

Cuando con las fincas adjudicadas quede satisfecho el débito que se persigue, así como los intereses y costas, se declarará á su tiempo la solvencia del deudor. Si resultase quebrante á favor del mismo, la Administración activa, en su día y caso, acordará lo procedente, con sujeción á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 129. Cuando se interpusiesen tercerías ú otras excepciones ó reclamaciones que exijan la declaración previa de un derecho civil, se suspenderán las actuaciones en cuanto se refieran á la excepción propuesta, y se remitirá copia de la instancia y certificación de los antecedentes que sean del caso á la Administración activa para que se sustancien en la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial.

Para que puedan producir esos efectos será preciso que concurran en ellas las circunstancias siguientes, sin lo que el Tribunal no acordará aquella remisión, ni la suspensión del procedimiento:

Que los puntos sobre que versen sean necesariamente prejudiciales y exijan la declaración previa de un derecho civil. Que el derecho que prasueman que les asiste los que las deseen hacer valer no se halle en oposición con las prescripciones ó con los principios del derecho común.

Que no lo esté tampoco con las prescripciones ó con los principios del derecho especial de Hacienda.

Que sea de naturaleza que la obtención del reconocimiento del mismo por la Administración activa, ó la declaración favorable á él por los Tribunales de justicia, en su caso, pueda determinar que queden libres de las obligaciones que se les exigen en el expediente, ó que proceda acceder á lo que solicitan.

Los que pretendan interponer tercerías ó hacer valer otras excepciones de derecho civil deberán justificar la existencia del derecho de que se crean asistidos.

Si no lo verifican y sin que la justificación que presenten sea bastante, á juicio del Tribunal, no se accederá por éste al recurso á la vía gubernativa, ó á los Tribunales ordinarios, en su caso, ni se suspenderá el procedimiento.

Cuando la Sala que conozca del expediente estime que la resolución que recaiga en la vía gubernativa no está en consonancia con el derecho civil ó el especial de Hacienda, que

no puede determinar que el que presentó la excepción quede libre de la obligación cuyo cumplimiento se le exige, ó que se acceda á lo que solicita, ó que es notoriamente lesiva para los intereses del Tesoro, recurrirá al Pleno para los efectos del art. 178, y si acordase éste reclamar contra ella, dispondrá que continúe el procedimiento por la Sala.

Los interesados podrán cuando eso suceda acudir á los Tribunales de justicia, en igual forma que en los casos en que la resolución de la Administración activa no sea favorable á su pretensión, en solicitud de la declaración del derecho que hayan hecho valer, y si se accediese á ello por el Tribunal, se suspenderá el procedimiento.

Tanto entonces como cuando, por no haber sido favorable á los interesados la resolución de la Administración activa, deseen éstos acudir á dichos Tribunales, se les señalará el término de quince días para que acrediten que lo han verificado, alzándose en caso contrario la suspensión del procedimiento.

Tan luego como se presente alguna tercería ó excepción de derecho civil, hallándose los expedientes en poder de los Delegados del Tribunal, acudirán éstos en consulta á la Sala correspondiente, la que pidiendo, en el caso de que lo crea oportuno, el expediente, y oyendo al Fiscal, resolverá lo que estime conducente sobre si se remite ó no la reclamación á la Administración activa para los fines de la vía gubernativa y acerca de la suspensión del procedimiento.

Otro tanto se hará cuando por no conformarse el interesado con la resolución recaída en la vía gubernativa solicite acudir á los Tribunales ordinarios.

Con arreglo á la ley de 18 de Septiembre de 1896, no serán considerados como herederos, y por tanto responsables á la Hacienda de las obligaciones contraídas por sus ascendientes ó descendientes, los que no hayan aceptado la herencia expresada ó tácitamente en la forma establecida por el art. 999 del Código civil.

Para que la aceptación de la herencia á beneficio de inventario pueda surtir sus efectos es necesario que se haya verificado con antelación á la reclamación hecha al interesado en el expediente.

Para que se acuerde la suspensión del procedimiento es indispensable que las tercerías sean de dominio.

Respecto á las tercerías se observará lo que establecen los dos últimos párrafos del art. 21 de la ley orgánica.

Corresponde al Tribunal de Cuentas resolver sobre la obligación hipotecaria y la extensión de las generales contenidas en las escrituras de fianzas.

Lo expuesto es aplicable á las tercerías y excepciones de derecho civil en las cuentas y en los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas.

Art. 130. Las providencias que se dicten por los Delegados en las diligencias de ejecución de las sentencias definitivas de los expedientes por alcances descubiertos fuera de las cuentas, de los fallos condenatorios de éstas y de las sentencias que recaigan en el juicio de subsidiarios declarando fallidos ó insolventes se consultarán con la Sala correspondiente del Tribunal, cuando se le ofrezca alguna duda.

Estas consultas se harán por medio de comunicaciones á las Salas, y si éstas creen conveniente tener á la vista los expedientes originales, lo reclamarán.

CAPITULO VIII

DE LOS EXPEDIENTES SOBRE CANCELACIÓN DE FIANZAS

Art. 131. Para los efectos del art. 67 de la ley orgánica se entienden cuentadantes todos aquellos empleados en cuyas cuentas documentadas ó intervenidas deba dictar el Tribunal fallo especial de aprobación y fenechimiento, cualquiera que sea el Ministerio ó Centro de que procedan.

Cuando un mismo empleado rindiese cuentas por varios ramos ó conceptos, basta que en alguna de ellas deba recaer el expresado fallo especial del Tribunal para que su fianza tenga que ser cancelada por éste, aunque las demás cuentas se refundan en otra ó formen parte de aquella sobre la que haya de recaer un fallo común.

Art. 132. Además de los cuentadantes y de sus herederos, caso de fallecimiento de aquéllos, podrán solicitar la cancelación de las fianzas los fiadores ó dueños de éstas y sus herederos, previa justificación legal de la propiedad de los bienes ó valores que las constituyan.

Art. 133. Para considerar libre de responsabilidad al empleado cuya fianza se solicite cancelar han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que estén falladas absolutoriamente todas las cuentas que el mismo haya rendido al Tribunal como cuentadante directo, en las cuales pueda afectarle alguna responsabilidad.

Que igualmente estén fenechidas con aprobación las rendidas por el mismo, aunque se hallen refundidas en otras, sobre las que deba recaer el fallo del Tribunal.

Que no aparezca iniciado en responsabilidad por los reparos deducidos en el examen de cuentas rendidas por otros funcionarios, correspondientes al período de su gestión, en las cuales hayan de reflejarse actos administrativos ejecutados por el mismo.

Que independientemente de las cuentas no le resulten cargos por alcances ó desfalcos de que deba responder como deudor directo por sus propios actos ó por los de sus subalternos.

Estas justificaciones comprenderán toda la época que el interesado hubiere desempeñado destinos de fianza, á cuyo fin se fijará este extremo con toda exactitud.

Las responsabilidades subsidiarias sólo impedirán la cancelación cuando ya estuviesen iniciadas las diligencias ó cargos por este concepto.

Las fianzas de un tercero quedarán libres cuando el empleado lo esté de responsabilidad en la parte y tiempo á que aquéllas afecten.

La cancelación se acordará siempre sin perjuicio de otras responsabilidades á que pueda hallarse sujeta la fianza y que no hayan sido objeto del expediente.

Art. 134. En estos expedientes se hará constar, en cuanto sea posible, según las épocas, las clases y número de cuentas que debió rendir el interesado por los destinos que sirviera, formándose al efecto por la Secretaría general un estado, en el que resulte acreditado que rindió todas las que debió rendir, y que éstas se hallan fenechidas absolutoriamente, con referencia precisa á los fallos definitivos que de las mismas consten archivados en la Secretaría general, en el Archivo del Tribunal ó en cualquiera otro archivo público.

Art. 135. Entre las diligencias que la Secretaría general debe practicar en la instrucción de estos expedientes, conforme al art. 69 de la ley orgánica, serán obligatorias y precisas las de acudir á las provincias adonde los interesados hayan servido sus destinos y á los Centros administrativos de que los mismos dependan, con objeto de hacer constar si les resultan ó no cargos independientes de las cuentas, ya como principales, ya como subsidiarios.

Art. 136. En las cancelaciones de fianzas anteriores al

ejercicio de 1893 á 94 se aplicarán estas disposiciones en cuanto sea posible; y cuando, apurados todos los medios, no hubieran podido resolverse las dudas ó dificultades que ofrezca la irresponsabilidad, queda el Tribunal autorizado, á tenor de lo que se establece en materia de cuentas, para dictar la resolución definitiva que estime procedente.

Art. 137. Contra la resolución definitiva de la Sala en los expedientes de cancelación de fianza tienen los interesados, ó sus representantes, el recurso de súplica para ante el Tribunal en pleno y que deberá interponerse ante la misma Sala dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación.

El expediente pasará original al Tribunal en pleno, con emplazamiento del interesado para que comparezca ante el mismo dentro de los diez días siguientes al en que fuere emplazado.

Art. 138. Luego que haya comparecido el emplazado ante el Tribunal en pleno, éste mandará poner el expediente de manifiesto por término de ocho días hábiles, para que dentro de ellos alegue aquél por escrito lo que le conviniere, pudiendo presentar documentos ó pedir que se traigan los que considere conducentes á su defensa y puedan hallarse en las oficinas del Estado.

El Tribunal mandará que se reclamen, y unidos al expediente, dispondrá que pase éste á la Secretaría general, á fin de que emita nuevo informe razonado dentro de otros ocho días, y practicado esto se entregará aquél al Fiscal por igual término para que emita su dictamen. Recibido éste, el Tribunal resolverá definitivamente en el plazo de diez días. Contra esta resolución no se da recurso alguno.

Art. 139. En los expedientes de cancelación de fianzas afectos á cuentas anteriores á las del ejercicio de 1893 á 94 se podrá acordar la devolución de la mitad del importe de las mismas, sin esperar á que estén falladas absolutoriamente aquéllas, cuando, por los reparos puestos á dichas cuentas, se vea que no puede alcanzar responsabilidad á los funcionarios que piden esa devolución, y siempre que aparezca que no están sujetas las fianzas á otras responsabilidades.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPITULOS ANTERIORES DE ESTE TITULO

Art. 140. El emplazamiento de los herederos cuyo paradero se ignore, de los cuentadantes ó funcionarios responsables en las cuentas y el de los responsables en los expedientes de reintegro cuyo paradero se ignore igualmente, se hará por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia respectiva.

En el emplazamiento se expresará el plazo dentro del cual deban comparecer.

Si no comparecieren dentro del término señalado se les declarará en rebeldía y continuará el juicio; y así esta declaración como las notificaciones sucesivas se harán en los estrados del Tribunal ó de la Autoridad que conozca del asunto.

En cualquier tiempo en que se presente el declarado en rebeldía, estando abierto el juicio, será oído en los términos sucesivos.

Art. 141. La Sala, antes de dictar sentencia, podrá dictar providencias para mejor proveer, que se ejecutarán en el plazo más breve que fuere posible. En estos casos el término para dictar sentencia comenzará á contarse desde la fecha en que aquéllas fueren cumplimentadas.

Art. 142. Las actuaciones y diligencias prescritas en los capítulos precedentes se practicarán en días y horas hábiles y dentro de los términos señalados para cada una de ellas. Cuando no se fije término se entenderá que han de practicarse sin dilación.

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puerta del sol.

Art. 143. Los términos señalados empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, la citación ó la notificación correspondiente, y se contará en ellos el día del vencimiento.

En ningún término señalado por días se contarán los domingos ni los días de fiesta entera, nacional ó religiosa.

Art. 144. Serán prorrogables los términos que no estén expresamente declarados improrrogables por este Reglamento.

Para otorgar la prórroga será necesario que se pida antes de vencer el término concedido, y que se alegue causa justa, á juicio del Tribunal, contra cuya decisión negando la prórroga no se podrá deducir recurso alguno.

No se concederá ni podrá solicitarse más de una prórroga, y ésta no excederá nunca de la mitad del plazo señalado para el término que se prorrogue.

Art. 145. Los términos que se señalan en este Reglamento para personarse y practicar las pruebas se ampliarán en las cuentas y expedientes de reintegro cuando se trate de responsables que residan en el extranjero ó en Canarias, ó de diligencias que hayan de llevarse á cabo fuera de la Península, por el tiempo que se estime necesario, procurando siempre que sea el más breve posible.

Los plazos cuya designación queda al arbitrio de las Salas serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

Art. 146. Transcurridos que sean los términos improrrogables, ó la prórroga concedida en los que fuesen susceptibles de ella, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse ó interponerse, y no podrá ser utilizado ni interpuesto después. Este precepto es aplicable lo mismo al Ministerio fiscal que á los interesados en los juicios. No se admitirá escrito ni reclamación alguna contra esta disposición.

Art. 147. Todos aquellos contra quienes se formulen cargos en los juicios y expedientes á que se refieren los capítulos anteriores, una vez que fueren emplazados ó notificados, están obligados á comparecer y personarse ante el Delegado instructor del expediente, y ante el Tribunal cuando á él vinieren las actuaciones, bien por sí mismos, bien por medio de Procurador legalmente habilitado para actuar en el lugar donde éstas se tramiten y provisto de poder bastante al efecto.

El Procurador tendrá en este caso las obligaciones propias de su cargo con arreglo á las leyes, y á él se harán los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencia que deban hacerse á su parte durante el curso del juicio, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

Exceptuándose de este precepto los emplazamientos, los requerimientos y las citaciones que según este Reglamento hayan de practicarse á los mismos interesados en persona.

Los interesados podrán defenderse ellos mismos ó encomendar su defensa á Letrados legalmente habilitados para

funcionar en el sitio en que el expediente se halle en tramitación.

Art. 148. Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en los juicios á que se refieren los capítulos precedentes, las citaciones y los emplazamientos, en los casos en que no esté prevenido que se hagan en estrados ó por medio de los periódicos oficiales, se practicarán por los dependientes del Tribunal ó los del Delegado instructor dentro de los tres días siguientes al de su fecha ó publicación.

Cuando los interesados estén por sí mismos representados, con ellos se entenderán dichas actuaciones en su domicilio. Si á la primera diligencia en su busca no fueren hallados, se practicará la notificación, la citación ó el emplazamiento por medio de cédula, que se entregará á una persona de la familia de aquél, ó á cualquiera de sus criados, ó á uno de sus vecinos; en este caso deberán presenciar y firmar la diligencia de entrega dos vecinos.

Cuando la representación de los interesados esté conferida á Procuradores, se practicarán las referidas actuaciones en el local que éstos tuvieran designado al efecto en el Juzgado ó en la Audiencia.

Art. 149. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en pleno ó sus Salas, como también las contestaciones á los reparos y á los pliegos de cargos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan; se guardará en ellas el respeto y consideración que se deben al Tribunal y sus dependencias, y cuando se faltare por escrito ó de palabra, el Presidente del Tribunal ó de las Salas procederán á lo que haya lugar, dictando las providencias que consideren convenientes, según las circunstancias del caso.

Art. 150. Los expedientes de reintegro se extenderán en el papel que determine la ley del Timbre para las actuaciones del Tribunal, cuyo reintegro verificarán los que fueren condenados al precio señalado por dicha ley.

Los Delegados del Tribunal cuidarán de que las hojas de los que instruyan estén cosidas y foliadas, y de que las diligencias, providencias y documentos se coloquen por su orden, sin dejar blancos ó claros en los intermedios.

Las cuentas y todas sus actuaciones se extenderán también en el referido papel, cuyo importe reintegrarán del mismo modo que se ha dicho los que fueren condenados en ellas.

Los escritos que se presenten por los interesados en las cuentas y en los recursos que respecto de las mismas procedan, en los expedientes de reintegro y en los recursos que en ellos se dan, habrán de ir extendidos en el papel del sello correspondiente, según el importe de la reclamación que se haga á cada uno de dichos interesados.

También se extenderán en el papel sellado que correspondan los escritos que presenten los interesados en los expedientes de cancelación de fianzas.

Los interesados habrán de reintegrar el papel invertido una vez sentenciado el juicio y según lo que respecto de este punto decida el Tribunal en su fallo; la exacción del importe del papel se hará efectiva por la vía de apremio.

Art. 151. Los Contadores podrán ser recusados cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser consanguíneo ó afin dentro del cuarto grado civil de los cuentadantes.
- 2.ª Haber emitido dictamen sobre alguno ó algunos de los puntos controvertidos ó controvertibles en la cuenta, expediente de reintegro ó de cancelación de fianzas, desempeñando un destino anterior.
- 3.ª Tener interés directo ó indirecto en la cuenta ó expediente.
- 4.ª Tener pleito pendiente con los cuentadantes ó interesados en la cuenta ó expediente.
- 5.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador del cuentadante ó interesado en la cuenta ó expediente, ó haber sido ó estar acusado por éste de alguna falta ó delito.
- 6.ª Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con dichos cuentadantes ó interesados.

La recusación se propondrá en escrito firmado por la misma parte interesada ó por apoderado expresamente autorizado para ello.

Las cuestiones de recusación se ventilarán en incidente y pieza separada.

Art. 152. Hecha saber la recusación al recusado, y siendo cierta la causa, se separará éste desde luego, y sin más trámites, del conocimiento del asunto, haciéndose constar así por diligencia que firmarán el recusado y el Secretario; en otro caso expondrá por medio de manifestación lo que tuviere por conveniente dentro del término de tres días.

Art. 153. La Sala dictará providencia dentro de los tres días siguientes. Si admitiere la recusación y el recusado fuese Contador, se pasará la cuenta á otro; si fuese Ministro, se llamará al más moderno de otra Sala, si no quedara en la á que perteneciera el recusado número suficiente, designando aquél el Presidente del Tribunal, á quien se dará conocimiento oportuno de la recusación.

Si esta se denegase, habrá lugar, á su tiempo, al recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo que queda expuesto acerca de él.

Art. 154. El Presidente, los Ministros propietarios ó suplentes que hayan de fallar en los asuntos sometidos á conocimiento del Tribunal, son también recusables antes del día de la vista. La recusación habrá de plantearse y resolverse ante el Tribunal en pleno, el cual, sustanciado el incidente en la forma expresada, dictará providencia, contra la cual no se da recurso alguno.

Art. 155. De la obligación de constituir depósito para interponer los recursos de casación y de revisión, y de abonar el reintegro del papel invertido en las actuaciones, sólo estarán exentos los que hubieren obtenido de los Tribunales de justicia sentencia ejecutoria concediéndoles el beneficio de pobreza.

Quedarán, no obstante, obligados á satisfacer el importe de dichos depósitos y del papel invertido en las actuaciones si viniesen á mejor fortuna, y así se expresará en la sentencia definitiva que ponga término al asunto en que litiguen.

Art. 156. Las vistas públicas señaladas sólo podrán suspenderse en el día designado por una de estas causas:

- 1.ª Por impedirlo la continuación de otra vista pendiente ante la misma Sala.
- 2.ª Por faltar el número de Ministros necesario para dictar sentencia.
- 3.ª Por fallecimiento de una de las partes personadas, ó por muerte de su Abogado ó Procurador.
- 4.ª Por enfermedad justificada de una de las partes, si ésta se representa á sí misma, ó de su Procurador ó Abogado, caso de que sea representada ó defendida por ellos. En este caso habrá de pedirse la suspensión veinticuatro horas antes del día señalado para la vista.
- 5.ª Por tener el Abogado defensor otro señalamiento de vista para el mismo día en otro Tribunal de categoría igual al de Cuentas.
- 6.ª Por defunción de la esposa ó de un ascendiente ó descendiente del Abogado defensor, ocurrida antes de los nueve días anteriores al señalado para la vista.

TÍTULO III

De las cuentas generales del Estado y de la concesión de créditos y adquisición de fondos.

CAPÍTULO X

DEL EXAMEN Y DE LA COMPROBACIÓN DE LAS CUENTAS GENERALES DEL ESTADO

Art. 157. Tan pronto como se reciban en el Tribunal las cuentas generales del Estado, con los libros originales de cuenta y razón, que deben acompañarse a las mismas, procederá la Secretaría general a comprobar sus resultados con los de las cuentas parciales correspondientes, mediante los oportunos resúmenes que formará con las de cada mes que se reciban en el Tribunal, haciendo las debidas comparaciones, expresando las diferencias que aparecieren, y, verificado que sea, presentará el expediente de la comprobación al Pleno.

Este lo mandará pasar al Fiscal por un breve plazo para que alegue lo que estime conveniente.

El Pleno, después de examinar detenidamente el asunto, dictará su declaración, consignando la conformidad ó las diferencias que resulten de la comprobación, y acordará que se devuelvan al Ministerio de Hacienda, acompañadas de la oportuna certificación, en la que se harán constar dichos extremos, dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha en que se reciba en el Tribunal la cuenta general de cada presupuesto.

Art. 158. Cuando en el juicio de las cuentas encuentren los Contadores pagos no conformes con el presupuesto, aunque hayan sido autorizados por disposiciones del Gobierno, lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Sección por conducto del Decano de la misma y con su opinión escrita, y éste en el de la Sala, para que se pase a Secretaría general copia autorizada de los cargos relativos a aquéllos a fin de que se cumpla lo dispuesto en el art. 31 de la ley orgánica.

De la misma manera obrarán siempre que del examen de una cuenta parcial se descubra un abuso cometido por los Ministerios con infracción de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales del Reino ó de las Instrucciones y decretos vigentes que regulan los ramos del servicio público.

Art. 159. Con referencia a lo que resulte de las cuentas generales definitivas del Estado y con presencia de los datos suministrados por las Secciones a la Secretaría general, a que se refiere el artículo anterior, procederá ésta a redactar el proyecto de la Memoria de que tratan los párrafos 9 y 10 del art. 16 de la ley orgánica y 74 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, en la que se han de poner de manifiesto los cargos relativos a pagos no conformes con el presupuesto, los abusos en la recaudación y distribución de los fondos públicos, en el caso de que los hubiere, las infracciones que se hubieren observado de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales del Reino ó de las Instrucciones ó decretos vigentes que arreglan los ramos del servicio público, y los actos ilegales que se hayan llevado á cabo por los Ministros responsables.

Esta Memoria se dirigirá á las Cortes en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la certificación de comprobación.

Art. 160. Dada cuenta al Pleno por Secretaría del proyecto de Memoria, se pasará al Fiscal por un plazo breve.

El Pleno, con vista de lo que exponga el Ministerio fiscal, acordará los términos en que ha de redactarse definitivamente la Memoria, disponiendo la remisión de ésta á las Cortes, y copia de ella, en la parte respectiva, á los Ministerios á quienes afecte, y su inserción en la GACETA, en la forma y para los efectos que previenen los citados artículos 16, párrafo 9.º, y 10.º de la ley del Tribunal, y 74 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Contendrá además esta Memoria las observaciones que se crean convenientes acerca de las reformas que para evitar abusos deban hacerse, á juicio del Tribunal, en las disposiciones que arreglan los servicios públicos.

CAPÍTULO XI

DE LOS EXPEDIENTES SOBRE CONCESIÓN DE CRÉDITOS Y ADQUISICIÓN DE FONDOS

Art. 161. Los expedientes de concesión de créditos por el Gobierno, cuando estén cerradas las Cortes, se remitirán al Tribunal de Cuentas del Reino para su examen y toma de razón, y á fin de que pueda redactar las Memorias á que aluden la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y la orgánica del Tribunal de la misma fecha.

La Secretaría general tomará razón de dichos expedientes y se acordará devolverlos después de haberse sacado copia literal de los mismos.

Procederá aquella después á examinar.

1.º Si está bien ó mal justificada la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesión del crédito en el expediente de su razón; y

2.º Si tanto para la concesión como en el procedimiento se han tenido presentes las disposiciones legales que rijan en la materia.

Practicado el examen de cada expediente, la Secretaría general lo presentará al Pleno, el cual, pasándole al Fiscal por un breve plazo, acordará en qué términos ha de consignarse su juicio, acerca de la legalidad de la concesión á que se refiere, en la Memoria que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo undécimo del art. 16 de la ley orgánica del Tribunal, ha de dirigirse á las Cortes dentro del primer mes de su reunión respecto de todas las concesiones hechas mientras han estado cerradas.

Los expedientes de concesión de créditos supletorios y extraordinarios al presupuesto de Fernando Poo se remitirán por el Ministerio de Estado al Tribunal con los Reales decretos que los autoricen para que pueda cumplir respecto de ellos la misión que le confía la ley de 25 de Junio de 1870, teniendo presente además los artículos 28 al 31 del decreto de 12 de Septiembre de 1870 y las disposiciones posteriores sobre este particular.

Art. 162. La Secretaría general tomará razón y examinará, una vez recibidos, los expedientes que debe remitir el Gobierno al Tribunal, cuyo objeto sea la adquisición de fondos en concepto de préstamo ó anticipo ó para negociar valores ó efectos públicos.

El examen ha de versar: 1.º, sobre si se ha excedido ó no el Ministro en adquirir mayor cantidad de fondos de la que se señale como límite de la Deuda flotante del Tesoro en el presupuesto respectivo ó en la ley que autorice la negociación de los valores ó efectos públicos, si tal es la índole del contrato; 2.º, si en las cláusulas de éste y sus condiciones se han establecido algunas que puedan ser perjudiciales á los intereses públicos; 3.º, si se han guardado las formas establecidas en las disposiciones vigentes, según la calidad del contrato, para la contratación de servicios públicos.

Los trámites que han de seguirse en esta clase de expedientes se acomodarán á los que quedan prescritos en los artículos anteriores; pero acerca de estos expedientes ha de mediar siempre deliberación previa sobre si se han cometido

faltas, abusos ó ilegalidades, y consistirá la decisión en si se ha de remitir ó no Memoria extraordinaria á las Cortes respecto de ello.

La Dirección general del Tesoro remitirá al Tribunal estados mensuales del movimiento que haya tenido durante cada mes la Deuda flotante, pudiendo el Tribunal reclamar cuantos datos juzgue necesarios para que pueda vigilar y cumplir en su caso lo que previene el art. 38 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 163. Para los efectos de las Memorias, así ordinarias como extraordinarias, que el Tribunal ha de dirigir á las Cortes, se entenderá directamente con la Presidencia del Congreso de los Diputados.

TÍTULO IV

De la jurisdicción disciplinaria del Tribunal.

CAPÍTULO XII

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Art. 164. Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente para obtener el cumplimiento de sus órdenes en todos los asuntos que se relacionen con los fines de su institución son:

1.º El requerimiento conminatorio, entendiéndose por tal la orden que se comunique por el Tribunal fijando el plazo para el cumplimiento de un servicio.

2.º La imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.

3.º La suspensión de empleo y sueldo hasta dos meses.

4.º La formación de oficio de la cuenta retrasada, á cargo y riesgo del apremiado, ó de los estados ó documentos que se pidan.

5.º La propuesta al Gobierno de la destitución del apremiado, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia, cuando en ésta concurren circunstancias agravantes á juicio del Pleno ó de la Sala respectiva.

Art. 165. Incurrir en responsabilidad:

1.º El Interventor general de la Administración del Estado, por falta de remisión al Tribunal, dentro de los plazos señalados, de las cuentas generales que debe formar y de las parciales que por su conducto deben recibirse.

2.º Los Jefes de los Centros ó dependencias por cuyo conducto se remitan cuentas al Tribunal, cuando se haya cumplido el plazo para la remisión de cualquiera de ellas sin haberlo realizado, ni justificado los motivos que lo impidan.

3.º Los cuentadantes directos, en el mismo caso.

4.º Los Jefes de las oficinas, encargados de formar y redactar las cuentas, cuando éstas no lo sean en el modelo y en el papel correspondiente, contengan graves defectos de forma ó falta injustificada de la necesaria documentación.

5.º Los que rinden las cuentas y los que las intervienen, por no autorizarlas con firma entera.

6.º Los cuentadantes y funcionarios á quienes pueda alcanzar responsabilidad en las cuentas y los herederos de los que fallezcan, por no dar conocimiento á las oficinas al cesar en sus cargos y al cambiar de domicilio del punto donde fijen su residencia.

7.º Los funcionarios obligados á contestar los pliegos de reparos, por no devolverlos solventados en el plazo señalado al efecto, ó solventarlos tan sólo en parte, si no justifican las causas que impidan verificarlo en el plazo señalado.

8.º Los Jefes de las dependencias, por no dar noticia al Tribunal de cualquier falta de fondos ó efectos en el momento que de ella tengan conocimiento.

9.º Los Delegados del Tribunal para la instrucción de los expedientes administrativos de reintegro que prescinden de las formalidades exigidas en los artículos 81, 83 y 84.

10. Los Jefes de los Centros y dependencias que dejen de comunicar ó dar conocimiento al Tribunal de los Reglamentos, Instrucciones ó órdenes que versen sobre contabilidad, y que afecten á los ramos que tienen á su cargo, tan luego como se dicten.

11. Todos los Jefes de los Centros y oficinas de la Administración pública, por no exigir, aprobar y remitir á la Ordenación de pagos respectiva, durante el plazo que determina la ley, las cuentas de los libramientos expedidos á justificar por aquellas dependencias, y por no cumplir las órdenes del Tribunal en los asuntos de que el mismo conoce, ó estén relacionados con los fines de su institución, dentro del plazo que se les señale para verificarlo, á tenor de lo que preceptúan los artículos 179 y 180.

Art. 166. La primera falta en cualquiera de los casos comprendidos en el artículo anterior será castigada con la multa que el Tribunal considere oportuno imponer, y la reincidencia, con multa doble.

La nueva reincidencia será corregida por el orden de las demás medios de apremio establecidos en dicho artículo.

Art. 167. Si en la falta de remisión de cuentas generales ó parciales que deban remitirse directamente por los cuentadantes al Tribunal concurren circunstancias tales que den lugar á calificarla como desobediencia, se pasará á los Tribunales ordinarios el correspondiente tanto de culpa.

Art. 168. Cuando el Tribunal haga uso del medio de apremio consistente en la suspensión de empleo y sueldo de algún Director general ó Jefe Superior de Administración, lo propondrá al Gobierno, cuya resolución, si fuese denegatoria, podrá el Pleno acordar que se escriba y anote en la primera Memoria referente á cuentas generales definitivas ó en una extraordinaria, según las circunstancias del caso.

Art. 169. Las providencias del Tribunal acordando, en uso de sus atribuciones, la suspensión de empleo y sueldo de cualquier funcionario se pondrán siempre en conocimiento del Ministro del ramo de quien dependan, sin perjuicio de transmitirlo al de Hacienda.

Art. 170. Para la propuesta de destitución se instruirá expediente en que consten los hechos ó las omisiones que se imputen al empleado, dándole conocimiento por un tiempo bastante á su defensa y dictándose fallo motivado por el Tribunal.

Art. 171. De toda imposición de multa á los Directores generales y á cualquier Jefe Superior de Administración, se dará conocimiento al Ministro del ramo de que dependan, exponiéndole las causas que hayan determinado dicho medio de apremio, para que, sin perjuicio de la exacción de la multa por el Tribunal, adopte aquellas disposiciones que estime conveniente.

CAPÍTULO XIII

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 172. Incurrirán en correcciones disciplinarias los funcionarios del Tribunal:

1.º Por faltar de obra, ó de palabra, ó por escrito al respecto de sus superiores ó á las consideraciones debidas á sus iguales ó inferiores, ó á los particulares que gestionen negocios en el Tribunal.

2.º Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º Por dejar de asistir á la oficina sin permiso de sus Je-

fes á las horas ordinarias y á las extraordinarias que se señalen, ó ausentarse de ella durante las mismas.

4.º Por ocuparse durante las horas de oficina en negocios ú objetos que no sean del servicio público.

5.º Por no ajustarse ó no cumplir exactamente con las obligaciones de los cargos que desempeñen, dispuestas en este Reglamento y en el interior ó en órdenes del Tribunal ó de los Jefes del mismo.

6.º Por comprometer de cualquier modo el decoro de su cargo.

7.º Por no verificar el examen de las cuentas en los plazos que para cada una señalen.

8.º Por demostrar ineptitud para el desempeño de su cargo ó ignorancia no excusable en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas.

9.º Por no llevar á cabo en la forma debida los trabajos que practiquen, hacer propuestas que sean notoriamente improcedentes ó incurrir en equivocaciones que hubieran podido evitarse teniendo la diligencia debida.

10. Por no hacer el número de trabajos que debe exigírseles, según la clase de los mismos.

11. Por no dedicarse al trabajo durante todas las horas de oficina.

Art. 173. Las faltas de los empleados del Tribunal serán corregidas:

1.º Con apercibimiento.

2.º Con pérdida de sueldo de uno á treinta días.

3.º Con suspensión de empleo y sueldo hasta un mes.

4.º Con postergación para el ascenso.

5.º Con la separación del servicio del Tribunal, previo expediente y á propuesta del Pleno.

La reincidencia se corregirá con la pena inmediata superior á la que se hubiere impuesto, procediendo la separación del servicio cuando el funcionario hubiere incurrido en los cuatro primeros grados de corrección.

Toda corrección se anotará en el expediente personal del interesado; pero por méritos contraídos posteriormente por el mismo, el Pleno podrá anular la nota consignada en el expediente.

Art. 174. Cuando en la revisión del examen de una cuenta y propuesta de su fallo, resulten faltas que lesionen los intereses del Tesoro, incurrirán el Contador ó Auxiliares que las cometieren en la pena de postergación en un puesto para cuando les corresponda ascender por antigüedad, y en la de no poder ascender por elección mientras pertenezca á la clase en que se hallen cuando se les imponga la corrección, aunque estuvieren en posesión de todas las condiciones exigidas en el art. 36.

La reincidencia será castigada con la suspensión de empleo y sueldo por un mes, y la nueva reincidencia, con la separación del servicio.

Las demás faltas que se observen en la revisión serán corregidas por el Presidente ó Jefe de la Sección, según los casos, con la multa de uno á treinta días de haber, según la importancia que revistan.

Art. 175. La facultad de imponer correcciones disciplinarias á los empleados y dependientes del Tribunal corresponde al Pleno.

Las Salas y el Pleno, cuando funcione como Tribunal de justicia, podrán imponer también el apercibimiento y multa hasta cinco días de haber á los Contadores, Auxiliares, aspirantes y dependientes, y asimismo las multas á que se contrae el artículo siguiente.

El Presidente podrá imponer igualmente apercibimientos y multas hasta cinco días de haber, y los Ministros Jefes de las Secciones, apercibimientos y multas hasta tres días de haber.

El Fiscal impondrá las correcciones al Teniente, á los Abogados fiscales y funcionarios de la Sección administrativa á sus órdenes.

Art. 176. Los defensores, los empleados del Tribunal y los Delegados del mismo que infringiesen las disposiciones de este Reglamento, ó no se ajustasen á ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones, serán corregidos por las Salas, ó por el Pleno, cuando funcione como Tribunal de justicia, que podrán multarlos por primera vez en una cantidad que no exceda de 125 pesetas.

TÍTULO V

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 177. El Gobierno comunicará al Tribunal cuantas disposiciones se adopten por los Departamentos ministeriales y Centros directivos relacionadas con la contabilidad, siempre que afecten á la estructura y documentación de las cuentas ó á la justificación del cargo y descargo de Cajas y almacenes.

El Tribunal las circulará á los Contadores de examen de cuentas para que cuiden de su exacta observancia.

Art. 178. De todas las órdenes del Gobierno ó de los Ministerios que se comuniquen al Tribunal ó de que éste tenga noticia, y que afecten á la legislación por que se rige, ó á sus atribuciones, ó que estén conexonadas con expedientes que se hallen en curso, ya de examen de cuentas, ya de reintegros por alcances y desfalcos, ya de cancelación de fianzas, se dará cuenta al Pleno.

Este, pidiendo los antecedentes que obren en el Tribunal si lo cree necesario, y oyendo al Fiscal, examinará si en dichas órdenes se invaden las facultades ó la jurisdicción propias del mismo Tribunal ó de sus Salas.

En caso afirmativo suspenderá el cumplimiento de la orden ú órdenes y acordará que se manifiesten al Ministerio respectivo los motivos de no haberlas cumplimentado.

Si el Ministerio insistiese en dichas órdenes, ó no resolviese cosa alguna, el Tribunal hará mención de ello en la primera Memoria que dirija á las Cortes, de las referencias á cuentas generales definitivas, ó en Memoria extraordinaria, según considere oportuno.

En caso negativo, dispondrá que se transcriban á la Sala ó dependencia que corresponda las que hayan de ser ejecutadas por las mismas para su cumplimiento.

Si las Salas estimasen que algunas de las órdenes referidas que se les hubiesen transcritas por el Pleno, sin resolución expresa de éste para que las cumplieren, invade su jurisdicción, ó tuviesen conocimiento ó noticias de otras que se hallen en igual caso, y que no fuesen conocidas por el Pleno, recurrirán á éste á fin de que pueda proceder respecto de ellas en la forma indicada.

Si en las órdenes de que se trata se observasen abusos cometidos por los Ministros de la Corona, ó infracciones de los preceptos de la ley de Contabilidad, ó de las generales del Reino, ó de los decretos, Reglamentos ó Instrucciones que arreglan los servicios públicos, el Pleno acordará que se haga mención del abuso cometido en la Memoria correspondiente.

Art. 179. El Tribunal pleno se entenderá directamente con todas las dependencias del Estado, sin distinción de ramos ni Ministerios, pidiéndoles cuantos informes, estados,

documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institución, señalándoles plazos para evacuar los pedidos; debiendo emplear para conseguirlos, caso de demora, los medios de apremio que establece la ley orgánica.

Las Salas que conozcan de las cuentas y de los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas, podrán también usar de la misma atribución, reclamando directamente cuantos informes, estados, documentos y noticias estimen necesarios á cualquier Centro ú oficina donde puedan hallarse, y fijar término para facilitar los datos pedidos, compeliendo á los morosos por los medios de apremio.

Art. 180. En todas las órdenes que se den por el Pleno, las Salas ó los Ministros en las cuentas, expedientes de reintegro ó de cancelación de fianzas ó cualquiera otro asunto de los que conoce el Tribunal, ó estén relacionados con los fines de su institución, se expresará el plazo en que ha de cumplirse lo que determinen.

Art. 181. Losuplicatorios de los Tribunales de justicia pidiendo certificaciones de datos ó documentos que correspondan á cuentas ó expedientes de reintegro ó de cancelación de fianzas, se pasarán á la Sección ó dependencia en que las cuentas ó expedientes se hallen, para que informen respecto á la petición formulada.

El Presidente, en vista de lo informado, resolverá lo que estime procedente acerca de la expedición de dichas certificaciones, y en caso que acordare que se den, se expedirán y cursarán por la Secretaría general.

No se facilitará á los Tribunales del fuero común ó de los especiales que lo reclaman, otros documentos originales que los que constituyan cuerpo de delito, por haberse cometido en ellos el de falsedad, en armonía con lo que establece el artículo 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuando los necesiten para los efectos que el mismo determina.

Art. 182. Al acordar que se remitan, se dispondrá que quede copia de ellos en su lugar respectivo, haciéndose la remesa á calidad de devolverlos directamente al Tribunal tan pronto como hayan surtido sus efectos.

Cuando en las comunicaciones óuplicatorios se pidiese que se pongan de manifiesto documentos para sacar testimonios ó hacer cotejos ó reconocimientos de letras ó de firmas, ó para practicar, con ellos á la vista, alguna otra diligencia, el Presidente resolverá lo que estime procedente acerca de la petición, y acordará lo que fuere oportuno, si accede á ello, para que se lleve á cabo en el Tribunal lo solicitado en días y horas hábiles.

Si las certificaciones que se pidiesen fueran de documentos demasiado extensos, dispondrá que se pongan de manifiesto, para que por el Juzgado ó Tribunal correspondiente, se acuerde lo oportuno, á fin de que por los mismos, ó por el actuario que designen, se puedan sacar testimonios.

Art. 183. A las comunicaciones de las Autoridades administrativas solicitando certificaciones de datos ó documentos, se dará la misma tramitación que establece el artículo anterior, y no se accederá á la petición cuando los datos que reclamen obren en alguna dependencia de la Administración activa.

Otro tanto se hará con las solicitudes que formulen los particulares; pero no se dará curso á éstas si no se acredita que no han podido obtenerse de las dependencias centrales ó provinciales donde deban obrar los datos reclamados.

En ningún caso se facilitarán documentos originales, y cuando se reclame alguno que hubiere sido enviado al Tribunal por la misma Autoridad ó funcionario que lo remitió, sólo se acordará su devolución cuando se hubiere mandado por equivocación, cuando no fuere justificante de cuentas ó cuando no sea necesario en el expediente á que corresponda.

Art. 184. Si las Salas del Tribunal necesitaren noticias, informes, certificaciones ó documentos que obren en otros Tribunales, los pedirán por medio de comunicaciones que los Decanos de las Salas dirigirán á los Presidentes de las Audiencias.

El Presidente las firmará cuando las noticias ó documentos se pidan al Consejo de Estado, al Tribunal Supremo de Justicia ó á algún otro Tribunal de la misma categoría, y cuando se reclamen por acuerdo del Pleno.

Los Ministros Jefes las autorizarán cuando las noticias ó documentos se pidan para el servicio de la Sección á su cargo.

Art. 185. Si los Tribunales no acusaren el recibo de las comunicaciones ó no las contestaran y cumplimentasen en el término que se considere prudencialmente necesario al efecto, se dará conocimiento al Ministerio á que corresponda el Tribunal causante del retraso, sin perjuicio de lo demás que procediere en su caso, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 7.º del art. 16 de la ley orgánica del Tribunal.

Art. 186. El Tribunal no reconocerá como legal la existencia de ninguna Caja particular que antes de 31 de Diciembre de 1881 no se hallare establecida, con arreglo á lo que previene el art. 4.º de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y cuyo Reglamento no se le haya comunicado por el Ministerio de Hacienda con la aprobación del mismo, y que después de 31 de Diciembre de 1886 no esté autorizada con sujeción á lo que determina la ley de Presupuestos de esta última fecha.

Art. 187. El Tribunal no se tendrá por requerido de inhibición cuando lo fuere respecto de las cuentas, expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas que corresponden á su jurisdicción especial y privativa y que con derogación de todo fuero alcanzan á los Ordenadores, Interventores, Pagadores y á los que por su empleo ó por comisión administran, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y también á los herederos ó causahabientes de todos ellos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los expedientes incoados con anterioridad á la fecha de este Reglamento y que estuvieran pendientes de fallo se continuarán tramitando hasta completar su instrucción y serán resueltos con arreglo á los preceptos de este mismo Reglamento.

2.ª La tramitación de los que estuviesen pendientes de resolución en este Tribunal se acomodará en todo aquello que sea posible á la establecida por el presente Reglamento.

3.ª Para todo lo que no estuviere previsto en este Reglamento regirán como supletorios los preceptos de las leyes generales de Enjuiciamiento en cuanto fueren compatibles con la índole de la jurisdicción especial y privativa de este Tribunal.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893.

Madrid 8 de Agosto de 1907.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, OSMA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los beneficios otorgados á los pueblos que se agregaban al Ayuntamiento de Barcelona por el Real decreto de 20 de Abril de 1897, de continuar tributando por diez años con arreglo á la población y anteriores circunstancias de cada uno de ellos, se informaban evidentemente en un balance de las ventajas y de las cargas que de la incorporación se habían de derivar: estimándose, en suma, el proceso gradual de aquéllas para diferir el aumento de tributos que se regulan según la base de población y suavizar luego el tránsito al nuevo régimen, que sólo en el transcurso de otros diez años se hubiera de consumir. Siendo verdad que los provechos de la incorporación, en aquel entonces previstos, se afianzan hoy en mejoras visibles y notorio adelanto, no es menos cierto que la experiencia ha venido á demostrar que el proceso de su realización había de ser más lento de lo que pudo suponerse diez años há. Abona esta circunstancia la equidad de la petición formulada por los industriales de los pueblos agregados y suscrita también por el Ayuntamiento de Barcelona, al efecto de que se amplíe el primer plazo concedido por el Real decreto de 1897. En la propia consideración de equidad hubo sin duda de fundarse análoga concesión, otorgada en el pasado año de 1906, cuando la Real orden de 30 de Marzo prorrogó hasta 31 de Diciembre de 1911 el anterior encabezamiento por el impuesto de consumos, con inclusión del que ya correspondía á cada uno de los Municipios agregados al de Barcelona. Para aconsejar la que el Gobierno de V. M. tiene el honor de someter á su Real aprobación, existe ahora un motivo más. Autorízase actualmente á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, para aumentar, como recurso de la Hacienda municipal, el recargo sobre la contribución industrial y de comercio: por donde habría de resultar, siquiera fuese fortuitamente y en tanto en cuanto usare el Ayuntamiento de Barcelona de la concedida facultad, la coincidencia para la industria de los pueblos de Gracia, San Martín de Provensals, Sans, San Andrés de Palomar, San Gervasio de Cassolas y Las Corts, de distintos aumentos, que simultáneamente gravitaren en el inmediato ejercicio sobre la actual tributación.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1907.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Guillermo J. de Osma.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pueblos de Gracia, San Martín de Provensals, Sans, San Andrés de Palomar, San Gervasio de Cassolas y Las Corts, agregados al Ayuntamiento de Barcelona, disfrutarán hasta el 31 de Diciembre de 1911 los beneficios concedidos por el art. 3.º de Mi decreto de 20 de Abril de 1897.

Art. 2.º En los diez años siguientes, á contar desde 1.º de Enero de 1912, se aumentará la tributación por décimas partes, hasta unificarla con relación á la población total del Ayuntamiento de Barcelona.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por ser notoria no exige encarecimiento la conveniencia de que se cuente en España con un personal técnico, capacitado por su ciencia y su pericia para la acertada dirección de los establecimientos industriales que corre entre nosotros, en multitud de casos, á cargo de extranjeros.

Este hecho indica claramente la necesidad de vigorizar la enseñanza en las Escuelas de Ingenieros industriales y sin gran aparato de reforma, pero sí procurando sacar de nuestros medios actuales el mejor partido, mediante una ordenación más acertada. A este fin va dirigido el presente decreto, al que habrán de seguir las medidas indispensables para que la Escuela Central se instale en local adecuado y con los elementos precisos para que su labor sea fecunda.

En dos puntos importantes se modifica el sistema actual por el nuevo Reglamento á que se refiere este

decreto: en las condiciones y pruebas que se exigen para el ingreso y en la distribución y número de los cursos dentro de la Escuela.

Para el ingreso ha sido hasta hoy preciso acreditar hallarse en posesión del título de Bachiller y sufrir examen en la Escuela de Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría, Francés y Dibujo. Resultaba de ello una evidente anomalía, pues se pedía á los aspirantes un título que significaba certificación de suficiencia en las propias materias de que á continuación se le examinaba con arreglo á programas y cuestionarios de mucha mayor amplitud que los corrientes para el Bachillerato. Como todo aconseja que en modo alguno se prescindiera de estos exámenes previos para el referido ingreso, parece indeclinable que no deba exigirse el título indicador de haber cursado y aprobado en establecimiento oficial las propias enseñanzas que requieren esa otra demostración de menor conocimiento.

Por eso, ampliando las pruebas requeridas para el ingreso con un examen de elementos de Física y Geología y otro de idioma Inglés ó Alemán, se prescinde del título de Bachiller y se considera bastante que los aspirantes á ingreso acrediten haber aprobado en algún Instituto de segunda enseñanza aquellas otras asignaturas que, sin tener relación directa con la especialidad de la carrera á que se piensan consagrar, representan un orden general de cultura de todo punto indispensable.

En los estudios que han de hacerse dentro ya de la Escuela, que son los que en realidad constituyen la carrera de Ingeniero industrial, no se hace alteración de materias, pero se distribuyen en seis años, en lugar de hacerlo en cinco, que es el período reglamentario actual.

Aconseja esta mudanza, que en su fondo es del más alto interés, la necesidad de descargar de trabajo á los escolares, haciendo de tal modo más fructífera su labor. Distribuidas, como hoy lo están, las clases, resultan en cada curso de siete á ocho horas diarias de permanencia en la Escuela, y apenas tienen los alumnos tiempo libre para preparar en sus casas las lecciones del día siguiente, como no sea prescindiendo de aquellas horas de descanso y esparcimiento, más necesarias en la edad juvenil que en otras, para que no decaiga el vigor físico ni se atrofie el mental.

La experiencia acredita, por otra parte, la imperiosa necesidad de esta reforma, puesto que hallándose repartidos en cinco años los estudios, no llega al diez por ciento el número de alumnos que logra rematar su carrera en ese período, y algunos lo realizan á costa de positivos quebrantos de su salud y futura robustez.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo del ramo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Agosto de 1907.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo del ramo,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento de la Escuela Central de Ingenieros industriales de Madrid.

Art. 2.º El propio Reglamento regirá desde la fecha de su publicación en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes cuidará de la ejecución de este decreto, quedando facultado para extender la aplicación del precitado Reglamento á cualquiera otra Escuela de Ingenieros industriales ya fundada ó que en lo sucesivo se establezca.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA CENTRAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE MADRID

TÍTULO PRIMERO

De la enseñanza.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela de Ingenieros industriales de Madrid tiene por objeto dar las enseñanzas necesarias para formar buenos Ingenieros directores de los diversos ramos de la industria mecánica, química y eléctrica.

Art. 2.º Deberá también esta Escuela:
a) Adquirir exacto conocimiento de los progresos é in-

ventos de mayor utilidad, relacionados con dichas industrias y con las artes fabriles y manufactureras, en los países extranjeros para propagarlos en el nuestro.

b) Servir de Cuerpo consultivo al Gobierno y de auxiliar de la Administración general.

c) Verificar los ensayos y reconocimientos que ordene la Superioridad ó soliciten las Corporaciones y los particulares.

d) Promover exposiciones industriales de carácter general ó especial y coadyuvar á su realización.

e) Expedir los certificados de aptitud de los estudios cursados en ella.

Art. 3.º Se admitirán en esta Escuela dos clases de alumnos: los Oficiales, que cursarán la enseñanza de la carrera dentro del establecimiento, según el orden fijado, y los libres que estudien privadamente, sometiéndose á los exámenes y pruebas de capacidad necesarias para obtener los certificados correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LA ENSEÑANZA

Art. 4.º La enseñanza en esta Escuela comprenderá:

a) Las lecciones orales expuestas por los Catedráticos de las diversas asignaturas y los dibujos y proyectos industriales.

b) Las visitas de estudio de fábrica y talleres y de obras y construcciones de carácter industrial.

c) Los ejercicios, trabajos gráficos y problemas de las respectivas asignaturas.

d) Los ensayos y prácticas de taller y laboratorio.

Art. 5.º El plan de estudios para seguir la carrera de Ingeniero industrial será el siguiente:

Primer curso.

Análisis matemático, hasta las aplicaciones geométricas del cálculo diferencial, lección diaria.

Geometría descriptiva, lección alterna.

Química inorgánica y orgánica, ídem íd.

Dibujo artístico industrial y topográfico, nueve horas semanales.

Segundo curso.

Cálculo integral y Mecánica racional, lección diaria.

Estereotomía; comprendiendo sombras, perspectiva, gnomónica y corta de piedras, maderas y hierros, lección alterna.

Física industrial, primer curso; comprendiendo ampliación de Física general y aplicaciones de la luz, ídem íd.

Dibujo de taller, nueve horas semanales.

Tercer curso.

Teoría general de las máquinas; comprendiendo el estudio cinemático y dinámico de los mecanismos, lección alterna.

Física industrial, segundo curso; aplicaciones del calor, ídem íd.

Topografía y nociones de Geodesia, ídem íd.

Análisis química, ídem íd.

Mecánica aplicada á la construcción; comprendiendo el conocimiento de los materiales de construcción, teoría de la resistencia de los mismos y estática gráfica, lección alterna.

Dibujo de proyectos, nueve horas semanales.

Cuarto curso.

Química industrial inorgánica, lección alterna.

Física industrial, tercer curso; electricidad, ídem íd.

Metalurgia general y siderurgia, ídem íd.

Teoría especial de las máquinas, primer curso; comprendiendo Hidráulica y las máquinas motrices hidráulicas, ídem íd.

Dibujos de proyectos, nueve horas semanales.

Quinto curso.

Teoría especial de las máquinas, segundo curso; comprendiendo Termodinámica y las máquinas térmicas, lección alterna.

Química industrial orgánica, ídem íd.

Física industrial, cuarto curso; Tecnología eléctrica, ídem íd.

Construcción y Arquitectura industrial, ídem íd.

Dibujo de proyectos, nueve horas semanales.

Sexto curso.

Tintorería y artes cerámicas, lección alterna.

Tecnología mecánica, ídem íd.

Ferrocarriles, ídem íd.

Construcción de máquinas, ídem íd.

Economía política, Legislación industrial y Estadística, ídem íd.

Dibujo de proyectos, nueve horas semanales.

La duración de todas las clases orales será de hora y media.

Art. 6.º Cada asignatura oral tendrá su correspondiente clase práctica, á cargo del Profesor auxiliar, de acuerdo con el Catedrático de la asignatura; en ellas efectuarán los alumnos los ejercicios, trabajos gráficos y manipulaciones á que se refiere el art. 4.º

Estas clases prácticas serán objeto de un Reglamento especial, que formará la Junta técnica de la Escuela, según los medios materiales de que disponga, el cual regulará, no sólo la índole de las prácticas que deban hacerse, sino también la duración y épocas que se destinen á cada una de ellas.

Art. 7.º Las lecciones y ejercicios de la Escuela principiarán el día 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente, en tanto que ésta sea la duración normal del curso establecido para este género de enseñanzas, salvo que alguno de los Profesores crea que los de su asignatura deban continuar, en cuyo caso el Director podrá disponer que se prolonguen de uno á quince días.

Sólomente se suspenderán las clases los domingos, días de fiesta nacional y de precepto, los tres días de Carnaval y el miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los once últimos días de Diciembre y los días y cumpleaños del Rey y del sucesor á la Corona.

CAPÍTULO III

MATERIAL DE ENSEÑANZA

Art. 8.º La Escuela Central de Ingenieros industriales de Madrid deberá contar con los medios materiales siguientes:

1.º Las aulas necesarias para las explicaciones de las asignaturas, bastante espaciosas, claras y ventiladas y con extensas pizarras ó encerados.

2.º Las salas necesarias, convenientemente preparadas, para el dibujo industrial y de proyectos, y con las colecciones de láminas, muestras y modelos indispensables para la eficacia de la enseñanza.

3.º Un gabinete de Física dividido en tres secciones independientes: primera, para observaciones fotométricas, microscópicas y polariscópicas; segunda, para fotografía, fotograbado y fotolitografía; y tercera, para ensayos referentes al calor y á sus aplicaciones industriales.

4.º Otro gabinete exclusivamente dedicado á estudios sobre

bre electricidad industrial y ensayos relativos á la tecnología eléctrica.

5.º Un gabinete de experiencias y pruebas de mecánica industrial y de hidráulica aplicada, con los aparatos y máquinas necesarios.

6.º Un gabinete preparado para el estudio de la elasticidad, de la alteración y de la resistencia de los materiales y para pruebas de estabilidad de las construcciones industriales.

7.º Los laboratorios en que puedan manipular los alumnos de Química general, analítica, Química inorgánica, metalurgia, Química orgánica y tintorería.

8.º Una galería-museo de Tecnología química, con los aparatos, máquinas y hornos de las principales industrias químicas, apropiados para ejecutar los alumnos ejercicios prácticos.

9.º Una galería de motores térmicos, que comprenda las clases y los tipos más importantes.

10.º Otra galería-museo de Tecnología mecánica, con los aparatos y máquinas principales para las diferentes industrias mecánicas, dispuestas de modo que puedan los alumnos hacer labores y ensayos.

11.º Un taller de carpintería, con todas las herramientas y máquinas necesarias para trabajar á mano y mecánicamente las maderas, y para hacer prácticas de cortes, ensambles, construcción de entramados y para labrar modelos de elementos y órganos de máquinas.

12.º Un taller para construcciones metálicas, con los aparatos y herramientas de mano, las herramientas mecánicas y las máquinas herramientas más importantes; y locales apropiados para prácticas de forjado, calderería, montaje y fundición, teniendo las forjas, hornos, estufas y demás aparatos y máquinas apropiadas.

13.º Deberá poseer también las colecciones siguientes: Primera. Maestras de primeras materias y productos de las artes manufactureras y fabriles.

Segunda. Modelos de piezas y órganos de máquinas, elementos y combinaciones cinemáticas.

Tercera. Los instrumentos necesarios para la enseñanza y las prácticas de topografía.

Cuarta. Aparatos de calefacción y modelos de hornos de todas clases.

Quinta. Aparatos para transportes y elevaciones mecánicas y automáticos para usos industriales.

Sexta. Modelos del material fijo y móvil empleado en ferrocarriles ordinarios y especiales.

Séptima. Una colección completa de mecanismos y aparatos preventivos para defender ó librar á los operarios y empleados de los riesgos á que se hallan expuestos en las industrias peligrosas é insalubres.

14.º Una biblioteca científico-industrial para uso de los Sres. Catedráticos, Auxiliares y alumnos de la Escuela.

15.º Habrá, por último, locales particularmente destinados y apropiados á los ejercicios de validación de los alumnos que deseen graduarse.

Art. 9.º Los inventarios de las diversas secciones del material de esta Escuela se revisarán todos los años antes de terminar las clases, y en ellos se incluirán los objetos nuevamente adquiridos en su transcurso, y además se anotarán los descompuestos, rotos y extraviados para procurar la compostura, reposición ó hallazgo.

CAPÍTULO IV

DIBUJO INDUSTRIAL

Art. 10.º En el dibujo industrial se ha de procurar que el alumno adquiera tanto la rapidez de la ejecución como la pureza y exactitud de los trazados, sombreados y coloridos.

Art. 11.º El dibujo de taller comprenderá ejercicios de rayado y de delineación, copia del natural de máquinas y aparatos industriales, secciones y detalles de construcción por medio de croquis acotados; dibujos sobre papel tela; copias en papel ferroprusiato y dibujos sobre cartón ó tablas, en tamaño verdadero.

Art. 12.º El dibujo de proyectos que hay que practicar en los cuatro últimos cursos de la carrera se refiere á los proyectos que designen los Catedráticos de las asignaturas de aplicación. Se desarrollará un proyecto de cada asignatura, que comprenderá el croquis correspondiente, que debe examinar, corregir y aprobar el Profesor respectivo; la Memoria explicativa con los estudios, cálculos, reacciones y presupuestos necesarios, lo cual podrá el alumno redactar privadamente; y los pliegos que dibujará dentro de la Escuela, pero que no debe comenzar sin tener el croquis aprobado, y el papel firmado por el Profesor ó auxiliar de Dibujo.

En general se exige que el dibujo de los proyectos sea sermado, exacto, completo y elegante, y además deben llevar los rótulos é indicaciones necesarios en letra correcta y apropiada, y contener suficientes detalles para su realización.

TÍTULO II

Personal de la Escuela.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PERSONAL

Art. 13.º Formarán el personal de la Escuela:

Un Director, Jefe de la misma.

Catorce Catedráticos.

Diez Profesores auxiliares.

Un Secretario.

Un Contador Cajero.

Un Bibliotecario.

Un Oficial de Secretaría.

Dos Escribientes calígrafos.

Cuatro Maestros prácticos.

Un Conserje.

Un Portero.

Cuatro mozos.

Además podrán nombrarse cada año por el Director, y en virtud de acuerdo de la Junta de Profesores, un número de Auxiliares supernumerarios, sin sueldo, igual al de Auxiliares numerarios, dando cuenta en cada caso al Ministerio de Instrucción pública.

También podrá agregarse temporalmente al servicio de la Escuela el número de operarios que sean necesarios en los gabinetes, laboratorios y talleres y para trabajos extraordinarios, reparaciones importantes ó construcción de algún aparato ó máquina especial, dentro siempre de las consignaciones del presupuesto.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTOR

Art. 14.º El Director es el Jefe inmediato de la Escuela en cuanto concierne al gobierno, representación y administración interior de la misma.

Su nombramiento se hará libremente por el Gobierno entre los Profesores numerarios de la Escuela.

Art. 15.º Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia de las disposiciones contenidas en este Reglamento y del cumplimiento de las órdenes que le comunique el Gobierno.

2.º Dictar las medidas é instrucciones que considere convenientes para el mejor régimen, orden y disciplina del establecimiento, así como para conseguir la mayor perfección en la enseñanza.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores, dirigir las discusiones y disponer lo necesario para llevar á efecto sus acuerdos.

4.º Distribuir entre los Catedráticos y Auxiliares las horas de enseñanza, nombrar los Tribunales de examen y determinar los días y horas en que deban verificarse los ejercicios, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

5.º Autorizar todos los gastos del establecimiento con arreglo á las disposiciones generales de contabilidad, y firmar y remitir al Gobierno la cuenta de gastos de material por trimestres.

6.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Catedráticos, Auxiliares, empleados y alumnos, y acompañar su informe en cuantas disposiciones se eleven á la Superioridad.

7.º Conceder á los Catedráticos y Auxiliares, durante el curso, licencias que no podrán pasar de doce días. La misma atribución le corresponde respecto de los demás empleados en todas las épocas del año.

8.º Proponer á la Superioridad cuanto crea conveniente, justificado y oportuno, para mejorar los servicios y el régimen interior de la Escuela, y consultarle sobre las dudas que ofrezcan algunas de las disposiciones dictadas.

9.º Exponer al Gobierno, en una Memoria anual, las mejoras realizadas en el establecimiento durante el curso y sus necesidades, los trabajos extraordinarios hechos por el personal docente auxiliar y subalterno, el aprovechamiento de los alumnos en sus estudios y en los diferentes ejercicios y manipulaciones prácticas, acompañando un cuadro estadístico relativo al ingreso, matriculas y resultado de los exámenes, proponiendo, por último, cuanto juzgue útil y favorable á la Administración y á la enseñanza.

Art. 16.º El Director percibirá, además de su sueldo de Profesor, la gratificación anual que fije el Gobierno, y doble parte de la que corresponda á un Profesor en los derechos de examen y grados. En los actos oficiales y académicos usará el mismo traje que el art. 26 señala á los demás Profesores, excepto el cordón de la medalla, que tendrá un hilo de oro mezclado.

Art. 17.º En caso de ausencia ó enfermedad del Director, le reemplazará en todas sus funciones el Profesor más antiguo, en tanto que se provee por el Ministerio si la interinidad se prolongase.

CAPÍTULO III

DE LOS PROFESORES

Art. 18.º Las enseñanzas orales que abraza la carrera de Ingeniero industrial estarán á cargo de los catorce Catedráticos numerarios siguientes, que deberán ser Ingenieros industriales civiles:

1.º De Análisis matemático.

2.º De Geometría descriptiva y de Estereotomía.

3.º De Física industrial, primero y segundo curso.

4.º De Química general y de Análisis química.

5.º De Cálculo integral y Mecánica racional.

6.º De Teoría general de las máquinas y del primer curso de Teoría especial.

7.º De Física industrial, tercero y cuarto curso.

8.º De Química inorgánica y de Metalurgia.

9.º De Topografía y Geodesia y de Economía, Legislación industrial y Estadística.

10.º De Mecánica aplicada á la construcción y de Construcción y Arquitectura industrial.

11.º De Teoría especial de las máquinas, segundo curso, y de Construcción de máquinas.

12.º De Química orgánica y de Tintorería y Artes cerámicas.

13.º De Tecnología mecánica y de Ferrocarriles.

14.º De Dibujo.

Art. 19.º La provisión de las Cátedras en la Escuela de Ingenieros industriales se efectuará por permuta ó por traslación entre Catedráticos numerarios de las Escuelas que se sujeten en todo á este Reglamento.

Las vacantes que no se cubran por traslación se anunciarán á oposición entre Ingenieros industriales civiles españoles de las propias Escuelas. Estas oposiciones se verificarán en Madrid, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 20.º Las principales obligaciones de los Catedráticos son:

1.ª Dar las lecciones orales, señalar ó dictar los cálculos, problemas y proyectos especiales de las asignaturas que tienen á su cargo, y dirigir los ejercicios y ensayos prácticos correspondientes á las mismas, ayudado por el Profesor auxiliar correspondiente.

2.ª Pasar á la Secretaría parte diario, expresando el objeto de la lección explicada, los alumnos que hayan faltado y las censuras que obtengan cuando sean preguntados.

3.ª Vigilar el material afecto á sus enseñanzas y procurar se halle bien ordenado y dispuesto, de modo que pueda utilizarse pronto y cómodamente y sin sufrir quebranto.

4.ª Concurrir puntualmente á las juntas, á la formación de los Tribunales de examen y á los demás actos oficiales del servicio á que fuesen citados.

5.ª Presentar al Director, antes de terminar el año, una relación de los libros y revistas, instrumentos y aparatos ó máquinas que consideren de conveniente ó urgente adquisición para las enseñanzas que les estén confiadas.

6.ª Formar y remitir al Secretario, seis días antes de terminar el curso, la lista de los alumnos oficiales que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios.

7.ª Desempeñar las comisiones que les confie la Junta de Profesores ó la Junta técnica de la Escuela.

8.ª Obedecer y respetar al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

Art. 21.º Cuando un Profesor no pueda asistir á Cátedra ó á otro acto oficial á que fuese convocado, deberá ponerlo en conocimiento, por escrito, del Director, para que nombre quien le sustituya ó provea lo necesario.

Art. 22.º Ningún Catedrático podrá ausentarse durante el curso sin autorización del Director, el cual no podrá tampoco concederla por más de doce días, ni á más de dos Profesores á la vez. Cuando tengan precisión de ausentarse por más tiempo pedirán licencia al Gobierno por conducto del mismo Director.

Art. 23.º Desde que concluye el curso y los exámenes ordinarios, hasta que comienzan los extraordinarios, podrán ausentarse Profesores, participándolo de oficio antes al Director, é indicando el lugar de su nueva residencia.

Art. 24.º El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquiera profesión honrosa que no impida la puntual asistencia á los actos oficiales y el cumplido desempeño de la enseñanza; pero completamente incompatible con la en-

enseñanza privada de las asignaturas que se cursan en la Escuela, así como de las necesarias para el ingreso en ella.

Art. 25. Los Profesores no podrán desatender las órdenes del Director; pero les será lícito exponerle, confidencialmente y con el debido respeto, los inconvenientes que, á su juicio, ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En caso de insistir aquél, obedecerá el Profesor, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al superior inmediato.

Art. 26. En los actos oficiales, los Catedráticos usarán medalla de oro pendiente de cordón azul y negro y el uniforme que se adopte para los Ingenieros industriales.

Los Profesores auxiliares llevarán medalla de plata, igual cordón y el mismo traje que los Catedráticos.

CAPÍTULO IV

DE LOS AUXILIARES

Art. 27. Para cuidar y dirigir los trabajos gráficos, ensayos, manipulaciones y demás ejercicios prácticos, y para suplir y auxiliar á los Catedráticos, habrá los diez Profesores auxiliares siguientes:

1.º De Análisis matemático, Cálculos y Mecánica racional.

2.º De Geometría descriptiva y Estereotomía.

3.º De Física industrial.

4.º De Química general y analítica.

5.º De Teoría general y especial de las máquinas.

6.º De Química inorgánica y Metalurgia.

7.º De Mecánica aplicada, Construcción y Arquitectura industrial y Construcción de máquinas.

8.º De Tecnología mecánica, Ferrocarriles, Topografía y Economía.

9.º De Química orgánica y Tintorería.

10. De Dibujo.

Art. 28. El cuidado de los ejercicios y ensayos se distribuirá entre los Profesores auxiliares en esta forma:

El primero tendrá á su cargo los ejercicios de Análisis matemáticos, Cálculos y Mecánica racional.

El segundo estará encargado de los trabajos gráficos y prácticos de Geometría descriptiva y Estereotomía.

El tercero cuidará de los gabinetes de Física y de las experiencias y ensayos referentes á las aplicaciones de la luz y del calor, Electricidad industrial y Tecnología eléctrica.

El cuarto estará encargado de los laboratorios de Química general y Análisis químico y de las manipulaciones referentes á los mismos.

El quinto tendrá á su cuidado los gabinetes de Mecánica, Hidráulica y Motores térmicos y los ensayos y pruebas que los alumnos verifiquen en ellos.

El sexto estará encargado del laboratorio y de las manipulaciones correspondientes á la Química inorgánica y de los ensayos y prácticas de Metalurgia.

Al séptimo le estará confiado el gabinete de Mecánica aplicada y los talleres de carpintería y construcciones metálicas, así como los trabajos prácticos que en ellos se realicen.

El octavo tendrá á su cuidado las galerías de Tecnología mecánica y ferrocarriles, los trabajos de taller y las prácticas de Tecnología. Ayudará además á los trabajos topográficos de campo que se realicen.

El noveno deberá atender al laboratorio de Química orgánica, al de Tintorería, á la galería de Tecnología química y á las manipulaciones y prácticas que en estos locales se verifiquen.

El décimo auxiliará al Profesor de Dibujo durante todo el curso.

Art. 29. El nombramiento de los Profesores auxiliares se hará por concurso libre entre los Ingenieros industriales civiles españoles procedentes de Escuelas que tengan el mismo plan de estudios establecidos en este Reglamento.

Art. 30. Las obligaciones más importantes de los Profesores auxiliares son:

1.ª Sustituir en las Cátedras á los Profesores de las asignaturas á que estén agregados en las vacantes, ausencias y enfermedades. Durante el tiempo que esto suceda, el Auxiliar numerario asumirá las facultades y obligaciones que impone este Reglamento á los Catedráticos numerarios, reemplazándolos en los Tribunales de examen, lo mismo que en la Junta de Profesores y Consejo de disciplina.

2.ª Cuidar del gabinete, laboratorio, galería ó taller que les está confiado, y distribuir, vigilar y dirigir los trabajos que ejecuten los alumnos en ausencia del Catedrático.

3.ª Auxiliar al Profesor en la ordenación, cuidado y conservación del material científico que se halle á su cargo.

4.ª Redactar el correspondiente inventario del indicado material, entregando tres copias firmadas: una al Director, otra al Profesor y otra al Conserje.

5.ª Participar oportunamente al Director las faltas observadas y los desperfectos que sufra el material científico.

6.ª Concurrir con puntualidad á las juntas, exámenes y demás actos académicos oficiales á que fuesen citados por el Director.

7.ª Cooperar con los Profesores á la conservación del orden durante las horas en que los alumnos permanezcan en la Escuela.

8.ª Cumplir las órdenes del Director y desempeñar las Comisiones que le confie la Junta de Profesores ó la facultativa.

Art. 31. Cuando un Profesor auxiliar no pueda asistir á la Escuela por impedimento legítimo, lo participará de oficio al Director, á fin de que éste disponga lo necesario para que no sufra interrupción el servicio.

Art. 32. Los Profesores auxiliares no podrán dedicarse á la enseñanza privada de las materias que se exijan para ingresar en la Escuela, ni tampoco de las asignaturas que se cursan en ella.

Art. 33. Durante el curso y épocas de exámenes, no podrán ausentarse los Profesores auxiliares sin licencia del Director, que podrá concederla por diez días, ó del Gobierno si ha de ser por mayor tiempo. En vacaciones pueden marcharse libremente, dando antes aviso por escrito al Director, señalando el lugar adonde se trasladan.

Art. 34. Los Auxiliares supernumerarios á que se refiere el art. 13 deberán ser Ingenieros industriales procedentes de Escuelas que se rijan por el mismo plan de estudios fijados por este Reglamento. Tendrán obligación de permanecer en la Escuela durante las horas que el Director les señale y de contribuir con los servicios de enseñanza ó de vigilancia que se les encomiende, al orden y buena marcha de la Escuela. No podrán formar parte de los Tribunales de examen.

CAPÍTULO V

DEL SECRETARIO

Art. 35. Desempeñará el cargo de Secretario de la Escuela uno de los Catedráticos numerarios, nombrado por el Gobierno á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 36. Corresponde especialmente al Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en la Escuela y comunicar los acuerdos adoptados por el mismo Jefe.

2.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

3.º Hacer las inscripciones de matriculas que autorice el Director y registrar el resultado de los exámenes.

4.º Pedir y despachar las acordadas para comprobar los documentos presentados.

5.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados ó instruir los expedientes para la expedición de los títulos profesionales.

6.º Formar las cuentas de ingreso por concepto de los derechos de examen.

7.º Redactar las actas de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

8.º Instruir los expedientes y extender las consultas que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director.

9.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo, y de la conservación y clasificación metódica de todos los documentos de su incumbencia.

10. Participar de oficio al Director las faltas cometidas por los empleados de la Secretaría y amonestarles cuando fuere necesario.

11. Dar las órdenes necesarias al Conserje para todo cuanto se relacione con los servicios que prestan el Portero y los mozos del establecimiento.

Art. 37. En la Secretaría se llevarán los libros de matrícula, censuras, faltas cometidas por los alumnos, registro de entrada y salida de comunicaciones y todos los que el Director ó Secretario juzguen necesarios.

Art. 38. El Secretario percibirá en remuneración de su trabajo la gratificación que el Gobierno le señale sobre su sueldo de Catedrático.

Además, por las certificaciones y copias de documentos cobrará los derechos que señalan las disposiciones vigentes en las Universidades del Reino.

Art. 39. En el caso de ausencia ó enfermedad del Secretario, le reemplazará en todas sus funciones el Profesor ó Auxiliar que nombre la Junta de Profesores, quien lo desempeñará también interinamente mientras el cargo se halle vacante.

CAPÍTULO VI

DEL CAJERO-CONTADOR

Art. 40. El cargo de Cajero-Contador de los fondos del material de esta Escuela recaerá en el Catedrático numerario que designe la Junta de Profesores; dará derecho á la gratificación que designe el Gobierno y durará dos años, pudiendo ser reelegido.

Art. 41. Corresponde al Cajero-Contador:

1.º Cobrar los libramientos expedidos para los pagos del material de la Escuela, dando cuenta al Director.

2.º Satisfacer el importe de las cuentas del material en las que conste el conforme del Catedrático que lo haya encargado y el orden del Director. Para los gastos menores bastará el conforme del Conserje.

3.º Conservar en depósito, y bajo su responsabilidad, las existencias ó sobrantes de las cantidades cobradas.

4.º Formular las cuentas especiales que deben rendirse á la Superioridad.

CAPÍTULO VII

DEL BIBLIOTECARIO

Art. 42. El cargo de Bibliotecario ha de recaer en el Profesor auxiliar designado por la Junta de Profesores; podrá renovarse cada dos años y llevará adscrita la gratificación que el Gobierno disponga.

Art. 43. El servicio interior de la Biblioteca se regirá por un Reglamento especial, formado por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

El Bibliotecario permanecerá en ella las horas en que concurrán los alumnos, y solo permitirá la salida de los libros que necesite el personal facultativo para actos oficiales, exigiendo siempre el resguardo escrito de quien haga el pedido. Los libros deberán ser devueltos antes de los veinte días de haberlos recibido.

Cuidará además de su buena clasificación y conservación, y de formar los catálogos por orden de autores y de materias tratadas.

Anotará con claridad y exactitud las entradas y salidas y tomará las oportunas medidas para evitar extravíos.

CAPÍTULO VIII

EMPLEADOS DE SECRETARÍA

Art. 44. Para el servicio de la Escuela habrá un Oficial de Secretaría y dos Escribientes calígrafos.

Sus nombramientos se harán á propuesta de la Junta de Profesores, mediante concurso y con la aprobación del Ministerio.

Cuando sea necesario podrá ampliarse el número de Escribientes con uno ó más temporeros, dentro del presupuesto y con autorización del Director.

Art. 45. El Oficial de Secretaría despachará con el Secretario los asuntos que á éste correspondan, cuidará del Archivo, llevará los registros de matrícula y todos los demás relativos á la enseñanza.

CAPÍTULO IX

MAESTROS PRÁCTICOS

Art. 46. Habrá en la Escuela cuatro plazas de Maestros prácticos, que se proveerán por concurso, á propuesta de la Junta de Profesores, cuando las necesidades lo reclamen. Los nombramientos se harán por el Ministerio y podrán ser removidos en igual forma.

Art. 47. Uno de los Maestros prácticos será Jefe subalterno del taller de carpintería y carpintero-ebanista de oficio; ejecutará los trabajos que el Director, el Profesor de Construcción de máquinas ó el de Estereotomía le encomienden, y además guiará á los alumnos en las horas de prácticas referentes á cortes de madera y á construcción de órganos de máquinas.

Art. 48. Otro será carrajero forjador mecánico y Jefe subalterno del taller de construcciones metálicas; ejecutará las labores que le encargue el Director ó los Profesores de Construcción de máquinas, Tecnología mecánica y de Arquitectura industrial, y auxiliará á los alumnos en sus horas de prácticas de taller.

Art. 49. Otro Maestro estará bajo las inmediatas órdenes del Profesor de Tecnología mecánica; será Jefe subalterno de la galería de Tecnología mecánica, adiestrará á los alumnos en el manejo de los aparatos y máquinas que encierre, y efectuará, mientras no haya alumnos, las labores que le encargue el Director ó el referido Profesor.

Art. 50. Por último, el Maestro cuarto será tintorero, estampador ó químico práctico; estará al frente, en calidad de Jefe inferior, de la galería de Tecnología química; ayudará á los alumnos en sus prácticas y se dedicará á los trabajos que le confie el Director ó el indicado Profesor.

CAPÍTULO X

CONSERJE Y MOZOS

Art. 51. El Conserje será el Jefe inmediato del personal subalterno, al cual vigilará en el cumplimiento de sus deberes, siendo responsable de las faltas en que incurra.

Art. 52. El Conserje será además el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra.

Dará habitación en la Escuela y permanecer en ella las horas que designe el Director.

Art. 53. Al tomar posesión de su destino se hará cargo de todos los efectos, mediante inventario general, conservando en su poder un ejemplar y archivándose otro en la Secretaría.

Art. 54. Los inventarios generales se revisarán anualmente, estarán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Director. No formarán parte de dicho inventario general los objetos que deben figurar en los catálogos especiales de las colecciones científicas ni en el material particular de cada gabinete, galería, laboratorio y taller y Biblioteca de la Escuela, que queda á cargo de los respectivos Auxiliares.

Cuidará, sin embargo, el Conserje de evitar las sustracciones en todas las dependencias.

Art. 55. Corresponde además al Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todos los locales del edificio, haciendo que cumplan el Portero y los mozos sus respectivas obligaciones y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de los objetos de poco valor que deban adquirirse para los servicios ordinarios de la Escuela, previa indicación del Director.

3.º Cumplir cuantas órdenes le sean comunicadas por el Director ó el Secretario relativas al servicio del Establecimiento.

Art. 56. Los mozos estarán bajo las órdenes inmediatas del Conserje y deberán tener, para ser nombrados, el oficio ó profesión que la Junta de Profesores considere conveniente.

TÍTULO III

De los alumnos.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL INGRESO

Art. 57. Los peritos mecánicos, químicos, electricistas, metalurgistas, ensayadores, aparejadores y manufactureros que hayan obtenido un título en las Escuelas oficiales de Artes é Industrias, tendrán derecho á ingresar sin examen en la Escuela Central de Ingenieros industriales.

Art. 58. Los demás aspirantes al ingreso en la Escuela han de sufrir examen ante los Tribunales formados con Profesores de la misma de las asignaturas siguientes: Aritmética y de Geología; Dibujo de adorno, lineal y lavado; Idioma francés é inglés ó alemán.

Aprobadas que sean estas materias, necesitarán además acreditación para el ingreso en la Escuela que tienen de igual modo aprobadas en algún Instituto de segunda enseñanza las asignaturas siguientes: Lengua castellana, Geografía general y de Europa; Geografía especial de España; Historia de España é Historia Universal.

Art. 59. Los exámenes en la Escuela, de las materias indicadas en el artículo anterior, se efectuarán con sujeción á los cuestionarios oficiales que á continuación se expresan, y bajo las prescripciones siguientes:

1.ª El primer examen comprenderá Aritmética y Álgebra, y se compondrá de dos ejercicios, uno práctico escrito, y otro oral. El primero consistirá en resolver tres problemas de tema corriente, elegidos por el Tribunal y en el plazo que éste determine. Los examinados no podrán comunicarse entre sí, bajo pena de ser expulsados del local y quedar suspenso.

El segundo ejercicio versará sobre una lección de Aritmética y dos de Álgebra, determinadas á la suerte, de las contenidas en los correspondientes cuestionarios, teniendo libertad el Tribunal para hacer las preguntas que estime convenientes. Para actuar en este segundo ejercicio es preciso haber sido admitido en el primero.

2.ª El segundo examen comprenderá Geometría y Trigonometría, constando también de dos ejercicios. El primero, práctico escrito, resolverán los alumnos tres problemas de tema corriente, á elección del Tribunal, sin cuya admisión no podrán actuar en el siguiente. En este segundo contestarán á tres lecciones de los cuestionarios respectivos, determinadas á la suerte, dos de Geometría y una de Trigonometría. Para actuar en este examen es preciso haber aprobado Aritmética y Álgebra.

3.ª El tercer examen comprenderá Física y Geología. Consistirá en contestar el alumno á las preguntas del respectivo cuestionario que le haga el Tribunal y en resolver los problemas que el mismo le proponga en el acto del examen. Para actuar en este examen es preciso haber aprobado Geometría y Trigonometría.

4.ª El examen de Dibujo de adorno consistirá en copiar de lámina un motivo ornamental cualquiera y de modelo corpóreo un objeto compuesto de formas geométricas regulares. El de Dibujo lineal y lavado, en copiar correctamente una lámina que represente planos de construcción de máquinas y trazar y lavar á la tinta china un relieve de yeso ó elemento arquitectónico corpóreo.

5.ª El examen de francés consistirá en la lectura y traducción del texto francés que indique el Tribunal, y en escribir en este idioma con suficiente corrección un texto dictado en español.

6.ª El examen de inglés ó alemán consistirá en la lectura y traducción del texto que indique el Tribunal.

En los exámenes de ingreso no habrá más calificación que la de aprobado ó suspenso.

Art. 60. La admisión de alumnos se verificará todos los años en los meses de Mayo y Septiembre.

La convocatoria se publicará con anticipación debida en los periódicos oficiales, expresando los requisitos necesarios para el ingreso.

Art. 61. Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Director de la Escuela del 1.º al 20 de Abril para la convocatoria de Mayo, y del 15 al 31 de Agosto para la de Septiembre, acompañadas de la partida de inscripción en el Registro civil legalizada ó legitimada, la cédula personal y los certificados correspondientes. Satisfarán además 15 pesetas por derechos de examen y 250 pesetas por formación de expediente, cualquiera que sea el número de asignaturas que soliciten. En la instancia deberán indicar si desean ser examinados de inglés ó de alemán.

Las cédulas personales se devolverán á los interesados cuando se tome nota de ellas en la Secretaría.

Los demás documentos á que se refiere este artículo se unirán á los expedientes personales respectivos. Podrán, sin

embargo, devolverse cuando los interesados lo soliciten, pero sacando previamente copias autorizadas con la firma del Secretario y el sello del Establecimiento.

Art. 62. Los ejercicios orales serán públicos.

CAPÍTULO II

DE LAS MATRÍCULAS

Art. 63. La matrícula de los alumnos oficiales se efectuará todos los años desde el día 16 hasta el 30 de Septiembre, ambos inclusive.

Art. 64. Los que deseen matricularse llenarán en la Secretaría una papeleta, en que bajo su firma expresarán con claridad las asignaturas que se proponen estudiar en el curso, las señas de su habitación y la de su padre ó encargado. Esta papeleta podrá llenarla otra persona autorizada, cuando por ausencia ó enfermedad no pueda hacerlo el interesado.

Por cada asignatura deben abonar 20 pesetas y además 250 por derechos de examen y 250 por derechos de inscripción y formación de expediente. Pagarán también 10 pesetas por cada clase práctica á que asistan y en que ocasionen consumo de combustible y otros productos necesarios.

La Secretaría dará al alumno una cédula donde consten las asignaturas en que se ha matriculado y el número que, según el orden de presentación, le corresponda en cada clase.

Art. 65. Para matricularse en el primer curso de la carrera como alumno oficial es necesario haber cumplido quince años y tener aprobado el ingreso en la Escuela como disponen los artículos 57, 58 y 59.

Art. 66. Se permitirá la matrícula oficial:

1.º En asignaturas que correspondan á un solo curso de la carrera.

2.º En asignaturas que correspondan á dos años consecutivos, siempre que las clases orales y las prácticas figuren como compatibles en el cuadro horario que fije cada año la Dirección de la Escuela.

Siempre será condición indispensable tener aprobadas las asignaturas de un curso para examinarse de una cualquiera del siguiente, como dispone el art. 79.

Art. 67. El alumno que haya sido calificado con seis suspensos en una misma asignatura, que no se presente á examen durante tres cursos ó que no complete curso en tres años, perderá el derecho á continuar la carrera de Ingeniero industrial en todos los establecimientos de España.

CAPÍTULO III

ALUMNOS OFICIALES

Art. 68. Desde el día en que un alumno se inscriba en la matrícula queda sujeto á la autoridad escolar dentro y fuera de la Escuela.

Art. 69. Las principales obligaciones de los alumnos oficiales ó internos son:

1.ª Asistir puntualmente á las clases y á los trabajos de gabinete, taller y demás, á las horas señaladas, y conducirse con aplicación y compostura.

2.ª Cumplir las disposiciones y órdenes del Director, Catedráticos y Profesores auxiliares en cuanto se refiere al régimen de la enseñanza, al orden y á la disciplina interior.

3.ª Dar conocimiento á la Secretaría de las señas de sus habitaciones y la de sus padres ó encargados, renovándolas siempre que cambie de domicilio.

4.ª Reponer y reparar los daños que causen en el edificio ó en el material de la Escuela.

Art. 70. La asistencia á las clases será obligatoria; los alumnos sólo podrán ausentarse de ellas con permiso del Catedrático ó del Profesor auxiliar. Se pasará lista por los Profesores siempre que lo juzguen oportuno.

A los alumnos que se retrasen más de cinco minutos y menos de quince se les apuntará falta de puntualidad, y falta de asistencia á la lección cuando el retraso sea mayor ó no concurren á ella.

Art. 71. Cuando un alumno haya cometido 20 faltas de asistencia si la clase es diaria, ó 10 si la clase es alterna, no podrá presentarse á los exámenes ordinarios.

Si el número de faltas es mayor de 30 en clases diarias ó de 15 en alternas tampoco podrá presentarse á los extraordinarios.

En caso de enfermedad ó causa legítima, debidamente justificada á juicio del Profesor, se tolerará un número doble de faltas.

Cada tres faltas de puntualidad se contarán como una falta de asistencia sin justificar.

Art. 72. Los alumnos están obligados á redactar fuera de la Escuela los problemas, ejercicios y Memorias que se les encomiendan y cumplir las órdenes que para las prácticas les dicten los Catedráticos y Profesores auxiliares.

Art. 73. Las comunicaciones de los padres ó encargados y los oficios de los mismos alumnos en que justifiquen ó disculpen sus faltas de asistencia á la Escuela se unirán á su respectivo expediente personal; también se unirán los justificantes que acompañen á dichas comunicaciones para tenerlo en cuenta al computar las faltas de asistencia cometidas.

Art. 74. Todas las instancias que los alumnos eleven á la Superioridad se dirigirán por conducto del Director, que las remitirá con su informe ó el de la Junta de Profesores, según los casos, y deben ser autorizadas por los padres ó encargados del alumno. No se dará curso á ninguna exposición que no esté firmada por el interesado y que no se dirija por conducto de la Escuela.

Tampoco se tramitarán instancias colectivas, exceptuando aquellas en que, con el debido respeto, se solicite alguna gracia general ó alguna reforma ó modificación en las disposiciones y reglas emanadas de la Superioridad.

CAPÍTULO IV

FALTAS Y CASTIGOS

Art. 75. Los alumnos estarán sujetos á correcciones disciplinarias cuando falten á las prescripciones de este Reglamento y á la subordinación y compostura debida. Se reputarán como faltas de subordinación: la desobediencia al Director, á los Catedráticos y á los Profesores auxiliares; las respuestas ofensivas á los mismos, bien lo sean por su naturaleza ó por el modo con que se dicen, y todos los actos que por su índole tienden á rebajar la disciplina.

Entre estos últimos se comprenden la falta colectiva de los alumnos á las clases, promover fuertes rumores ó alborotos en una clase y el ausentarse de la misma sin permiso de los Profesores.

Art. 76. Las faltas se corregirán según su gravedad:

1.º Con represión pública ó privada.

2.º Con faltas de corrección, que se contarán en la hoja de estudios.

3.º Con anotación de faltas de disciplina.

4.º Con exclusión de los exámenes ordinarios en una ó varias asignaturas.

5.º Con pérdida parcial ó total del curso.

6.º Con expulsión temporal ó definitiva de la Escuela.

Cada falta colectiva á una clase se contará como seis faltas de asistencia sin justificar para los efectos del art. 71. Cuando el número de alumnos que asistan no llegue á la décima parte del total se aplicará lo dispuesto anteriormente á los alumnos restantes.

Art. 77. Podrán imponer el primer castigo el Director, los Profesores y los Auxiliares para corregir faltas leves y la falta de puntualidad á las clases.

El Director, por sí ó á propuesta de un Profesor auxiliar, podrá imponer desde una á tres faltas de corrección á los alumnos por reincidencia en faltas leves y por poco celo en cumplir sus obligaciones.

La Junta de Profesores, á propuesta del Director, podrá imponer desde una á tres faltas de disciplina para castigar faltas graves, considerándose como tales las de insubordinación y las reincidencias repetidas en faltas leves ya castigadas anteriormente con faltas de corrección.

La misma Junta podrá imponer el cuarto castigo por la reincidencia en no cumplir sus obligaciones, á pesar de haber sido castigados los alumnos por ello más de dos veces.

El quinto castigo podrá imponerlo el Consejo de disciplina, oyendo á los interesados, por faltas muy graves ó por faltas leves, cuando el alumno tenga anotadas ya quince faltas de corrección, sumando las de esa clase á las de disciplina y dando á cada una de las últimas el valor de tres de las primeras.

El sexto castigo podrá ser impuesto por el Consejo de disciplina, por faltas gravísimas. Este acuerdo habrá de tomarse con la asistencia del interesado, y para que sea ejecutivo deberá votarse por las tres cuartas partes de los Vocales que asistan á la reunión.

El alumno que haya sufrido castigo de expulsión de una Escuela no podrá examinarse en ninguna como alumno oficial ni como alumno libre.

Art. 78. Los castigos impuestos por el Director, los Profesores y los Auxiliares sólo podrán ser levantados por los mismos que los hayan impuesto ó por el Director de la Escuela.

Los que imponga este último, en virtud del acuerdo de las Juntas de Profesores ó de Disciplina, sólo podrán ser levantados por las mismas, á propuesta del Director, en vista del arrepentimiento demostrado por el alumno.

Sobre los castigos impuestos á los alumnos sólo se admitirá reclamación personal del castigado ó de su representante, cuando se funde en la infracción de algún artículo de este Reglamento.

CAPÍTULO V

EXAMEN DE ALUMNOS OFICIALES

Art. 79. Los exámenes ordinarios de prueba de curso de los alumnos oficiales se verificarán todos los años en el mes de Junio, y los extraordinarios en el de Septiembre.

Cada asignatura será objeto de un examen especial é independiente de los demás.

Para ser examinado de una asignatura cualquiera será condición indispensable haber aprobado todas las que constituyan el curso anterior.

Art. 80. Los exámenes serán públicos, y se anunciarán con la anticipación oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Las calificaciones serán por puntos de 0 á 20; de 0 á 8, ambos inclusive, corresponderán á la calificación de suspenso; desde 8'1 á 16 inclusive, á la nota de bueno; de 16'1 en adelante, á la de muy bueno, y el 20, á la de sobresaliente. Para estas calificaciones se tendrá en cuenta la nota media obtenida por el alumno durante el curso.

Art. 81. Para que un alumno oficial pueda ser admitido á examen ordinario de cualquier asignatura es preciso que durante el curso haya resuelto todos los problemas y cálculos señalados y que haya ejecutado todos los trabajos gráficos de gabinete, laboratorio ó taller, y el proyecto correspondiente á la misma, y que no haya quedado excluido por sus excesivas faltas á clase.

Art. 82. Los alumnos oficiales serán examinados por un Tribunal compuesto de tres Profesores, siendo uno de ellos el de la asignatura y otro el Auxiliar de la misma. Los tres Profesores tendrán voz y voto. El Profesor auxiliar actuará de Secretario para extender las actas, y será Presidente el Profesor más antiguo dentro de la misma categoría.

Art. 83. El examen consistirá en la revisión de los problemas y trabajos ejecutados y de los trabajos de gabinete, laboratorio ó taller y el proyecto del examinando, y en oír las contestaciones que dará el candidato á las preguntas que los Profesores le dirijan, bien sea libremente ó á la suerte, de las contenidas en el programa de la asignatura.

Para completar el examen podrá exigir el Tribunal que los candidatos resuelvan un problema ó efectúen un ejercicio práctico dentro de la Escuela, que podrá ser diferente ó igual para todos.

Art. 84. Cada vez que se suspendan los exámenes, el Tribunal dará las calificaciones á los alumnos examinados, extendiéndose el acta por duplicado, que firmarán los tres Profesores.

Un ejemplar del acta se fijará en el cuadro de anuncios de la Escuela, y el otro se remitirá á la Secretaría.

El alumno que durante el ejercicio se haya retirado sin terminarle quedará suspenso.

Las calificaciones hechas por el Tribunal serán decisivas, y contra ellas no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 85. Los alumnos sufrirán el examen en el día en que fueren llamados, y si faltase alguno, perderá el derecho á verificarlo en aquella época. Sólo por motivos justificados podrá dispensarse la falta por el mismo Tribunal, que concederá por una sola vez la gracia de nuevo examen en la misma época si el alumno lo solicita en el mismo día en que fuese llamado y antes que el Tribunal deje de funcionar.

Art. 86. Los alumnos excluidos de los exámenes ordinarios por no haber presentado el proyecto, los problemas, trabajos gráficos ó cuadernos de los ejercicios prácticos deberán entregarlos completos para ser admitidos á los extraordinarios.

Art. 87. Los exámenes ordinarios de los dos primeros cursos de Dibujo se reducirán á la revisión de los dibujos ejercitados durante todo el curso.

Art. 88. El alumno oficial suspenso en Junio de algún curso de Dibujo podrá presentarse á los exámenes extraordinarios después de repetir ó completar en su casa durante las vacaciones la colección de dibujos que hubiese ejecutado en la clase. Con este objeto se entregarán á todos los alumnos suspensos sus colecciones.

Además, dentro de la Escuela, efectuarán los dibujos que les indique el Tribunal y que, unidos á la colección, servirán para el examen de Septiembre.

CAPÍTULO VI

EJERCICIOS DE REVÁLIDA

Art. 89. Los alumnos oficiales que hubiesen sido aprobados de todas las asignaturas y trabajos prácticos que comprende esta enseñanza, y aspiren al título de Ingeniero indus-

trial, deberán efectuar los dos ejercicios siguientes y obtener la aprobación en ambos.

Art. 90. El primer ejercicio consistirá en estudiar y trazar el anteproyecto del aparato industrial, máquina, motor, construcción, etc., elegido por el alumno de entre tres obtenidos á la suerte. Para esto el Tribunal tendrá escritos en un cuaderno los enunciados de 45 proyectos diferentes, metódicamente clasificados y agrupados en tres listas de 15 cada una, con su correlativa numeración independiente; el número sacado de una urna por los candidatos dará á conocer el que le corresponde de cada uno. El Secretario del Tribunal le entregará copia firmada del que haya elegido.

El proyecto elegido por un candidato será reemplazado por otro inmediatamente y no podrá entrar en suerte hasta transcurridos dos años.

Se concederán diez días, incluyendo el del sorteo, para estudiar el anteproyecto, y en el siguiente de haber terminado este plazo se presentará el aspirante á las ocho de la mañana en la Escuela, donde, debidamente comunicado y en el término de doce horas, dibujará en una hoja grande cuadrada, que firmará y sellará el Secretario, el croquis del proyecto, auxiliado solamente con los datos y noticias que haya adquirido y por los estudios, investigaciones y cálculos que haya realizado.

Terminado el tiempo concedido, entregará el actuando su trabajo al referido Secretario, junto con una nota y antememoria justificativa del sistema, clase, procedimiento, construcción ó método adoptado, con los cálculos, reacciones y estudios más importantes. Esta nota, que se habrá redactado privadamente, debe ser breve y concisa, estar escrita con tinta y letra clara.

Reunido el Tribunal, que se compondrá de siete Profesores, llamará al alumno para que explique los puntos dudosos y conteste á las objeciones que se opongan á su trabajo. Luego, por votación secreta, decidirá si merece ser aprobado ó no el ejercicio. La mayoría de votos favorables dará la aprobación; cuando lo sean todos se procederá á segunda votación, y si también resultasen todos, favorables se hará constar la unanimidad.

Art. 91. El segundo ejercicio servirá para desarrollar, en el término máximo de cincuenta días, el proyecto cuyo estudio preliminar haya sido aprobado en el primero, para lo cual el candidato dibujará y redactará los documentos que debe comprender todo proyecto; éstos son: los planos generales y los parciales; los pliegos con cortes y detalles de construcción; la Memoria explicativa indicará los motivos de preferencia del sistema, método ó procedimiento adoptado respecto á los demás conocidos; los cálculos sobre el motor, transmisiones y máquinas operadoras; los de estabilidad de la construcción y todos los que sean pertinentes, y las combinaciones y reacciones químicas referentes á la fabricación ó industria proyectada. Además contendrá las tablas de la superficie, volúmenes y peso de todas las partes de la obra; la lista de precios elementales y compuesto, y el presupuesto general y el pliego de condiciones facultativas para la realización del proyecto.

Los dibujos deberán ocupar por lo menos ocho pliegos del tamaño de cincuenta y seis centímetros por ochenta, ó su equivalencia superficial cuando alguno deba ser mayor. Estarán bien rotulados, acotados, numerados y firmados por su autor.

En el mismo día en que se principia un pliego, el Secretario pondrá en él la fecha, su firma y un sello especial.

Entregado el proyecto, se reunirá el Tribunal que juzgó el primer ejercicio, dentro del término máximo de treinta días, para examinar los dibujos y oír la lectura de la Memoria hecha por el alumno, el cual contestará también á las observaciones críticas que sus individuos opongan al proyecto ejecutado.

En la calificación se procederá de igual modo al indicado en el artículo anterior para el ejercicio primero.

Art. 92. Las solicitudes para el ejercicio de reválida se admitirán solamente desde el primero de Septiembre al 15 de Junio.

El Tribunal no se reunirá en los meses de Julio y Agosto.

Art. 93. El alumno que quede suspenso en un ejercicio de reválida podrá pedir nuevo examen después de tres meses, á contar desde la última calificación. Si resultase suspenso nuevamente, no se le concederá nuevo examen hasta pasados seis meses, y si quedara suspenso por tercera vez perderá el derecho á que se le expida el título de Ingeniero industrial.

Art. 94. Las Escuelas remitirán á la Superioridad al finalizar ca la curso académico una relación de todos los alumnos que hayan terminado los ejercicios de reválida, clasificados por el orden de mérito relativo que les corresponde en su promoción, en vista de las censuras obtenidas durante su carrera.

El núm. 1 de cada Escuela en su promoción tendrá derecho á que se le expida el título libre de gastos si en los dos ejercicios de reválida ha sido aprobado por unanimidad.

CAPÍTULO VII

ALUMNOS LIBRES

Art. 95. Los alumnos libres ó externos que estudien privadamente alguna ó varias de las asignaturas y ejecuten los trabajos y ejercicios que constituyen la enseñanza del Ingeniero industrial tendrán derecho á probar oficialmente sus conocimientos, examinándose de ellos ante los Tribunales que al efecto se constituirán en la Escuela.

Art. 96. Los alumnos externos podrán asistir á las lecciones orales de la Escuela como oyentes, previo permiso del Director, que lo concederá mientras no sea excesivo el número de alumnos oficiales y lo permitan las aulas respectivas. Estos permisos se otorgarán por riguroso orden de fecha de la petición, calculando si no se utilizan con asiduidad ó no se observa la compostura debida.

También podrá admitirse alumnos libres, bajo iguales requisitos, en los trabajos gráficos, prácticas de gabinete, laboratorio ó taller, abonando los derechos establecidos para los alumnos oficiales.

Art. 97. Los candidatos que deseen examinarse de alguna asignatura en concepto de alumno libre deberán solicitarlo del Director, llenando una hoja impresa que proporcionará la Secretaría, indicando clara y exactamente en ella las materias que desean probar. Pedidas las acordadas, que fuesen necesarias á otros establecimientos y concedida la autorización, podrán matricularse, satisfaciendo los mismos derechos que los alumnos oficiales.

Art. 98. Dichas solicitudes se admitirán todos los años, desde el día 1.º al 15 de Abril. Pasado este plazo, y sólo por causas atendibles y plenamente justificadas, podrá autorizar el Director la expedición de papeletas de examen. Estas y la matrícula sólo tendrán validez dentro del año académico para el cual hayan sido concedidas, pudiendo concurrir con ellas á los exámenes ordinarios y extraordinarios.

También se admitirán instancias para exámenes de alumnos libres desde el día 15 al 31 de Agosto; pero su concesión sólo dará derecho á presentarse á los extraordinarios.

Art. 99. Los alumnos libres que fuesen examinados y

aprobados en alguna ó en varias asignaturas de las que se cursan en la Escuela tendrán derecho á que se les expidan los certificados correspondientes.

Para que estos certificados puedan tener validez académica es indispensable haber ingresado en la Escuela y efectuar los exámenes según el orden de prelación indicado en el artículo 79 de este Reglamento.

Art. 100. El alumno libre que haya obtenido el ingreso en la Escuela con arreglo á las disposiciones vigentes, y tenga además aprobadas con validez académica todas las asignaturas y estudios prácticos comprendidos en el plan de enseñanza de la carrera, podrá aspirar al título de Ingeniero industrial, sometiéndose á los mismos ejercicios de reválida que ejecuten los oficiales.

CAPÍTULO VIII

EXAMEN DE ALUMNOS LIBRES

Art. 101. Los exámenes ordinarios de los alumnos externos ó libres se verificarán todos los años en la Escuela, desde el día 1.º al 30 de Junio, y los extraordinarios desde el 16 al 30 de Septiembre.

Art. 102. Se emplearán las mismas calificaciones que en los exámenes de alumnos oficiales.

Art. 103. Los Tribunales para juzgar á los alumnos libres se constituirán de un modo análogo á lo dispuesto para los de alumnos oficiales, y los exámenes se verificarán en la misma forma.

Art. 104. Cuando se trate de probar una asignatura que comprenda proyecto, prácticas complementarias de gabinete, laboratorio ó taller, los alumnos verificarán en la Escuela el ensayo, manipulación, trabajo ó proyecto que les encomiende el Tribunal. En las asignaturas en que el Profesor exige cálculos especiales ó la resolución de problemas determinados á los alumnos oficiales, los libres entregarán al Tribunal una colección de ejercicios parecidos á la ejecutada por los oficiales, y además resolverán, incommunicados, los problemas y los trabajos gráficos y prácticos propuestos por el Tribunal. Cuando haya terminado el plazo concedido para los ejercicios anteriores se reunirá el Tribunal para revisar los trabajos ejecutados, y si éstos son deficientes, los alumnos serán excluidos del examen teórico.

Art. 105. Para ser admitidos á examen libre de alguno de los primeros cursos de Dibujo industrial, los candidatos presentarán la colección completa de los que hubiesen efectuado al aprenderlo, correspondientes al curso que deseen aprobar, suficientemente extensa y correcta, á juicio del Tribunal.

Si la colección entregada no reúne estas circunstancias, ó se averiguase que haya sido ejecutada por otra persona cuyas firmas estén borradas ó recortadas, no podrán examinarse hasta presentar otra nueva ó haber completado la rechazada, según el caso.

Una vez admitido, el alumno libre ejecutará en plazo determinado los trabajos propios del curso que señale el Tribunal.

TÍTULO V

Juntas y Comisiones.

CAPÍTULO PRIMERO

JUNTA DE PROFESORES

Art. 106. Los Catedráticos numerarios, interinos ó en comisión y los Auxiliares numerarios de la Escuela, convocados y presididos por el Director, constituyen la Junta de Profesores.

Los primeros tendrán voz y voto en las juntas, y los Auxiliares sólo tendrán voz, salvo lo dispuesto en el art. 30, párrafo 1.º. Actuará de Secretario el Profesor que lo sea de la Escuela.

Art. 107. Las atribuciones de esta Junta son:

1.ª Discutir y proponer á la Superioridad los programas de ingreso.

2.ª Vigilar los métodos de enseñanza y proponer al Director las mejoras de que sean susceptibles, y aquellas reformas que la experiencia haya acreditado como útiles y necesarias.

3.ª Proponer á la Superioridad el personal que debe ocupar todas las vacantes cuya provisión deba efectuarse á propuesta de la Junta y acordar los nombramientos para los que esté facultada.

4.ª Discutir los presupuestos de gastos y decidir el orden de preferencia para la adquisición de libros, instrumentos, aparatos y máquinas.

5.ª Emitir los dictámenes que pida la Superioridad y resolver sobre los casos dudosos que se ofrezcan referentes á los alumnos y á la enseñanza.

6.ª Informar en cualquier otro asunto de administración y gobierno que el Director crea oportuno consultarla.

Art. 108. Esta Junta se reunirá mensualmente durante el curso y siempre que lo crea conveniente el Director ó lo pidan tres Profesores. La convocatoria se hará por el Secretario, expresando el objeto de la junta.

El Presidente dirigirá las discusiones, no pudiendo ningún Vocal usar de la palabra sin su anuencia. Los asuntos se resolverán por mayoría de votos; en caso de empate decidirá el Director.

Para recaer acuerdo han de tomar parte en la votación la mayoría absoluta de los Vocales.

No podrá abstenerse de votar ninguno de los presentes que tengan derecho á ello, pero sí salvar en el acta su voto y razonarlo.

Las votaciones se harán por el orden inverso al de antigüedad, principiando por el Vocal más moderno y concluyendo por el Presidente.

Las votaciones serán nominales cuando lo pida cualquier Vocal, y secretas siempre que se trate de asuntos que afecten al personal.

Cuando un Vocal no pueda acudir á la junta podrá delegar por escrito á uno de los que asistan para que le represente.

Art. 109. Corresponde al Secretario extender las actas de la junta y los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de sus acuerdos. Sin embargo, la junta podrá encargarse á otro de sus individuos, cuando lo estime conveniente, la redacción de cualquier documento de esta clase.

En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y después de aprobada cada una de ellas se extenderá en un libro firmado por el Secretario y con el Visto Bueno del Presidente.

CAPÍTULO II

JUNTA TÉCNICA

Art. 110. La Junta técnica facultativa de la Escuela estará constituida por los Catedráticos, los Profesores auxiliares y los Maestros prácticos, reunidos bajo la presidencia del Director y actuando como Secretario el Auxiliar que nombre la misma Junta.

Art. 111. Será misión especial de esta Junta: Verificar los estudios ó investigaciones científicas y emitir los dictá-

menes sobre asuntos técnicos industriales que el Gobierno, las Corporaciones oficiales, las Sociedades ó los particulares soliciten de la Escuela.

Art. 112. La Junta, después de fijar las bases del estudio de la cuestión, el procedimiento que convenga seguir, los medios y aparatos necesarios y aquellos de que se pueda disponer, nombrará la ponencia que debe encargarse del trabajo, formada por uno, tres, cinco ó más individuos de la misma, según la clase, importancia ó dificultades que ofrezca.

En otra sesión discutirá la Junta lo que exponga la ponencia ó el dictamen que presenten y acordará lo mejor que proceda para lograr todo el acierto y exactitud que exige el crédito científico del establecimiento.

CAPÍTULO III

CONSEJO DE DISCIPLINA

Art. 113. Compondrán el Consejo de disciplina de esta Escuela el Director, que será su Presidente, los Catedráticos y los Auxiliares numerarios á que se refiere el art. 30, párrafo 1.º Este Consejo entenderá de las faltas cometidas por todos los individuos del establecimiento, á cuyo efecto se reunirá cuando haya motivo para ello y sea convocado por el Director. Será Secretario del mismo Consejo el Profesor que lo sea de la Escuela.

Art. 114. El juicio del Consejo de disciplina será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo día lo que se someta á su conocimiento.

Procederá por este orden: enterarse del hecho de que se trata; decidir si es de su competencia; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado, á quien se habrá previamente citado, y dar el correspondiente fallo.

Si dejare de comparecer el acusado por su libre voluntad, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

El Secretario extenderá y firmará el acta, que será rubricada por todos los Vocales.

Art. 115. Cuando un Catedrático ó Profesor auxiliar ofendiera ó injuriase á otro, desobedeciera ó faltase al respeto al Director, éste podrá suspenderle provisionalmente, citando al Consejo de disciplina dentro del tercer día para que entienda del hecho. Se considerará como circunstancia agravante inferir la ofensa por medio de la prensa.

El fallo que dicte el Consejo será ejecutivo, á no ser que juegue que debe imponerse la pena de suspensión por más de tres meses ó la separación, en cuyo caso el Director remitirá el expediente á la Superioridad para que decida, en vista de las razones que por escrito alegue el interesado.

Art. 116. Las faltas que cometa el personal subalterno de la Escuela serán corregidas:

1.º Con reprensión.
2.º Con privación de cinco á quince días de haber.
3.º Con suspensión temporal de empleo, desde uno á seis meses.

4.º Con expulsión del servicio de la Escuela.
Podrán imponer el primer castigo el Director, los Catedráticos y los Auxiliares.

El segundo sólo podrá imponerlo el Director.
El tercero puede aplicarlo el Consejo de disciplina.

El cuarto, solamente la Superioridad, á propuesta del mismo Consejo.

CAPÍTULO IV

VIAJES AL EXTRANJERO

Art. 117. Cada Escuela designará y propondrá todos los años á uno de sus Profesores para que, si la Superioridad lo aprueba, haga un viaje al extranjero durante las vacaciones con la misión de enterarse de las novedades y adelantos de la industria, de los progresos científicos y tecnológicos y de las mejoras realizadas en los métodos y medios de enseñanzas en sus Escuelas industriales.

Además, en estos viajes, cada Profesor, dentro de la especialidad de sus enseñanzas, visitará los talleres de construcción de los aparatos ó máquinas que necesite adquirir el establecimiento y podrá hacer con el fabricante que ofrezca mejores condiciones un contrato provisional, que deberá luego aprobar la Junta de Profesores para que sea válido.

Art. 118. Los Profesores de las diversas asignaturas irán turnando en estos viajes, según el orden que fije la Junta de Profesores, y serán retribuidos con 3.000 pesetas para sufragar todos los gastos.

Art. 119. A los tres meses inmediatos á su regreso deberá el Profesor presentar una Memoria ó diario con sus principales observaciones de viajes, la descripción de las fábricas y talleres que hubiese visitado; organización del personal de los mismos, primeras materias empleadas, producción obtenida y sus precios corrientes en el mercado, Escuelas que haya estudiado, su organización y personal, edificios que ocupan y material científico de que disponen, y, por último, expondrán cuanto pueda coadyuvar á la mayor utilidad efectiva de estos viajes.

CAPÍTULO V

INGENIEROS PENSIONISTAS

Art. 120. El Gobierno podrá conceder todos los años á uno, dos ó más alumnos que hayan terminado la carrera pensiones para ir y permanecer un año en el extranjero ó en cualquiera región de España con la misión previamente fijada de estudiar una industria determinada ó para indagar los procedimientos y la organización dada á varias de una misma nación.

Art. 121. Estas pensiones se otorgarán á propuesta de la Junta técnica, mediante concurso entre los que hayan obtenido mejores calificaciones en los exámenes de su carrera. Al solicitarlas presentarán una Memoria sobre la industria que crean conveniente establecer en alguna población de España, cuyas circunstancias especiales permitan esperar que allí obtendría esa industria verdadera prosperidad. En la Memoria harán mención de las naciones donde industria igual ó análoga se halle más floreciente y puntos donde se desarrolla con mayor intensidad.

Art. 122. La Junta técnica determinará los trabajos en que deba ocuparse y los puntos que debe recorrer cada pensionado. Estos remitirán mensualmente á la Escuela un estudio con los diseños que sean necesarios referentes á la misión que se les haya confiado.

Este Reglamento empezará á regir desde la fecha de su publicación en la GACETA.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Real decreto, incluso la convocatoria de ingreso, que se entenderá modificada con arreglo al artículo 57 y el 58 de este Reglamento.

Disposiciones transitorias:

1.ª El examen de Inglés ó Alemán no se exigirá hasta la convocatoria de Mayo de 1908.

2.ª Los alumnos que tengan algún curso aprobado con arreglo al plan de estudios de 1902, podrán optar entre la

continuación por dicho plan ó el establecido en el presente decreto.

San Sebastián 6 de Agosto de 1907.—Aprobado por S. M.—FAUSTINO RODRIGUEZ SAN PEDRO.

Cuestionarios de ingreso en las Escuelas de Ingenieros industriales de Madrid y Barcelona.

CUESTIONARIO DE ARITMÉTICA

I

Operaciones con números enteros.

Adición, sustracción, multiplicación y división con números enteros.—Definiciones.—Casos que conviene considerar en cada operación.—Alteración de los resultados según las que sufren los datos.—Pruebas de estas operaciones.

II

Divisibilidad.

Divisibilidad; principios en que se funda.—Caracteres de divisibilidad por 2, 5, 3, 9 y 11.—Regla general para hallar los caracteres de divisibilidad por un número cualquiera; aplicación á los números 7 y 13.—Pruebas por 9 de la multiplicación y división.

III

Máximo común divisor.

Máximo común divisor; definición.—Investigación del máximo común divisor de dos ó más números.—Números primos; primeras nociones.—Factores simples y compuestos de un número.—Nueva determinación del máximo común divisor.—Mínimo común múltiplo de dos ó más números; su determinación.

IV

Operaciones con números fraccionarios.

Números fraccionarios; definiciones.—Alteraciones que experimentan las fracciones; según las que se producen en sus términos.—Simplificación y reducción á un común denominador.—Adición, sustracción, multiplicación y división de números fraccionarios.

V

Operaciones con números fraccionarios decimales.

Reducción de una fracción ordinaria á decimal.—Fracciones decimales exactas, periódicas puras y periódicas mixtas.—Reducción de fracciones decimales á ordinarias.—Reglas prácticas en los diversos casos que pueden presentarse.—Adición, sustracción, multiplicación y división con números fraccionarios decimales.

VI

Potencias de los números enteros y fraccionarios.

Elevación á potencias; definiciones.—Elevación un número entero ó fraccionario á una potencia de grado entero.—Producto y cociente de dos potencias del mismo número.—Cuadrado y cubo de una suma indicada de dos números.—Idem de una diferencia.—Potencia de un producto de varios factores.

VII

Raíces cuadrada y cúbica.

Raíces cuadrada y cúbica; definiciones.—Extracción de la raíz cuadrada y de la raíz cúbica de un número entero ó fraccionario en menos de una unidad.—Idem con una aproximación dada.

VIII

Operaciones con números inconmensurables.

Números inconmensurables; definiciones.—Teoría de los límites; principios fundamentales.—Concepto de las operaciones con números inconmensurables.—Generalización de las reglas de cálculo.

IX

Operaciones con números aproximados.

Operaciones con números aproximados.—Error absoluto. Error relativo.—Encontrar un límite del error cometido en las diversas operaciones que pueden verificarse con números cuya aproximación decimal se conoce.—Problema recíproco.

X

Sistema métrico decimal.

Sistema métrico decimal.—Unidad fundamental y unidades principales.—Leyes que rigen la formación de múltiplos y divisores de las unidades principales.—Relaciones importantes.—Unidades de tiempo.—Sistema monetario.—División sexagesimal y centesimal de la circunferencia.

XI

Operaciones con números concretos.

Números concretos; definiciones.—Reducción de un número incomplejo á incomplejo de orden superior ó inferior. Reducción de números incomplejos á complejos, y al contrario.—Transformaciones y reglas para operar con los números concretos, especialmente en el sistema métrico.

XII

Razones y proporciones.

Comparación de los números.—Razones; definiciones y propiedades.—Equidiferencias y proporciones; propiedades principales; clasificación.—Determinación de uno cualquiera de los términos en función de los restantes.—Medio aritmético y medio geométrico entre dos números dados; consecuencias.

XIII

Regla de tres.

Cantidades proporcionales; cuestiones referentes á las mismas.—Regla de tres simple directa.—Idem inversa.—Regla de tres compuesta.—Forma numérica y propiedades de la proporcionalidad de varias magnitudes.—Método de reducción á la unidad.

XIV

Cuestiones de Aritmética mercantil.

Intereses simple y compuesto.—Problemas á que dan lugar.—Descuentos.—Anualidades.—Repartimientos proporcionales.—Problemas relativos á las mezclas y aleaciones.

CUESTIONARIO DE ALGEBRA

I

Adición, sustracción y multiplicación de expresiones literales.

Cualidad de la magnitud.—Cálculo algorítmico; definiciones.—Adición y sustracción de expresiones literales.—Multiplicación de monomios.—Multiplicación de un polinomio por un monomio.—Multiplicación de dos polinomios; casos particulares.

II

División de expresiones literales.

División de un monomio por otro monomio.—Exponente cero.—Exponentes negativos.—División de un polinomio por un monomio.—División de dos polinomios; condiciones de divisibilidad; caso en que puede simplificarse la división.

III

Caso particular de la división.

Cociente y resto de la división de un polinomio ordenado con relación a x por el binomio $x+a$.—Consecuencias.—Regla para encontrar el resultado de las sustituciones numéricas en dicho polinomio.—Condiciones para que $x^m \pm a^m$ sea divisible por $x \pm a$.

IV

Teoría coordinatoria.

Coordinaciones; permutaciones; combinaciones.—Número de coordinaciones de m objetos tomados n a n .—Número de permutaciones con m objetos.—Teoremas relativos a las combinaciones.

V

Potencias y raíces de expresiones literales.

Potencias y raíces de los monomios.—Desarrollo de las potencias enteras y positivas de un binomio.—Binomio de Newton; consecuencias.—Aplicación a la elevación a potencias y extracción de raíces de los polinomios.

VI

Radicales algebraicos.

Valor aritmético de un radical.—Valores algebraicos.—Transformación de radicales; simplificación.—Operaciones con radicales.—Exponentes e índices fraccionarios.

VII

Expresiones imaginarias.

Expresiones imaginarias; primeras nociones.—Módulo y argumento.—Imaginarias conjugadas.—Operaciones con imaginarias.—Teoremas relativos a los módulos.

VIII

Máximo común divisor.

Cantidades primas; definiciones.—Investigación del máximo común divisor y del mínimo común múltiplo de monomios y polinomios; casos que pueden presentarse.—Máximo común divisor relativo.

IX

Fracciones algebraicas.

Transformación y simplificación de fracciones.—Reducción de fracciones a un común denominador.—Operaciones con formas fraccionarias.—Idem con cantidades afectadas de exponentes negativos.—Teoremas referentes a una serie de fracciones iguales ó desiguales.—Racionalización de denominadores.

X

Fracciones continuas.

Objeto de las fracciones continuas.—Definiciones.—Reducción de una fracción ordinaria, de una decimal exacta ó periódica, de un número incommensurable ó de una cantidad algebraica a fracción continua.—Reducidas; principales propiedades.—Cálculo del valor de una fracción continua y límite del error.

XI

Progresiones.

Progresiones por diferencia y por cociente; definiciones.—Propiedades.—Interpolación de medios en unas y otras.—Suma de términos consecutivos en una progresión por diferencia.—Suma y producto de términos consecutivos en una progresión por cociente.

XII

Logaritmos.

Logaritmos; definiciones.—Propiedades generales.—Paso de un sistema de logaritmos a otro.—Sistema de logaritmos vulgares ó de Briggs.—Logaritmos neperianos.—Descripción y uso de las tablas de logaritmos.—Tablas auxiliares de Gauss.

XIII

Cálculo logarítmico.

Utilidad del empleo de los logaritmos en los cálculos numéricos.—Teoría, aplicaciones y manejo de la regla de cálculo.—Aplicación de los logaritmos a los problemas de interés compuesto y anualidades.

XIV

Determinantes.—Primeras nociones.

Inversiones y permanencias.—Polinomio determinante.—Matrices; nomenclatura y principales notaciones.—Desarrollo de una matriz en su determinante.—Principales transformaciones de las matrices.

XV

Desarrollo y cálculo de determinantes.

Determinantes menores.—Desarrollo de una determinante en sus menores de orden inmediato inferior.—Principales consecuencias.—Desarrollo en producto de menores complementarias.—Operaciones con las determinantes.

XVI

Ecuaciones de primer grado.

Ecuaciones; primeras nociones.—Principios fundamentales para su transformación.—Idem para la obtención de sistemas equivalentes.—Resolución y discusión de una ecuación de primer grado con una incógnita.—Interpretación del resultado.

XVII

Eliminación en los sistemas de primer grado.

Sistemas de ecuaciones de primer grado.—Teoría elemental de la eliminación.—Métodos que pueden seguirse.—Eliminación por determinantes.

XVIII

Resolución de sistemas de primer grado.

Resolución de un sistema determinado de ecuaciones de primer grado empleando diversos métodos de eliminación.—Aplicación de las determinantes.—Sistemas más que determinados; ecuaciones de condición entre los coeficientes.—Caso de n ecuaciones con $n-1$ incógnitas.—Eliminante ó resultante.

XIX

Análisis indeterminado.

Objeto del análisis indeterminado.—Análisis de las ecuaciones indeterminadas de primer grado.—Principios en que

se funda.—Método general que debe seguirse.—Aplicación de las fracciones continuas.

XX

Inecuaciones.

Principios relativos a las desigualdades.—Inecuaciones.—Objeto que puede perseguirse en su transformación y resolución.—Aplicación a las inecuaciones de primer grado.

XXI

Ecuaciones de segundo grado.

Resolución de la ecuación general de segundo grado con una incógnita.—Transformaciones de la fórmula general.—Discusión de las raíces.—Propiedades del trinomio de segundo grado.

XXII

Ecuaciones reducibles al segundo grado.

Resolución de las ecuaciones bicuadradas.—Discusión de las raíces.—Transformación de las expresiones que se obtienen para éstas.—Ecuaciones trinómicas que pueden referirse a las de segundo grado; determinación de las raíces reales.

XXIII

Sistemas de ecuaciones de segundo grado.

Resolución de un sistema determinado con dos incógnitas. Métodos que pueden seguirse.—Aplicación de las determinantes.—Condición de compatibilidad de dos ecuaciones de segundo grado con una incógnita.—Raíz común.—Eliminante ó resultante de dos ecuaciones de segundo grado con dos incógnitas.

XXIV

Ecuaciones exponenciales.

Estudio de la exponencial a^x siendo a un número positivo distinto de 1.—Definición y propiedades de los logaritmos por medio de la ecuación exponencial $a^x = b$.—Resolución de las ecuaciones exponenciales binomias.

XXV

Serie; primeras nociones.

Definiciones.—Clasificación.—Término general.—Resto.—Primeras propiedades de las series.—Teorema fundamental sobre su convergencia; consecuencias inmediatas.

XXVI

Convergencia de las series.

Serie de términos positivos; reglas sobre la convergencia de estas series.—Series cuyos términos están afectados de signos cualesquiera.—Series cuyos términos son alternativamente positivos y negativos.—Cálculo del valor de una serie.

XXVII

Desarrollo de una expresión en serie.

Desarrollo de una expresión en serie: 1.º, por la división; 2.º, por la fórmula del binomio; 3.º, por el método de los coeficientes indeterminados.

XXVIII

Estudio de algunas series.

Aplicación de las reglas de convergencia a la serie armónica y a la que se obtiene por el desarrollo de $(1+x)^m$.—Series que dan lugar a las expresiones $(1+\frac{1}{m})^m$ y $(1+\frac{x}{m})^m$ cuando m tiende hacia infinito; convergencia y cálculo de las mismas.

CUESTIONARIO DE GEOMETRÍA

Geometría plana.

I

Línea recta.

Línea recta.—Línea quebrada.—Ángulo; definición.—Igualdad y suma de ángulos.—Constancia de la suma de los adyacentes.—Igualdad de los ángulos opuestos por el vértice.—Triángulos; definiciones.—Primeras propiedades de los triángulos.—Casos generales de igualdad.—Propiedades del triángulo isósceles.—Construcción de ángulos y triángulos.

II

Perpendiculares oblicuas y paralelas.

Relaciones entre la perpendicular y la oblicua a una recta dada desde un punto.—Casos de igualdad de triángulos rectángulos.—Rectas paralelas.—Postulado de Euclides.—Propiedades de los ángulos formados por dos paralelas y una secante.—Partes de paralelas comprendidas entre paralelas.—Ángulos de lados paralelos ó perpendiculares.—Trazado de paralelas y perpendiculares a una recta dada.

III

Polígonos.

Polígonos; sus elementos y clasificaciones.—Líneas poligonales convexas.—Suma de los ángulos internos de un triángulo; consecuencias.—Suma de los ángulos internos de un polígono convexo.—Idem de los externos.—Propiedades del paralelogramo; caracteres distintivos.—Propiedades del rectángulo, rombo y cuadrado.

IV

Circunferencia y círculo.

Definiciones.—Propiedades del centro, diámetros, arcos y cuerdas de una circunferencia.—Tangente, normal y oblicuas en un punto; propiedades.—Determinación de la circunferencia por tres puntos.—Relaciones entre la distancia de los centros de dos circunferencias y la suma ó diferencia de sus radios.—Problemas sobre las tangentes.

V

Medida de ángulos.

Nociones preliminares sobre la medida de magnitudes.—Medida de los ángulos, cualquiera que sea la posición de su vértice, con relación a la circunferencia.—Lugar geométrico de los puntos desde los cuales se ve una recta bajo un mismo ángulo.—Propiedad de los ángulos opuestos en un cuadrilátero convexo inscrito.

VI

Líneas proporcionales.

Posiciones relativas de los dos puntos que dividen una recta en una relación dada.—Proporcionalidad de los segmentos interceptados sobre dos rectas cualesquiera por una serie de paralelas.—Relación de los segmentos determinados sobre un lado de un triángulo por la bisectriz interior ó exterior del ángulo opuesto.—Lugar geométrico de los puntos cuyas distancias a dos fijos están en una relación dada.—Problemas relativos a líneas proporcionales.—Compás de reducción.—Escala.

VII

Líneas proporcionales en el círculo.

Propiedades de las rectas antiparalelas con relación a un ángulo.—Relación entre los elementos interceptados por una circunferencia en las secantes que parten de un mismo punto.—Idem entre las tangentes y estos segmentos.—Problemas relativos a líneas proporcionales.

VIII

Semejanza de polígonos.

Polígonos semejantes; sus elementos homólogos.—Casos de semejanza de triángulos.—Punto de concurso de las medianas.—Condición general de semejanza de dos polígonos.—Relación de rectas homólogas y de los perímetros de dos polígonos semejantes.—Construcción de un polígono semejante a otro dado.

IX

Relaciones métricas entre los elementos de un triángulo.

Relación de proporcionalidad entre los lados de un triángulo rectángulo, la altura correspondiente a la hipotenusa y los segmentos de ésta.—Cuadrado del lado opuesto a un ángulo agudo ó obtuso en un triángulo cualquiera.—Suma y diferencia de los cuadrados de dos lados de un triángulo.—Propiedades del cuadrilátero inscriptible.—Cálculo de la cuerda de la suma de dos arcos.

X

Polígonos regulares.

Mostrar que todo polígono regular es inscriptible en un círculo y circunscriptible a otro.—Número de polígonos regulares, convexos ó estrellados de m lados.—Problemas relativos a los polígonos regulares.

XI

Medida de la circunferencia.

Definición de longitud de una línea curva.—Valor constante de la razón de una circunferencia a su diámetro.—Cálculo de la longitud de un arco de círculo.—Cálculo de π por el método de los perímetros y por el de los isoperímetros.

XII

Área de los polígonos.

Relación de proporcionalidad entre las áreas de dos rectángulos y sus dimensiones.—Área del rectángulo y del cuadrado.—Idem del paralelogramo, triángulo y trapecio.—Área de un triángulo equilátero en función del lado.—Área de un polígono cualquiera.

XIII

Problemas sobre áreas.

Área de una figura plana cualquiera.—Fórmulas de Simpson y Poncelet.—Idea de los planímetros.—Problemas sobre áreas.

XIV

Comparación de áreas.

Relación de las áreas de polígonos semejantes.—Relación de las áreas de dos triángulos cuando un ángulo del uno es igual ó suplementario a un ángulo del otro.—Propiedades de los cuadrados construidos sobre los lados de un triángulo rectángulo.—Problemas sobre áreas de figuras semejantes.

XV

Áreas del polígono regular y del círculo.

Área de un polígono regular.—Área de un sector poligonal regular.—Expresión de las áreas del círculo, de un sector circular y de un segmento de círculo.—Área de la corona y de la parte de sector comprendido en la corona.—Razón de las áreas de dos círculos.—Máximos y mínimos de áreas de figuras planas.

XVI

Generalidades sobre líneas curvas.

Líneas curvas en general.—Curvas sujetas a ley ó consideradas como lugar geométrico de puntos.—Longitud de las curvas.—Idea de los curvímetros.—Orden y clase de las curvas.—Procedimientos generales para el trazado de tangentes.—Convexidad y concavidad.—Puntos singulares.

XVII

Elipse.

Definición, trazado y propiedades de la elipse.—Propiedades de la tangente y de la normal.—Círculos focales.—Trazado de la tangente a la elipse por un punto dado ó paralela a una recta dada.

XVIII

Hipérbola.

Definición, trazado y propiedades de la hipérbola.—Asíntotas.—Propiedades de la tangente y de la normal.—Círculos focales.—Trazado de la tangente a la hipérbola por un punto dado ó paralela a una recta dada.

XIX

Parábola.

Definición, trazado y propiedades de la parábola.—Dirección.—Propiedades de la tangente y de la normal.—Trazado de la tangente a la parábola por un punto exterior ó paralela a una recta dada.

XX

Transversales en el triángulo.

Consideraciones preliminares.—Teoremas de Menelao y de Ceva.—Aplicaciones de la teoría al cuadrilátero y cuadrángulo completos; sus propiedades.

XXI

Relación anarmónica.

Relación anarmónica entre cuatro puntos en línea recta. Deducción de los valores distintos y determinación de las tres relaciones en función de una de ellas.—Relación anarmónica en un haz de cuatro rectas.—Proporción armónica y haces armónicos.—Principio de dualidad.

XXII

Homología.

Figuras homológicas.—Centro de homología.—Eje de homología.—Triángulos homológicos.—Determinación de la figura homológica a otra dada.—Rectas límites.—Figuras homológicas de la circunferencia.

XXIII

Formas proyectivas.

Formas geométricas.—Formas proyectivas; modos de obtenerlas.—Determinación de alineaciones proyectivas.—Haces de radios proyectivos mediante tres pares de elementos correspondientes; consecuencias.—Generación de las curvas de segundo orden.

XXIV

Hexágonos de Pascal y Brianchon.

Teorema de Pascal.—Teorema de Brianchon.—Corolarios. Aplicación al trazado de las cónicas y de tangentes a las mismas dados los elementos suficientes.

XXV

Polo y polar.

Polo y polar en las curvas de segundo orden.—Determinación de uno y otra.—Propiedades.—Polo y polar en el círculo.—Idea general de las polares recíprocas.

XXVI

Figuras homotéticas.

Homotecia y semejanza.—Razón de homotecia.—Homotecia directa e inversa.—Propiedades.—Figura homotética de una circunferencia.—Teorema.—Centros y ejes de homotecia de dos ó tres circunferencias.

XXVII

Ejes radicales.

Potencia de un punto con relación á una circunferencia.—Ejes radicales.—Centro radical.—Teorema.—Circunferencia tangente á otras tres; casos particulares de este problema.

Geometría del espacio.

XXVIII

Rectas y planos paralelos.

Primeras nociones sobre el plano.—Condiciones necesarias y suficientes para determinar.—Posiciones relativas de dos rectas en el espacio; condiciones de paralelismo.—Posiciones relativas de dos rectas paralelas y un plano.—Idem del sistema de dos planos paralelos y de una recta á un plano.—Definición del ángulo de dos rectas.—Segmentos de paralelas comprendidos entre una recta y un plano paralelos ó entre dos planos paralelos.—Sistema de dos rectas cortadas por tres planos paralelos.

XXIX

Rectas y planos perpendiculares.

Definición de recta perpendicular á un plano; consecuencias inmediatas.—Condiciones para que una recta sea perpendicular á un plano.—Existencia de la perpendicular al plano; consecuencias.—Propiedades de la perpendicular y las oblicuas.—Distancia de un punto á un plano; de una recta y un plano paralelos; de dos planos paralelos.

XXX

Proyectores.

Proyección de una recta sobre un plano.—Proyección de dos rectas paralelas; de dos rectas perpendiculares entre sí y una de ellas paralela al plano de proyección.—Perpendicularidad de la traza de un plano y la proyección de una perpendicular á él.—Ángulo de una recta con un plano.—Mínima distancia entre dos rectas.

XXXI

Planos perpendiculares.

Ángulo plano correspondiente á un diedro.—Medida de un ángulo diedro.—Línea de máxima pendiente de un plano.—Propiedades relativas á un diedro recto y á la perpendicular á una de sus caras.—Plano trazado por una recta dada perpendicularmente á un plano dado.—Intersección de dos planos perpendiculares á un tercero.

XXXII

Ángulos poliedros.

Definiciones.—Ángulos poliedros simétricos.—Propiedades generales de los ángulos poliedros convexos.—Condición para que se pueda formar un triedro con tres caras dadas.—Triedros suplementarios.—Casos de igualdad de los triedros.

XXXIII

Prismas.

Poliedros: sus elementos y clasificación.—Prismas.—Propiedades relativas á las caras opuestas y á las diagonales del paralelepípedo.—Secciones del prisma por planos paralelos.—Sección recta.—Área lateral y total de un prisma.—Idem de un tronco de prisma cualquiera.

XXXIV

Volumen de un prisma

Teoremas preliminares relativos á la transformación del prisma oblicuo en recto y á la descomposición del paralelepípedo por un plano diagonal.—Volumen del paralelepípedo rectángulo.—Idem del paralelepípedo recto y de uno cualquiera.—Volumen de un prisma; consecuencias.

XXXV

Pirámides.

Secciones de una pirámide por planos paralelos á la base.—Consecuencias.—Área lateral de una pirámide y de un tronco de pirámide regulares.

XXXVI

Volumen de la pirámide.

Equivalencia de dos pirámides triangulares de bases equivalentes y de la misma altura.—Volumen de una pirámide; consecuencias.—Caso del tetraedro regular.—Volumen de un tronco de pirámide, tanto de primera como de segunda especie.—Volumen de un tronco de prisma triangular y de un tronco de prisma cualquiera.—Aplicaciones.

XXXVII

Figuras simétricas.

Simetría con relación á un punto, á una recta y á un plano.—Primeras propiedades.—Idem relativas á dos rectas simétricas ó á dos planos simétricos.—Propiedades de los poliedros simétricos.—Equivalencia de dos poliedros simétricos.

XXXVIII

Poliedros semejantes.

Semejanza de poliedros.—Teoremas.—Descomposición en tetraedros.—Relación de las áreas y de los volúmenes de dos poliedros semejantes.

XXXIX

Cilindro de revolución.

Su definición y elementos.—Plano tangente.—Posibilidad de inscribirle y circunscribirle prismas regulares.—Cilindros semejantes.—Área lateral y total del cilindro de revolución.—Desarrollo de su superficie.—Volumen.

XL

Cono de revolución.

Su definición y elementos.—Plano tangente.—Posibilidad de inscribirle y circunscribirle pirámides regulares.—Áreas lateral y total del cono y del tronco de cono de revolución.—Desarrollo de la superficie de ambos cuerpos: sus volúmenes. Aplicaciones.

XLI

Esfera.

Superficie esférica y esfera.—Definiciones.—Secciones planas.—Polos de un círculo en la esfera.—Determinación del radio de una esfera sólida.—Plano tangente.—Intersección de dos esferas.—Determinación de una superficie esférica por puntos.

XLII

Triángulos esféricos.

Ángulo de dos arcos de círculo máximo.—Primeras propiedades de los polígonos esféricos.—Triángulos esféricos polares.—Figuras esféricas polares; dualidad.—Casos de igualdad de los triángulos esféricos.—Mínima distancia entre dos puntos sobre la esfera.—Problemas relativos á la esfera.

XLIII

Áreas esféricas.

Área engendrada por la rotación de una recta alrededor de un eje situado en un mismo plano con ella.—Áreas de una zona, de un casquete y de la superficie esférica.—Equivalencia de triángulos esféricos simétricos.—Áreas de un huso y de un triángulo esférico.

XLIV

Volúmenes esféricos.

Volumen engendrado por un triángulo que gira alrededor de un eje situado en su plano y que pasa por uno de sus vértices.—Volumen del sector esférico y de la esfera.—Volumen engendrado por un segmento circular.—Volumen del segmento esférico.—Idem de la pirámide y de la cuña esféricas.

XLV

Poliedros regulares convexos.

Determinación de su número.—Construcción de los poliedros regulares conociendo su arista.—Inscripción y circunscripción de poliedros regulares.—Poliedros conjugados.

XLVI

Superficies cilíndricas y cónicas.

Generación de superficies; clasificación.—Superficies cilíndricas y cónicas; secciones planas; áreas laterales; volúmenes; plano tangente.—Tangente á la proyección de una curva.—Sección antiparalela del cono oblicuo.—Lugar geométrico de los centros de las secciones antiparalelas á la base.

XLVII

Generalidades sobre superficies.

Existencia del plano tangente á una superficie cualquiera; normal.—Caso de las superficies regladas desarrollables ó alabeadas.—Superficies de revolución.—Propiedad fundamental del plano tangente á estas superficies; consecuencias.

XLVIII

Superficies de segundo orden.

Generación y principales propiedades del elipsoide; de los hiperboloides de una ó dos hojas y de los paraboloides elíptico é hiperbólico.—Secciones planas.—Casos en que estas superficies sean de revolución.—Conos y cilindros de segundo orden.

CUESTIONARIO DE TRIGONOMETRIA

I

Primeras nociones.

Definición, nomenclatura y notación de las líneas trigonométricas de un arco y de las razones trigonométricas de un ángulo.—Variación en magnitud y signo de las líneas ó razones trigonométricas.—Expresión de los arcos que corresponden á una misma línea trigonométrica.

II

Primeras propiedades de las líneas trigonométricas.

Líneas trigonométricas de arcos complementarios.—Líneas trigonométricas de arcos suplementarios y de arcos iguales y de signo contrario.—Relaciones entre las líneas trigonométricas de un mismo arco; determinación de una línea en función de otra cualquiera y discusión de las fórmulas.

III

Suma y diferencia de arcos ó ángulos.

Líneas trigonométricas del arco, suma ó diferencia de otros dos en función de las de estos arcos; el mismo problema aplicado á los ángulos.—Discusión de las fórmulas.

IV

Suma y diferencia de líneas trigonométricas.

Suma y diferencia de dos líneas trigonométricas cualesquiera, pero del mismo nombre; hacer calculables por logaritmos las fórmulas resultantes.—Relación entre la suma y la diferencia de dos senos ó de dos cosenos.—Discusión de las fórmulas.

V

Relaciones entre líneas trigonométricas.

Diferencia entre los cuadrados de dos senos ó de dos cosenos.—Líneas trigonométricas de un arco duplo de otro, en función de las de éste.—Líneas trigonométricas de la mitad de un arco en función de una cualquiera del arco completo.—Discusión de las fórmulas.

VI

Cantidades imaginarias.

Forma trigonométrica de la compleja $a \pm b\sqrt{-1}$.—Representación gráfica.—Adición, sustracción, multiplicación y división con imaginarias bajo su forma trigonométrica; modo de efectuar gráficamente las operaciones.

VII

Fórmula de Moivre.

Potencias y raíces de imaginarias bajo su forma trigonométrica.—Método gráfico.—Fórmula de Moivre; su aplicación á la determinación de las líneas trigonométricas que corresponden á los arcos múltiplos ó submúltiplos de otro.

VIII

Resolución trigonométrica de ecuaciones binomias.

Forma de la ecuación binomia algebraica; obtención trigo-

nométricas de sus raíces.—Ecuaciones que pueden referirse á las binomias.

IX

Tablas trigonométricas.

Tablas trigonométricas naturales.—Principios en que se funda el cálculo del seno y coseno del arco menor de las tablas.—Tablas trigonométricas logarítmicas; disposición general y manejo.—Empleo de la regla de cálculo.

X

Resolución de triángulos rectilíneos.

Deducción de las fórmulas en que está fundada la resolución de los triángulos rectilíneos.—Fórmulas para los triángulos rectángulos.—Empleo del cálculo logarítmico.

XI

Triángulos rectángulos.

Resolución de triángulos rectángulos; fórmulas para cada caso; discusión.—Diversas expresiones del área de un triángulo rectángulo.

XII

Triángulos oblicuángulos.

Resolución de triángulos oblicuángulos; fórmulas para cada caso; discusión.—Diversas expresiones del área de un triángulo oblicuángulo.

XIII

Trigonometría esférica.

Deducción de las fórmulas fundamentales para la resolución de triángulos esféricos.—Fórmulas para los triángulos rectángulos.—Idem para los unirectiláteros.

XIV

Triángulos esféricos rectángulos.

Resolución de triángulos esféricos rectángulos; fórmulas para cada caso; discusión.—Resolución de triángulos unirectiláteros.—Otros triángulos cuya resolución puede referirse á la de triángulos rectángulos.

XV

Triángulos esféricos oblicuángulos.

Resolución de triángulos esféricos oblicuángulos; fórmulas para cada caso; discusión.—Analogías de Neper; su aplicación.

CUESTIONARIO DE FÍSICA Y GEOLOGÍA

1. Constitución y propiedades generales de la materia.—Formas de la materia y de la energía.—Cambios de estado físico.

2. Movimiento.—Trayectoria.—Ley del movimiento.—Velocidad media.—Fórmulas de los espacios, de las velocidades y de las aceleraciones.—Estudio del movimiento uniforme y del variado.

3. Inercia.—Fuerza; su medida.—Masa.—Principio de la independencia de los efectos de las fuerzas.—Relación entre las masas, fuerzas y aceleraciones.—Peso.—Composición y descomposición de fuerzas.—Trabajo de una fuerza; su medida.—Fuerza viva.—Principio de las fuerzas vivas.—Relación entre el trabajo y la fuerza viva.

4. Estudio de las palancas, tornos, poleas y plano inclinado.—Gravedad; su estudio.—Centro de gravedad.—Equilibrio de los cuerpos.

5. Estudio de las balanzas, básculas y romanas.—Densidad.—Peso específico; modos de determinarlo.

6. Leyes de la caída de los cuerpos.—Causas que modifican la acción de la gravedad.—Medida de la gravedad.—Péndulo; su división.—Estudio de las leyes de oscilación.—Longitud del péndulo compuesto.

7. Caracteres generales de los fluidos.—Equilibrio de los fluidos.—Presiones.—Teorema fundamental.—Corolarios.—Equilibrio de los líquidos.—Líquidos superpuestos.—Niveles.—Presiones ejercidas por un líquido en equilibrio.—Paradoja hidrostática.

8. Medida de la presión atmosférica.—Barómetros.—Presión normal.—Correcciones barométricas.—Medida de las presiones superiores é inferiores á la atmosférica.—Manómetros.

9. Compresibilidad de los gases.—Demostración experimental de la ley de Mariotte.—Circunstancias en que es aplicable.—Mezcla de los gases.—Ley de Dalton.—Disolución de los gases; sus leyes.—Coeficiente de solubilidad.

10. Principio de Arquímedes; demostración experimental.—Equilibrio de los cuerpos sumergidos y de los flotantes.—Metacentro.—Aplicación del principio de Arquímedes á la determinación de la densidad.—Estudio de los aerómetros de peso constante y volumen variable.—Idem de volumen constante y peso variable.—Alcoholómetros.—Corrección de las pesadas.—Idea de la navegación aérea; fuerza ascensional.

11. Bombas.—Sifones.—Prensa hidráulica.—Máquinas neumáticas.—Trompas.—Bomba de compresión.

12. Hipótesis sobre la naturaleza del calor.—Dilatación de los cuerpos.—Temperatura.—Termómetros de mercurio, aire y alcohol.—Termómetro normal.—Escalas termométricas.—Medida de las temperaturas elevadas.

13. Caloría.—Calor específico.—Calorímetros; su estudio.—Capacidad calorífica.—Equivalente mecánico del calor.

14. Dilatación lineal, superficial y cúbica; modos de medirla.—Dilatación real y aparente.—Estudio de la dilatación de los líquidos, y en especial del mercurio y del agua.—Máximo de densidad del agua.

15. Dilatación de los gases.—Leyes de Gay-Lussac.—Relación entre los coeficientes de dilatación.—Gases perfectos; su ecuación.—Volumen normal de un gas.—Ecuación de una mezcla de gases perfectos.—Medida del coeficiente de dilatación de los gases á volumen ó presión constante.—Temperaturas absolutas.—Determinación de la densidad de los gases.

16. Leyes de la fusión.—Calor de fusión; su determinación experimental.—Calorímetro de Bunsen.—Leyes de la solidificación.—Sobrefusión.—Regelación.—Cristalización; modos de efectuarla.

17. Leyes de la vaporización.—Temperatura crítica.—Diferencia entre gases y vapores.—Leyes de la evaporación.—Ebullición; sus leyes y causas modificantes.—Determinación del punto de ebullición.—Vaporización total.—Tensión máxima.—Calor de vaporización.—Liquefacción.—Solidificación de gases.

18. Naturaleza y producción del sonido.—Determinación del número de vibraciones.—Diapasones.—Métodos gráficos.—Ondas sonoras.—Transmisión del sonido.—Velocidad de propagación.—Eco.—Resonancia.

19. Hipótesis sobre la naturaleza de la luz.—Cuerpos luminosos; opacos, transparentes y translúcidos.—Propagación de la luz.—Sombra y penumbra.—Velocidad de la luz; modos de determinarla.—Fotometría.—Fotómetros; descripción de los más usuales.

20. Reflexión de la luz; sus leyes.—Espejos planos; formación de las imágenes.—Espejos múltiples.—Espejos esféricos, cóncavos y convexos.—Formación de las imágenes.—Aberración de esfericidad.—Cáustica por reflexión.

21. Refracción de la luz; sus leyes.—Índice de refracción. Idea recíproca.—Ángulo límite.—Reflexión total.—Construcción de las imágenes en todos los casos.

22. Prismas.—Marcha de los rayos.—Fórmula del prisma. Influencia de la sustancia.—Condición de emergencia de los prismas.—Lentes.—Marcha de los rayos.—Construcción de las imágenes en todos los casos.—Fórmulas de las lentes; su discusión.

23. Estudio óptico del ojo humano.—Corrección de los defectos ópticos.—Clasificación de los instrumentos de óptica.—Teoría y descripción del microscopio simple y compuesto.

24. Dispersión de la luz.—Espectro solar.—Espectro ultra-rojo y ultra-violeta.—Espectros de absorción.—Colores complementarios.—Análisis espectral.—Teoría y descripción del espectroscopio.—Rayas telúricas.

25. Polarización de la luz, lineal, circular y elíptica.—Plano de polarización.—Condiciones para la polarización circular y elíptica.—Polarización por reflexión.—Doble refracción.—Cristales de uno y dos ejes.—Polarización por doble refracción.—Rotación del plano de polarización.—Turmalina.—Nicol.—Teoría y descripción detallada del polarímetro Soleil.

26. Electricidad estática.—Fenómenos fundamentales.—Cuerpos buenos y malos conductores.—Electrización por conducción.—Péndulos eléctricos.—Ley de las atracciones y repulsiones eléctricas.—Electroscopios: su descripción.—Masas eléctricas.—Unidades.

27. Electrización por influencia.—Electrómetros.—Campo eléctrico.—Línea de fuerza.—Superficies de nivel.—Potencial.—Distribución de la electricidad.—Densidad superficial.—Presión electrostática.—Poder de las puntas.—Potencial de un conductor electrizado.—Medida del potencial.—Descripción y aplicaciones del electrometro de cuadrantes.

28. Inducción electrostática.—Teorema de Faraday.—Experimentos fundamentales.—Elementos correspondientes.—Movimiento de los cuerpos electrizados.—Aplicaciones de los fenómenos de influencia.

29. Condensadores; su estudio experimental.—Botella de Leyden.—Electroscopio condensador.—Electróforo.—Máquinas eléctricas de Ramsden, Carré, Holtz y Wimshurst.

30. Corriente eléctrica.—Efectos de la descarga.—Amperómetro.—Vólmeter.—Galvanómetro.—Ley de Ohm.—Fuera electromotriz.—Cajas de resistencia.—Reostatos Shunt.

31. Energía eléctrica.—Potencia de una corriente.—Transformación de la energía eléctrica.—Generadores y receptores eléctricos; su fuerza y rendimiento.—Ley de Joule. Pilas termoeléctricas.—Descripción de la pila de Melloni; aplicaciones.—Idem de Clamond.

32. Electroquímica.—Electrolisis.—Leyes.—Acciones primarias y secundarias.—Voltámetro.—Aplicaciones.—Fuera electromotriz de polarización.

33. Pilas hidroeléctricas.—Pila de Volta, Grenet, Leclanche, Bunsen, Daniell, Callaud y Meidinger.—Acoplamiento de las pilas.—Pilas secundarias ó acumuladores.—Pilas secas.

34. Inducción.—Corrientes inducidas.—Leyes de Faraday, Lenz y Maxwell.—Extracorrientes.—Aparatos de inducción. Aparato Clarke.—Conmutadores.—Aparatos de inducción electrovoltaicos.—Carrete de Ruhmkorff; sus efectos.—Condensador.—Interruptores.—Experiencias de Crookes.

35. Temperatura del aire.—Su procedencia.—Termómetros de máxima y de mínima para apreciarla.—Temperaturas medias.—Temperaturas a diferentes profundidades de la tierra.—Capa invariable.—Temperatura en los diversos puntos del globo.—Causas que influyen en la variación de los climas.—Líneas isotermas, isóteras ó isoquimetas.

36. Corrientes atmosféricas.—Origen.—Clasificación.—Su distribución.—Leyes de los vientos.—Ciclones.—Tornados.—Trombas.—Meteoros acuosos.—Su división.—Hipótesis sobre la formación y suspensión de las nubes.—Medida de la evaporación.—Higrómetros más usuales.—Variaciones del estado higrométrico.

37. Distribución de las lluvias.—Causas que favorecen su formación.—Nieve.—Granizo; su origen.—Electricidad atmosférica.—Su origen.—Relámpagos.—Rayos globulares.—Trueno.—Efectos del rayo.—Choque de retroceso.—Pararrayos.—Su teoría.—Condiciones á que debe satisfacer.—Auroras polares.—Arco iris.

38. Estructura concéntrica del globo.—Mares.—Parte sólida del globo.—Endosfera.—Relieves terrestres.—Simetría de los relieves continentales.—Agentes geológicos: externos é internos; su obra demoleedora y constructora.—El tiempo. La evolución terrestre.

39. División de los agentes geológicos.—Agentes atmosféricos; su acción geológica.—Agentes acuáticos.—Agua en vapor.—Agua en estado líquido.—Aguas corrientes: denudación, aluviones, estuarios, barras y deltas.—Acción química de las aguas superficiales.—Acciones mecánicas del mar; corrientes, erosión costera.—Sedimentación.—Aguas subterráneas; pozos y manantiales.—Cavernas.—Acción geológica del hielo y la nieve.—Nieves perpetuas.—Glaciares.—Marcha de los glaciares.—Límite inferior del glaciar.—Morrenas y cantos erráticos.—Mantos de hielo.

40. Acción destructora y edificadora de los organismos. Vegetales terrestres; desprendimientos de gases (macalubas y fuentes de fuego).—Vegetales acuáticos.—Animales terrestres y marinos; pólipos, moluscos y foraminíferos.

41. Agentes eruptivos y orogénicos.—Agentes hidrotermales.—Manantiales calientes, sulfionis y geiseres.—Volcanes en general; su estructura.—Erupción volcánica.—División y situación de los volcanes.—Causas de la energía volcánica.—Calor interno del globo.—Terremotos; sus fenómenos, efectos, propagación, extensión y causas que los producen.—Playas levantadas.—Cordilleras.—Teorías orogénicas.

42. Morfología mineral.—Minerales cristalizados, cristalinos y amorfos.—Cristales; sus elementos.—Medida del ángulo diedro.—Simetría; ejes y planos.—Formas simples y compuestas.—Sistemas cristalinos; su clasificación.—Ejes y principales formas de cada sistema.—Macelas.—Tamaño de los cristales.—Agregados cristalinos.—Pseudomorfismo.—Estado amorfo.—Estructura macro y microscópica.

43. Física mineral.—Fractura.—Exfoliación.—Dureza: escala de Mohs.—Elasticidad.—Densidad.—Transparencia.—Lustre.—Color propio y accidental.—Fosforescencia.—Caracteres térmicos.—Caracteres electromagnéticos y orgánicos.

44. Química mineral.—Cuerpos simples y compuestos.—Fórmula química.—Eflorescencia, deliquesencia y decrepita.—Relaciones entre la composición y la forma de los minerales.—Ensayo químico de los minerales.—Ensayos microquímicos.

45. Especie mineralógica.—Grupos mineralógicos.—Nomenclatura.—Clasificación de Groth.—Primera clase: sus caracteres.—Diamante.—Grafito.—Azufre.—Hierro.—Cobre.—Mercurio.—Plata.—Oro.—Platino.

46. Segunda clase: sus caracteres.—Rejalgar.—Oropimente.—Antimonita.—Blenda.—Niquelita.—Pirita.—Cobalita.—Esmaltita.—Galena.—Argentina.—Cinabrio.—Calcopirita.

47. Tercera clase: sus caracteres.—Agua.—Cuarzo: sus variedades.—Casiterita.—Pirrolusita.—Corindón.—Hematites.—Cuprita.—Opalo: sus variedades.—Limonita: sus variedades.—Sasolita.

48. Cuarta clase: sus caracteres.—Sal gema.—Fluorita.—Quinta clase: sus caracteres.—Nitro.—Nitrato.—Calcita.—Sus variedades.—Dolomita.—Smithsonita.—Siderita.—Cerusita.—Aragonito.—Azurita.—Malaquita.—Hidrozinza.

49. Sexta clase; sus caracteres.—Baritina.—Celestina.—Anglesita.—Glauberita.—Yeso.—Epsomita.—Alunita.—Séptima clase; sus caracteres.—Espinelita.—Magnetita.—Octava clase; sus caracteres.—Apatito Calaita.

50. Novena clase; sus caracteres.—Olivino.—Talcó.—Sepiolita.—Serpentina.—Calamina.—Topacio.—Turmalinas.—Granates.—Anfiboles.—Feldespatos; su división é importancia.—Esmeralda.

51. Zeolitas.—Micas.—Cloritas.—Kaolin.—Arcillas; su división, yacimientos y aplicaciones.—Décima clase; sus caracteres.—Petróleo.—Asfalto.—Ambar.—Turba.—Lignito.—Hulla.—Antracita.

52. Rocas; cuestiones que comprende su estudio.—Composición de las rocas: química y mineralógica; medios de determinarla.—Estructura de las rocas en general.—Rocas detríticas.—Rocas en masa: graníticas porfíricas y vitreas.

53. División de las rocas por el modo de yacer.—Estratigrafía.—Espesor, dirección y buzamiento de los estratos.—Planos de juntura.—Estratos monoclinables y declinables; concordantes y discordantes.—Fallas.—Arquitectónica de las rocas cristalinas y eruptivas; en masa, en venas y en corrientes.—Pílonos ó venas metalíferas.—Metamorfismo.

54. Clasificación de las rocas.—Rocas de origen mineral: su división.—Rocas en masa: Profundas.—Granito.—Sienita. Rocas en venas.—Rocas en corrientes.—Pórfidos.—Traquitas.—Vidrios volcánicos.—Basaltos.

55. Rocas estratificadas: su división.—Estratificadas cristalinas.—Gneis.—Pizarras cristalinas.—Calizas cristalinas. Cuarzitas.—Estratificadas no cristalinas.—Arcillas.—Pizarras arcillosas.—Areniscas.—Tobas.—Arenas, gravas y cantos rodados.—Rocas de origen orgánico.—Calcáreas.—Fosfatadas.—Silíceas.—Carbonosas.—Meteoritos considerados como rocas extraterrestres.

56. Formación sucesiva de la corteza terrestre.—Fósiles. Fosilización.—Paleontología: sus relaciones con la Geología. Principios en que se funda la cronología geológica: orden de la superposición; concordancia de los depósitos; fósiles característicos.—División de los estratos y de los tiempos geológicos.

57. Grupo arcaico; sus rocas.—Origen de las rocas arcaicas.—Distribución del arcaico.—Grupo primario ó paleozoico; sus rocas.—División del grupo en sistemas.—Cambriaco, silúrico, devónico, permocarbónico; su flora.—Mares, continentes, clima y uniformidad de la temperatura durante la era paleozoica.—Paleozoico español.

58. Caracteres generales y división del grupo secundario. Sistema triásico, jurásico y cretácico.—Estado de la tierra durante la época secundaria en lo referente al clima, extensión de los continentes y falta de fenómenos explosivos.—Distribución de los sedimentos secundarios de la Península.

59. Grupo terciario; sus rocas, fauna y flora en general; división de esta era.—Sistema eocénico, miocénico y liocénico.—Clima, lagos, volcanes y agentes orogénicos durante la era terciaria.—Su distribución en la Península.—Grupo postterciario: sus rocas.—Cuaternario; su fauna y restos humanos; su glaciario.—Cuaternario español.—Moderno; sus caracteres y restos humanos.—Breve idea de la estructura geológica de la Península ibérica.—Teorías ó hipótesis acerca del porvenir de la tierra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el art. 3.º de la ley de 6 de Marzo de 1900, que dispone que el Estado podrá percibir en los puertos francos de las islas Canarias, en concepto de arbitrio sobre determinadas mercancías, una cuota que en ningún caso exceda de las que respectivamente gravan la introducción, fabricación y consumo de las mismas mercancías en la Península é islas Baleares:

Considerando que el aludido precepto legal, al señalar sólo el máximo de gravamen, autoriza á este Ministerio para rebajar las tarifas cuando las circunstancias del comercio de dichas islas así lo aconsejaren, facultad de que se ha hecho uso por Reales órdenes de 4 de Agosto de 1900, 21 de Septiembre de 1901 y 28 de Octubre de 1903:

Considerando que el comercio de los puertos aludidos sufre ahora grandes perturbaciones, originadas por el arribo de crecidas cantidades de géneros, precisamente en estos días, en que el Estado ha de incautarse de la administración de los mencionados arbitrios, y, por lo tanto, se impone una inmediata intervención moderadora para evitar que las concesiones que la actual Sociedad arrendataria pudiera otorgar á comerciantes con ellas relacionados redunden en quebranto evidente de los intereses de otros comerciantes que no se hallen en las mismas condiciones para aumentar las existencias de los géneros á cuya venta se dedican; y

Considerando que la intervención moderadora, dadas las especiales circunstancias de que se ha hecho mérito, sólo puede consistir en rebajar las actuales tarifas de los géneros que en cantidades desproporcionadas al consumo se introdujeron en este mes por los puertos francos de las islas Canarias;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, temporalmente y mientras la normalidad mercantil no quede restablecida, se rebajen, desde el día 17 del presente mes, en 25 por 100 las cuotas de arbitrios que en la actualidad se perciben sobre el azúcar, cacao y café á su importación en los puertos francos de las islas Canarias, aplicándose la mencionada reba-

ja á los géneros que en dicho día se hallaren pendientes de despacho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Iniciada nuevamente la crisis obrera en la provincia de Córdoba, y en la necesidad de dar ocupación á la clase jornalera antes que la falta de trabajo pueda dar ocasión á conflictos de orden público,

S. M. el REY (Q. D. G.), en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, y de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer se ejecuten por el sistema de administración las obras de explanación, afirmado, accesorios, conservación y acopios de la continuación de la variante de la travesía por Córdoba de la carretera de Madrid á Cádiz y muro de defensa del Guadalquivir hasta enlazar en el camino municipal que directamente conduce á la estación del ferrocarril, y cuyo presupuesto de ejecución material, aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, es de 42.908'01 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Iniciada nuevamente la crisis obrera en la provincia de Jaén, y siendo necesario dar ocupación á la clase jornalera antes que la falta de trabajo pueda ocasionar conflictos de orden público,

S. M. el REY (Q. D. G.), en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, y de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer se ejecuten por el sistema de administración las obras de la sección de Venta de Santa Amalia á Espeñúy, de la carretera de Venta de Santa Amalia á la del Sereno, en dicha provincia, cuyo presupuesto de ejecución material, aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, es de 73.906'53 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1907.

ANDRADE

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Faustino Ruiz de Castroviejo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lucena á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Notario:

Resultando: que Antonio, Tomás, Alfonso, Rafael y Teresa Luque y de la Rosa, esta última de veinte años de edad, y con licencia de su marido, de veintiseis años, vendieron á José Hidalgo Fuertes una casa, de que eran dueños proindiviso, y que habían adquirido por herencia de sus padres, otorgándose la correspondiente escritura en 21 de Junio de 1905:

Resultando: que presentada en el Registro de la propiedad de Lucena, fué inscrita, excepto en cuanto á la parte de finca vendida por Teresa Luque, «por no complementarse la capacidad de la misma con la asistencia y consentimiento de su tutor»:

Resultando: que el Notario autorizante de dicha escritura, D. Faustino Ruiz de Castroviejo, interpuso éste recurso en solicitud de que se declarase que se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, y que, por lo tanto, es incribible en cuanto á la parte de finca que enajena la menor Teresa Luque con la licencia marital de su esposo, alegando: que el art. 317 del Código civil se refiere exclusivamente á la emancipación por concesión del padre, y no á la que se realiza por el matrimonio; que el art. 59 tampoco es pertinente al caso, porque se refiere exclusivamente á la persona del marido, sin hacer mención de la mujer, y sin poderse aplicar sus disposiciones á ésta, porque tratándose de restricciones á la capacidad de las personas, ha de estarse rigurosamente al texto de la ley, y la razón es obvia, puesto que la mujer tiene siempre el poder tutelar del marido, mas si éste es menor de edad, le es preciso otro extraño tutivo y de defensa; que es evidente que la parte de finca vendida por Teresa Luque tiene el carácter de parafernál, con arreglo al artículo 1.381 del Código, ya que la aportó al matrimonio por haberla adquirido como heredera de sus padres, y que teniendo la consideración de dote estimada ó inestimada, es indudable que ha podido venderla con sólo la licencia marital, porque al prohibirse en el art. 1.387 á la mujer casada, sin distinción alguna por razón de su edad, que enajene ó grave sus bienes parafernales sin licencia de su marido, la autoriza implícitamente para ejercer tales actos con sólo ese requisito; y que así lo declaran las Resoluciones de 14 de Diciembre de 1896 y 20 de Diciembre de 1899.

Resultando: que el Registrador informó que procedía confirmar su nota por los fundamentos siguientes: que la Resolución de 20 de Diciembre de 1899 no tiene semejanza en el fondo con la cuestión que se debate; que el Código civil establece una división esencial en el patrimonio de la mujer casada, distinguiendo los bienes *dotales inestimados* de los *parafernales*, y en cuanto a los primeros, dispone con toda claridad que la mujer casada menor de edad no los pueda enajenar sin *licencia judicial*; que lo que la citada Resolución declaró fue que era inscribible la escritura de venta de una finca otorgada por mujer casada con licencia de su marido y de su tutor, aunque no constara la licencia judicial que el Registrador creyó precisa por estimar que dicha finca era dotal inestimada, y ahora lo que se discute es si para la venta de bienes parafernales otorgada por mujer menor de edad se necesita, además de la licencia del marido, la del tutor; que si bien es cierto que en la Resolución de 24 de Enero de 1901 se declaró que no era necesaria, por ser aplicable al caso el artículo 1.387 y no el 317, también lo es que en la de 3 de Junio de 1890 se sentó doctrina contraria, puesto que se declaró que el art. 317 era aplicable en todo caso de emancipación; que, aparte de esto, el art. 315 establece que el matrimonio produce de derecho la emancipación, con las limitaciones establecidas en el art. 59, entre las cuales está la de que el marido menor de edad necesita del consentimiento del padre, la madre, ó, en su defecto, de su tutor, para enajenar sus bienes raíces, y el Tribunal Supremo, en sentencia de 8 de Junio de 1904, resolvió en sentido afirmativo la duda de si ese precepto era aplicable lo mismo á la mujer que al marido, declarando que el art. 317 hay que relacionarlo con

el 315, según el cual, el matrimonio, lo mismo del varón que de la mujer, produce de derecho la emancipación con las limitaciones contenidas en el art. 59; y aunque en el litigio que motivó dicho fallo no se debatió si la mujer casada menor de edad necesita la licencia del padre, madre ó tutor para enajenar sus bienes parafernales, como en aquél se fija la doctrina de que el art. 59 tiene aplicación á la mujer, es evidente que el caso del recurso, por su completa similitud, queda resuelto en el mismo sentido:

Resultando: que el Juez delegado revocó la nota, fundándose en que, según la doctrina de esta Dirección, el único precepto del Código que fija los requisitos especiales que ha de cumplir la mujer casada, sea mayor ó menor de edad, para enajenar sus bienes parafernales, es el consignado en el artículo 1.387, según el que le basta la licencia del marido, y en que, de aplicarse además el art. 317, quedaría sometida necesariamente la mujer casada menor de edad, en cuanto á dicha enajenación, á dos autoridades distintas, dando ocasión á que se produjeran conflictos, que redundan siempre en perjuicio de los intereses de la mujer:

Resultando: que interpuesta apelación por el Registrador, el Presidente de la Audiencia revocó el auto, y, en su lugar, desestimó el recurso interpuesto por el Notario en solicitud de que se declarase que la escritura se hallaba extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, por considerar, en primer término: que el Notario no expresó con la debida claridad si la licencia se pidió y otorgó para concurrir al despacho del Notario, ó para vender la parte de finca que poseía, ó para otro cualquier objeto, siendo preciso inferir de la posterior apreciación notarial, relativa á la capa-

cidad de los comparecientes para otorgar una escritura de venta, la relación entre un contrato de este nombre y la licencia referida, lo cual pone de manifiesto la inobservancia del art. 1.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1876; y con respecto á la cuestión debatida, que siendo menor de edad Teresa Luque, emancipada por el matrimonio, está incluida en el precepto del art. 317 é incapaz para enajenar sus bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, su madre ó su tutor; no siendo lícito afirmar que dicho artículo se refiere sólo á la emancipación voluntaria, entre otras razones, porque de esa tesis surgiría una consecuencia que compelería por sí sola á rechazarla, cual es la de que la viuda menor de veintitrés años podría enajenar sus inmuebles sin limitación alguna, á diferencia de lo que ocurriría al viudo, también menor de edad:

Vista la Resolución de este Centro de 5 del actual: Considerando: que la cuestión planteada en este recurso es igual á la que ha sido objeto de la expresada Resolución, por lo que son de aplicar y dar por reproducidos los fundamentos en que aquélla se ha apoyado para declarar que la escritura á que la misma se refiere no se halla redactada con sujeción á las prescripciones y formalidades legales, por falta de capacidad de los otorgantes;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1907.—El Director general, Carlos González Rothvoss.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Julio de 1907.

Estado núm. 2.—Jubilaciones, fallecimientos y cesantías.

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
10	Juez de primera instancia de Illescas	D. Aquilino Muñiz Arellano	Declarado excedente á su instancia.
19	Idem id. del distrito de San Pablo (Zaragoza).....	Eusebio Nestar y Robles.....	Por fallecimiento.

Estado núm. 3.—Traslaciones.

Fechas.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
15	Abogado fiscal de la Audiencia de Cáceres.....	Abogado fiscal de la Audiencia de Las Palmas (electo).....	D. Otón Peñuelas y Laguna.....	Accediendo á sus deseos.
>	Idem id. de Las Palmas.....	Idem id. de Cáceres	Tomás de Barinaga y Beloso.....	Idem.
10	Juez de primera instancia de Aracena.....	Juez de primera instancia de Caravaca (electo)...	Vicente Pascual Calabria y Botella...	Idem.
>	Idem id. de Caravaca.....	Idem id. de Aracena (electo)	Jorge Adalberto Sánchez Loarte	Idem.
5	Idem id. de Tarazona	Idem id. de Motilla del Palancar (electo).....	Juan Cereijo Alonso.....	Idem.
>	Idem id. de Motilla del Palancar.....	Idem id. de Tarazona	Luis J. Moreno y Fernández de la Hoz.	Accediendo á su solicitud.
9	Idem id. de Lalín	Idem id. de Solsona (electo).....	José Fernández Argüelles.....	Accediendo á sus deseos.
>	Idem id. de Solsona	Idem id. de Montalbán (electo).....	Gonzalo de Castro Artacho	Idem.
>	Idem id. de Montalbán.....	Idem id. de Lalín (electo).....	Manuel del Busto y Martínez.....	Idem.

Madrid 9 de Agosto de 1907.—Conforme.—El Subsecretario, P. Amat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Circular.

Habiendo cursado el Sr. Ministro de Estado á este Centro una relación de mozos sujetos al servicio militar, que remite al Consulado de España en Oporto, por no constar que los

mismos hayan cumplido las obligaciones que señala la vigente ley de Reclutamiento;

Esta Dirección general ha acordado disponer la publicación de la relación de referencia, para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos que comprendan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1907.—El Director general, A. Marin.—Sres. Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento de Pontevedra, Coruña, Orense y Zamora.

Relación que se cita.

CONSULADO DE ESPAÑA EN OPORTO

Relación de los súbditos españoles inscritos en este Consulado durante el mes de la fecha, y que, sujetos á la responsabilidad del servicio militar, no consta hayan cumplido con lo dispuesto en el art. 33 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

NOMBRES	EDAD	NATURALEZA		NOMBRE	
		AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	DEL PADRE	DE LA MADRE
Manuel Pazos Castiñeira	25	Zas.....	Coruña	Domingo.....	Manuela.
Domingo Suárez Martínez.....	16	Outes.....	Coruña	Antonio	Manuela.
José Castiñeira	20	Zas.....	Coruña	>	Andrea.
José González Fajanes	17	Sotomayor	Pontevedra	Juan.....	María.
José Neira Suárez	20	Zas.....	Coruña	Manuel	María.
José Gómez Iglesias	17	Nogueira.....	Orense.....	Francisco.....	Genoveva.
Juan Suárez Anido	20	Santa Comba.....	Coruña	Luis.....	Josefa.
José González Cisneros.....	26	Fermoselle.....	Zamora.....	Santiago.....	Manuela.
José Diéguez Francisco	28	Setados.....	Pontevedra	Juan.....	Josefa.
Miguel Diéguez González.....	15	Setados.....	Pontevedra	Juan	Carmen.
Francisco Nieto Barreiro	16	Outes.....	Coruña	Manuel	María.
Domingo Piñeiro Martínez.....	15	Outes.....	Coruña	Manuel	Benita.
Silo José Cal Muñíos.....	22	Redondela.....	Pontevedra	Manuel	María.
José Ramos de la Torre	15	Fermoselle.....	Zamora.....	Antonio	Manuela.
Manuel Rojo Arnado	18	Zas.....	Coruña	Francisco.....	Juana.
Manuel Díaz Farizo	20	Fermoselle.....	Zamora.....	Tomás.....	María.
Francisco Fornis Vecino.....	17	Outes.....	Coruña	José.....	Generosa.
Ramón Pardo Domínguez.....	16	Outes.....	Coruña	José.....	Carmen.
Manuel González Miguens.....	17	Redondela.....	Pontevedra	Domingo.....	Delfina.
José María Gil Castro	15	Nieves.....	Pontevedra	Angel	Nieves.
Isabelino García Cudeiro.....	17	Peroja.....	Orense.....	Antonio	Josefa.
Juan Pereira Domínguez.....	17	Mos.....	Pontevedra	Antonio	Manuela.
Enrique Riveiro.....	25	Mos.....	Pontevedra	>	Manuela.

Oporto 30 de Junio de 1907.—El Cónsul, Manuel de Navarro.

en el fondo con destino al servicio de transporte de la correspondencia de servicio interior é internacional.

El pliego de condiciones, así como la saca modelo, estarán de manifiesto en el Negociado de Material y locales de la Dirección general de Correos hasta el día señalado para la celebración de la subasta.

La subasta y apertura de pliegos se verificarán aplicándose las disposiciones contenidas en el título II, capítulo primero, del Reglamento vigente para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, y tendrán lugar en el local sito en la calle de Carretas, núm. 10, de esta Corte, que ocupa el indicio Centro, ante el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, ó, por delegación de éste, ante el Jefe de la Sección tercera de Correos, á las once horas del día 16 de Septiembre del presente año. Hasta las diez y siete horas del día 11 del expresado mes de Septiembre próximo podrán presentarse pliegos para optar á la subasta en el Registro general de Correos, instalado en el piso segundo del indicado edificio.

Con el pliego cerrado que contenga la proposición acompañará el licitador por separado el recibo correspondiente de la contribución industrial que satisfaga el solicitante y el resguardo ó documento que acredite haber constituido dicho postor en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincias el depósito de tres mil cuatrocientas pesetas como garantía provisional para responder de su proposición; la cédula personal del licitador se exhibirá en el acto de la entrega del pliego para que el empleado que reciba éste tome nota de aquélla y la devuelva en el acto al interesado.

El precio máximo ó tipo límite para la subasta del suministro á total de las ocho mil sacas mencionadas es el de setenta y ocho mil pesetas.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª, redactándose en la forma siguiente:

D. (nombre y apellidos), domiciliado en, calle, número, piso, en nombre propio ó en concepto de apoderado de D. (nombre y apellidos), según copia notarial de la escritura de mandato ó del poder ó documento que acompañe, y que acredita legalmente la representación que ostenta y la facultad para ejercer esta gestión, enterado del anuncio publicado en el número de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día, así como del detalle de todas y cada una de las condiciones que integran el respectivo pliego aprobado por el Gobierno, que acepta en todas sus partes, y visto y examinado el modelo oficial, se obliga á suministrar á la Dirección general de Correos y Telégrafos, antes del día 20 de Diciembre del corriente año 1907, ocho mil sacas de algodón tejidas en España, confeccionadas cada una formando una sola pieza, sin costura en los costados ni en el fondo, de capacidad, tejido, bordado, forma, calidad y resistencia idénticas al modelo y ajustadas estrictamente en lo concerniente á las dimensiones, peso mínimo, colores, inscripciones, clase de los materiales empleados, numeración y demás particulares á lo determinado en la condición séptima de dicho pliego, por el precio total de (en letra), pesetas (en letra) centimos.—Madrid de de 1907. (Firma entera del proponente).

Madrid 9 de Agosto de 1907.—El Director general.—Es-pinoso. S-903

Instruido el expediente especial que determina la facultad 5.ª del art. 67 de la vigente Instrucción del ramo, á fin de proceder á la conversión de inscripciones intransferibles en títulos al portador de la fundación instituida en Cádiz con el nombre de Hospital de Nuestra Señora del Carmen; en cumplimiento del trámite 1.º del art. 57 del expresado texto legal, se cita por un plazo de veinte días á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus dere-

chos, para lo cual tendrán de manifiesto el expresado expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid 9 de Agosto de 1907.—El Director general, A. Marin de la Bárcena.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha se convoca á subasta pública para adjudicar el suministro de ocho mil sacas de algodón sin costura en los costados ni

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.
Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Dispuesto por Real orden de 8 del corriente, publicada en la GACETA DE MADRID de 9 del mismo mes, que la subasta para adjudicar la concesión del tranvía de Vallirana á Barcelona y Extensiones se celebre, en el local destinado al efecto este Ministerio, el día 31 del actual, con arreglo á las condiciones que en la misma se expresan, esta Dirección general ha señalado la hora de las doce del citado día 31 para que se verifique dicha subasta.

Madrid 10 de Agosto de 1907.—El Director general, Ricar-do Serantes.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público
y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 18 premios mayores de los 850 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES
16.068	250.000	Bilbao.
1.767	100.000	Vigo.
8.577	60.000	Madrid.
13.247	6.000	Granada.
5.551	6.000	Madrid.
258	6.000	Ceuta.
10.495	6.000	Barcelona.
351	6.000	Barcelona.
12.817	6.000	Madrid.
2.640	6.000	Madrid.
16.383	6.000	Madrid.
16.141	6.000	Zaragoza.
10.754	6.000	Alicante.
4.361	6.000	San Sebastián.
12.458	6.000	Bilbao.
4.943	6.000	Madrid.
2.831	6.000	Murcia.
907	6.000	Cartagena.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Dolores Fernández, Daniela Madrid, Victoria Saldañeira, Benita Ballesteros y Sagrario Vargas Parras, del Colegio de la Paz.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Agosto de 1907.

Ha de constar de 36.000 billetes, al precio de 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á 5 pesetas, distribuyéndose 1.244.880 pesetas en 1.814 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	Pesetas.
1 de	150.000
1 de	60.000
1 de	40.000
32 de 3.000.....	96.000
1.476 de 500.....	738.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	49.500
99 ídem de 500 ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 2.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 ídem de 2.000 ídem id. para los del premio segundo.....	4.000
2 ídem de 1.600 ídem id. para los del premio tercero.....	3.380
1.814	1.244.880

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobreentiende que si el premio primero correspondiera, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas; impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid 10 de Agosto de 1907.—El Director general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

Relación del movimiento del personal de Jefes, Oficiales y Aspirantes á Oficial, habido durante el mes de Julio último, formada en cumplimiento del art. 10. de la ley de 19 de Julio de 1904.

NOMBRES	DESTINOS Ó OFICINAS DONDE SE HALLABAN Ó SU SITUACIÓN AL SER NOMBRADOS	SUELDOS Pesetas.	DESTINOS Ó DEPENDENCIAS PARA DONDE HAN SIDO NOMBRADOS Ó SITUACIÓN ACORDADA	SUELDOS Pesetas.	OBSERVACIONES
D. Hipólito de Oya y de la Barrera.....	Delegado de Hacienda en Granada.....	8.750	Jubilado.....	>	A su instancia, por exceder de la edad reglamentaria.
Luis de la Puente y Olea.....	Idem id. en Oviedo.....	8.750	Delegado de Hacienda en Granada.....	8.750	Por conveniencia del servicio.
Joaquín Gallego Esteban.....	Idem id. en Tarragona.....	7.500	Idem id. en Oviedo.....	8.750	Art. 6.º
Ricardo Ballester Martínez.....	Idem id. en Huesca.....	7.500	Idem id. en Tarragona.....	7.500	Por conveniencia del servicio.
Adriano Méndez Rodríguez.....	Interventor de Hacienda de Córdoba.....	6.500	Idem id. en Huesca.....	7.500	Art. 6.º
José Prosper y Llorens.....	Idem id. de Burgos.....	6.500	Interventor de Hacienda de Córdoba.....	6.500	Por conveniencia del servicio.
Filiberto Abellardo Díaz y Dondaris.....	Casante comprendido en el núm. 1 en el escalón respectivo.....	>	Idem id. de Burgos.....	6.500	Turno 2.º
Ramiro Rossi y Alvarez.....	Delegado especial de Hacienda en Alava.....	6.500	Idem id. de Murcia.....	6.500	Por conveniencia del servicio.
Vicente Zaidín y Alvarez.....	Delegado de Hacienda en Santander.....	7.500	Delegado especial de Hacienda en Alava (en comisión).....	6.500	Art. 6.º
Antonio Chapuli y Navarro.....	Interventor de Hacienda de Murcia.....	6.500	Delegado de Hacienda en Santander.....	6.500	Idem.
Antonio Gutiérrez de Barcelona.....	Administración de Hacienda de Lérida.....	3.000	Excedente.....	7.500	Art. 9.º
Federico Sbert y Socias.....	Intervención de Hacienda de Sorla (electo).....	3.000	Idem.....	>	Idem.
Angel Sampayo y Díez.....	Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	3.000	Administración de Hacienda de Oviedo.....	3.500	Idem.
Fernando Gandasegui y Lope.....	Registro fiscal de la propiedad de Sorla.....	2.000	Idem id. de Tarragona.....	2.000	Por conveniencia del servicio.
Guillermo Martín Pérez.....	Administración de Hacienda de Tarragona (electo).....	2.000	Registro fiscal de la propiedad de Sorla.....	2.000	Idem.
Francisco Estar y Fernandez Riarola.....	Intervención de Hacienda de Cuenca.....	1.500	Administración de Hacienda de Cuenca.....	1.500	A su instancia.
Daniel Rieta y Guerrero.....	Idem id. de Vizcaya (electo).....	1.500	Intervención de Hacienda de Cuenca.....	1.500	Idem.
Nicolás Azara y Heredia.....	Administración de Hacienda de Málaga (electo).....	1.500	Excedente.....	1.500	Art. 9.º
Francisco de la Rosa Romero.....	Idem id. de Badajoz.....	1.500	Tesorería de Hacienda de Castellón.....	1.500	Idem.
Manuel González Pérez.....	Intervención de Hacienda de Castellón.....	1.500	Intervención de Hacienda de Castellón.....	1.500	Por conveniencia del servicio.
José María Garzón y López.....	Tesorería de Hacienda de Castellón.....	1.500	Casante.....	1.500	A su instancia.
Mario de Piniés y Bayona.....	Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.....	1.500	Intervención de Hacienda de Huesca.....	1.500	Por conveniencia del servicio.
Alonso Jurado y Giró.....	Intervención de Hacienda de Gerona (electo).....	1.500	Idem id. de Gerona.....	1.500	Idem.
Ricardo Collar y Ossorio.....	Idem id. de Huesca (electo).....	1.500	Administración de Hacienda de Badajoz.....	1.500	Idem.
Antonio Iribarne y Andujar.....	Administración de Hacienda de Segovia.....	1.500	Intervención de Hacienda de Cuenca.....	1.500	A su instancia.
Nicolás Sáiz y Navarro.....	Intervención de Hacienda de Segovia.....	1.500	Idem id. de Cuenca.....	1.500	Idem.
Daniel Rieta y Guerrero.....	Idem id. de Cuenca.....	1.500	Idem id. de Avila.....	1.500	Idem.

Madrid 1.º de Agosto de 1907. — El Subsecretario, L. Espada.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 117.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 30 de Julio último, y que se publica en cumplimiento y a las fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Grupo primero.—Concepto A.—Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

FECHA DE ENTRADA			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la reclamación en las oficinas del Estado.	Número de la reclamación en el crédito...	Número del que tiene el crédito en dicha reclamación...	Número de orden de acreedor...	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
DÍA	MESES	AÑO									
28	Junio.....	1901	Noviembre 95 á Junio 96.....	250	1	1	1	D. Antonio Jiménez Albacete.....	Comandante.....	Incidencias de la Habilitación de Comisión activa y reemplazo de Cuba de Abril 95 á Junio 97 (Cuba).....	106
15	Abril.....	1903	Agosto y Septiembre 96.....	>	2	2	2	D. Florencio Gutiérrez García.....	Capitán.....		79'20
19	Septiembre..	1903	Diciembre 95 á Marzo 96.....	>	3	3	3	D. Ricardo Vicuña Diego.....	General Brigada..		343
6	Junio.....	1904	Agosto 1896.....	>	4	4	4	D. Bonifacio Hernández Mañoso.....	Segundo Teniente.		40'20
31	Julio.....	1901	Noviembre 96 á Abril 98.....	266	14	5	5	Francisco Uros Salgueiro.....	Soldado.....	Idem de la Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería Lealtad, núm. 30 (Cuba)...	435'35
25	Febrero.....	1905	Julio 96 á Octubre 98.....	2,583	2	6	6	José Ortega Jiménez.....	Sargento.....	Idem del 11.º batallón de Artillería de plaza (Cuba).....	290'75
TOTAL.....											1.294'50

Grupo segundo.—Clase primera.

28	Mayo.....	1901	Diciembre 96 á Abril 97.....	231	1	1	1	Vicente Puerta Letón.....	Soldado.....	Incidencias de la Comisión liquidadora del batallón Provisional de Puerto Rico, núm. 5 (Cuba).....	140'06
17	Junio.....	1901	Octubre 96 á Octubre 97.....	>	2	2	2	José Pastra Sagresa.....	Idem.....		267'68
7	Diciembre..	1901	Octubre 96 á Agosto 98.....	>	3	3	3	Benigno Apeztegui Istúriz.....	Sargento.....		466'60
10	Abril.....	1903	Noviembre 95 á Septiembre 98.	>	4	4	4	Celestino París Ríos.....	Corneta.....		603'08
10	Idem.....	1903	Idem.....	>	5	5	5	José Sánchez Ponte.....	Soldado.....		646'22
22	Octubre....	1900	Enero 97 á Febrero 900.....	232	1	6	6	Francisco Laureda Lozano.....	Idem.....	Idem del batallón Expedicionario, número 2 (Filipinas).....	154'15
28	Enero.....	1903	Septiembre 96 á Marzo 99.....	>	2	7	7	Emilio Corrales Valle.....	Idem.....		129'30
2	Idem.....	1901	Noviembre 96 á Noviembre 97.	233	1	8	8	Sotero Escobedo Mir.....	Idem.....		73'60
16	Idem.....	1901	Noviembre 96 á Abril 97.....	>	2	9	9	Francisco Camellas Torrens.....	Idem.....	Idem núm. 4 (Filipinas).....	52'50
30	Abril.....	1901	Diciembre 97 á Enero 900.....	>	3	10	10	José Muñiz Aparicio.....	Idem.....		301'55
20	Enero.....	1901	Noviembre y Diciembre 96.....	234	1	11	11	Medardo del Río Garrido.....	Cabo.....	Idem del batallón Cazadores Expedicionario á Filipinas, núm. 4 (Filipinas).....	38'85
30	Noviembre..	1897	Noviembre 96 á Junio 97.....	235	1	12	12	Antonio Cabanellas Domingo.....	Soldado.....		29'95
7	Mayo.....	1900	Noviembre 96 á Enero 900.....	>	2	13	13	Dositeo Carreras Suárez.....	Idem.....		340'70
7	Noviembre..	1901	Noviembre 96 á Octubre 98.....	>	3	14	14	Julián Echarte Equisoain.....	Idem.....		100'80
24	Enero.....	1901	Junio 97 á Marzo 99.....	>	4	15	15	Antonio Matas Hidalgo.....	Idem.....		27'80
30	Abril.....	1901	Noviembre 96 á Junio 97.....	>	5	16	16	Gaspar del Río Paúl.....	Idem.....		31'10
14	Mayo.....	1901	Noviembre 96 á Febrero 97.....	>	6	17	17	José Conejo Díaz.....	Idem.....		7'35
18	Idem.....	1901	Noviembre 96 á Julio 97.....	>	7	18	18	Antonio Manso Rey.....	Idem.....	Idem núm. 5 (Filipinas).....	41'50
1	Junio.....	1901	Junio 97 á Enero 900.....	>	8	19	19	Pedro Garrido Bernal.....	Idem.....		281'60
12	Idem.....	1901	Noviembre 96 á Enero 900.....	>	9	20	20	Juan Vila Platero.....	Idem.....		449'30
21	Idem.....	1901	Febrero 97 á Febrero 900.....	>	10	21	21	Gabriel Manrique Rodríguez.....	Idem.....		282'80
5	Julio.....	1901	Noviembre 96 á Marzo 98.....	>	11	22	22	Pedro Vizcaino Ubeda.....	Idem.....		58'30
24	Idem.....	1902	Idem.....	>	13	23	23	Manuel Rivera Lage.....	Idem.....		68'20
27	Noviembre..	1903	Noviembre 96 á Agosto 900.....	>	14	24	24	Antonio González Díez.....	Sargento.....		836'25
6	Marzo.....	1901	>	236	1	25	25	José Ramírez Ramírez.....	Soldado.....	Idem núm. 6 (Filipinas).....	41'80
24	Julio.....	1902	>	>	2	26	26	Rafael Córdoba García.....	Idem.....		266'85
3	Diciembre..	1900	Diciembre 96 á Diciembre 99..	237	2	27	27	Rafael Romo Luengo.....	Idem.....		139'95
6	Mayo.....	1901	Marzo 97 á Diciembre 99.....	>	3	28	28	Eugenio López Frutos.....	Idem.....		282'50
22	Julio.....	1901	Marzo 97 á Enero 900.....	>	4	29	29	Juan González León.....	Idem.....		368'35
6	Agosto.....	1901	Diciembre 96 á Febrero 900..	>	5	30	30	Francisco Ferrer Bertomeu.....	Idem.....	Idem núm. 8 (Filipinas).....	353'90
19	Idem.....	1901	Diciembre 96 á Enero 900.....	>	6	31	31	Felipe de la Osa Fernández.....	Idem.....		146'55
15	Octubre....	1902	Idem.....	>	10	32	32	Ginés Alburquerque Sánchez.....	Idem.....		552'10
18	Abril.....	1904	Diciembre 96 á Septiembre 99.	>	12	33	33	José López Olmo.....	Idem.....		406'40
11	Diciembre..	1900	Enero 97 á Diciembre 98.....	238	1	34	34	Juan Muñoz Pérez.....	Idem.....		11'95
13	Junio.....	1901	Enero 97 á Febrero 900.....	>	2	35	35	Rafael Ramírez García.....	Idem.....		705'65
22	Idem.....	1901	Idem.....	>	3	36	36	Francisco García Rodríguez.....	Idem.....		311
1	Julio.....	1901	Enero 97 á Enero 900.....	>	4	37	37	Francisco Vera Robles.....	Idem.....		372'25
8	Idem.....	1901	Enero 97 á Febrero 900.....	>	5	38	38	Eduardo Rosillo Martínez.....	Idem.....		258'30
8	Idem.....	1901	Idem.....	>	6	39	39	Julián Maqueda García.....	Idem.....		324
8	Idem.....	1901	Idem.....	>	7	40	40	Juan Luna Rivera.....	Idem.....		827'05
15	Idem.....	1901	Junio 97 á Enero 900.....	>	8	41	41	Manuel Moret Adroguet.....	Idem.....	Idem núm. 9 (Filipinas).....	304'30
23	Idem.....	1901	Enero 97 á Enero 900.....	>	9	42	42	Bartolomé Alonso Pérez.....	Corneta.....		329'15
31	Idem.....	1901	Enero á Junio 97.....	>	10	43	43	Francisco López Alvarez.....	Soldado.....		39'80
31	Idem.....	1901	Enero 97 á Octubre 98.....	>	11	44	44	Diego Fernández López.....	Cabo.....		204'40
28	Idem.....	1901	Junio 99 á Febrero 900.....	>	13	45	45	Mariano Ruiz de Casas.....	Soldado.....		144'90
28	Idem.....	1901	Enero 97 á Enero 900.....	>	14	46	46	Vicente Lameiro Couso.....	Idem.....		334'60
13	Idem.....	1901	Enero á Abril 97.....	>	15	47	47	José Barco Moreno.....	Idem.....		60'15
18	Idem.....	1901	Julio 97 á Febrero 900.....	>	16	48	48	Segundo Luengo Rodríguez.....	Idem.....		259'30
19	Diciembre..	1897	Abril 1897.....	239	1	49	49	Juan Muñoz González.....	Idem.....		53'33
10	Abril.....	1898	Enero á Julio 97.....	>	2	50	50	Pascual Aguilar Sierra.....	Idem.....		52'55
7	Noviembre..	1900	Enero 97 á Noviembre 98.....	>	4	51	51	Gregorio Mellado Sánchez.....	Idem.....	Idem núm. 10 (Filipinas).....	228'65
10	Idem.....	1900	Enero 97 á Enero 98.....	>	5	52	52	Antonio Escobar Ramírez.....	Idem.....		120'82
28	Junio.....	1901	Enero á Junio 97.....	>	6	53	53	José Grau Picó.....	Idem.....		136
2	Octubre....	1901	Noviembre 96 á Julio 97.....	>	7	54	54	José Santamaría Sampayo.....	Sargento.....		61'93
2	Idem.....	1900	Enero á Mayo 97.....	240	1	55	55	Pedro Llovet Placies.....	Soldado.....		3'36
6	Noviembre..	1900	Enero á Septiembre 97.....	>	2	56	56	Florencio Roche Blasco.....	Idem.....		85'85
15	Idem.....	1900	Febrero á Abril 99.....	>	3	57	57	Joaquín Albiñana Bonet.....	Cabo.....	Idem núm. 11 (Filipinas).....	118'60
14	Diciembre..	1900	Enero á Agosto 97.....	>	4	58	58	Fructuoso Igualador Igualador.....	Soldado.....		18'15
5	Enero.....	1901	Enero á Diciembre 97.....	>	5	59	59	Esteban Cabañero Sanz.....	Idem.....		42'65
19	Febrero....	1901	Enero á Noviembre 97.....	>	6	60	60	Juan Llorens Arnau.....	Idem.....		80'15
20	Idem.....	1901	Enero á Octubre 97.....	>	7	61	61	Alejandro Sánchez Martínez.....	Idem.....		61'80
27	Abril.....	1901	Enero á Abril 97.....	>	9	62	62	Juan Balaguer Mompel.....	Idem.....		35'60
9	Septiembre..	1901	Enero 97 á Abril 99.....	>	10	63	63	Victor de la Fuente Moreno.....	Idem.....		25'60
10	Diciembre..	1901	Idem.....	>	11	64	64	Nicanor Vallejo Terroba.....	Idem.....		14'88
1	Octubre....	1901	Junio 94 á Diciembre 98.....	242	1	65	65	José Ayala Torres.....	Idem.....		1.111'65
4	Idem.....	1901	Enero 96 á Noviembre 98.....	>	2	66	66	Feliciano Punzón Perulero.....	Idem.....		287'45
30	Septiembre..	1901	Octubre 96 á Agosto 98.....	>	3	67	67	Juan González Prat.....	Idem.....	Idem del disuelto regimiento Caballería Hernán Cortes, núm. 29 (Cuba).....	564'20
19	Noviembre..	1901	Enero 95 á Noviembre 98.....	>	5	68	68	Manuel Moreno Fuenesca.....	Cabo.....		255'70
15	Julio.....	1902	Noviembre 92 á Noviembre 98.	>	7	69	69	Tomás Pérez Navarro.....	Soldado.....		565'65
27	Noviembre..	1902	Octubre 91 á Noviembre 98.....	>	8	70	70	Manuel Pérez Torres.....	Idem.....		289'65
8	Agosto.....	1903	Enero 96 á Diciembre 98.....	>	9	71	71	Manuel Naveiro Incógnito.....	Idem.....		118'75
10	Diciembre..	1901	Junio 95 á Mayo 98.....	258	2	72	72	Quirico Freixa Martín.....	Idem.....	Idem del segundo batallón del primer regimiento Infantería de Marina (Cuba).....	148'24
18	Mayo.....	1902	Febrero 97 á Julio 98.....	>	3	73	73	Joaquín Sanz Villach.....	Idem.....		73'21
8	Enero.....	1904	Junio 95 á Enero 99.....	>	5	74	74	Juan López Saura.....	Idem.....		216'88
15	Septiembre..	1900	Marzo 97 á Diciembre 98.....	259	1	75	75	Juan Molina Ruiz.....	Idem.....		49'45
27	Enero.....	1901	Mayo 95 á Septiembre 96.....	>	2	76	76	José García Ferrer.....	Idem.....	Idem del segundo batallón del tercer regimiento Infantería de Marina (Cuba).....	127'65
8	Marzo.....	1901	Mayo 95 á Noviembre 97.....	>	3	77	77	Serafin Escrich Salvador.....	Idem.....		83'65
18	Idem.....	1901	Diciembre 95 á Enero 97.....	>	5	78	78	Narciso Lacomba Grebol.....	Idem.....		32'90
29	Julio.....	1901	Febrero á Diciembre 97.....	>	8	79	79	Salvador Martí Sabatel.....	Idem.....		15'85
30	Idem.....	1901	Mayo 95 á Octubre 97.....	>	9	80	80	Mariano Rayo Martí.....	Idem.....		133'90
31	Agosto.....	1897	Septiembre á Noviembre 96.....	262	1	81	81	Hilario Martín Contreras.....	Idem.....		1'61
14	Septiembre..	1897	Junio 95 á Septiembre 96.....	>	2	82	82	Feliciano Salas Cañadas.....	Idem.....		254'58
21	Enero.....	1898	Septiembre á Noviembre 96.....	>	3	83	83	Rafael Polo Reyes.....	Idem.....	Idem del primer batallón del regimiento Infantería de Borbón, número 17 (Cuba).....	37'89
20	Diciembre..	1899	Septiembre 96 á Octubre 97.....	>	4	84	84	Francisco Podadera Duarte.....	Idem.....		69'36
20	Idem.....	1899	Septiembre 96 á Febrero 98.....	>	5	85	85	Francisco Mateo Romero.....	Idem.....		80'92
7	Julio.....	1906	Octubre 96 á Diciembre 97.....	>	6	86	86	Manuel de la Cruz Navarro.....	Idem.....		234'39
22	Enero.....	1901	Mayo 95 á Enero 99.....	>	8	87	87	Rafael Cortés Ginés.....	Idem.....		20'60

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la reclamación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha reclamación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
DÍA	MES	AÑO								
15	Febrero.	1901	Marzo á Mayo 98.	262	10	88	José Montilla Segovia	Soldado.	Incidencias de la Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería de Borbón, número 17 (Cuba).	31'15
15	Idem.	1901	Junio 95 á Septiembre 98.	11	89	89	Angel Rodríguez Molina	Idem.		124'70
8	Abril.	1901	Diciembre 96 á Febrero 99.	12	90	90	Nicasio Sánchez Hernández	Idem.		156'94
2	Octubre.	1901	Junio 95 á Enero 99.	13	91	91	Tibureio Murillo García	Idem.		206'10
13	Noviembre.	1901	Octubre 96 á Enero 99.	19	92	92	Francisco Pujol Rayo	Cornata.		66'15
7	Marzo.	1901	Mayo 95 á Enero 99.	20	93	93	Ignacio Ruiz Cornejo	Cabo.		138'65
17	Septiembre.	1897	Julio 95 á Diciembre 98.	264	1	94	Pedro Merola Guire	Soldado.		40'30
4	Marzo.	1898	Idem.	2	95	95	Pedro Aneguill Arilla	Idem.		83'40
18	Abril.	1900	Idem.	4	96	96	Cristóbal López Grifo	Idem.		104'80
28	Junio.	1900	Idem.	5	97	97	Francisco Abad Alay	Idem.		64'40
4	Enero.	1901	Idem.	6	98	98	Angel Pablo Trujillo	Idem.		9'75
15	Febrero.	1901	Idem.	7	99	99	Dalín Gil Higinio Riera	Idem.		25'90
17	Agosto.	1901	Idem.	12	100	100	Juan Hijano Cortés	Idem.		32'80
23	Noviembre.	1901	Idem.	13	101	101	Manuel Miralles Borrás	Idem.		230'70
23	Idem.	1901	Idem.	14	102	102	Andrés González Fernández	Idem.		47'85
20	Junio.	1900	Enero 97 á Noviembre 99.	266	1	103	Celedonio Ortega Esteban	Idem.		82'40
11	Noviembre.	1900	Febrero á Noviembre 96.	2	104	104	Jerónimo Sanz Doronsoro	Idem.		111'65
11	Idem.	1900	Octubre á Diciembre 96.	3	105	105	Isidoro Valero González	Idem.		53'40
11	Idem.	1900	Febrero 96 á Diciembre 97.	4	106	106	José Montes Asenjo	Idem.		170'85
11	Idem.	1900	Febrero á Octubre 96.	5	107	107	Juan Planagona Roura	Idem.		72'55
11	Idem.	1900	Noviembre 96 á Abril 98.	7	108	108	Silverio Gaz Laborda	Idem.		40'70
15	Julio.	1901	Idem.	8	109	109	José Domenech Avila	Idem.		249'05
15	Idem.	1901	Idem.	9	110	110	José Gordillo Caballero	Idem.		66'45
15	Idem.	1901	Noviembre 96 á Abril 99.	10	111	111	Manuel Villa Jiménez	Idem.		705'90
15	Idem.	1901	Noviembre 96 á Abril 98.	11	112	112	Manuel Cadalúa García	Idem.		337'10
15	Idem.	1901	Idem.	12	113	113	Pedro García Rodríguez	Idem.		86'80
15	Idem.	1901	Idem.	13	114	114	Vicente Beltrán Bravo	Idem.		251'40
29	Idem.	1902	Noviembre 96 á Noviembre 98.	15	115	115	Antonio Pérez Fernández	Idem.		448'95
29	Idem.	1902	Diciembre 96 á Septiembre 97.	16	116	116	Celestino Fernández Incógnito	Idem.		212'10
5	Marzo.	1900	Febrero 96 á Enero 97.	19	117	117	José Fuentes Pérez	Sargento.		450'30
20	Julio.	1903	Abril á Diciembre 98.	20	118	118	D. Ramón Pérez Macías	Segundo Teniente.		1.493'95
9	Mayo.	1902	Julio 97 á Octubre 98.	21	119	119	D. Angel del Río Miranda	Capitán		815'85
6	Enero.	1897	Noviembre 95 á Agosto 96.	268	1	120	Ildefonso Galloso Sánchez	Soldado		70'97
6	Idem.	1897	Septiembre y Octubre 95.	2	121	121	Marcelino Galloso Sánchez	Cabo		35'95
15	Idem.	1897	Septiembre 95 á Agosto 96.	3	122	122	Juan Sanz Romero	Soldado.		90'82
20	Idem.	1897	Septiembre 95 á Octubre 96.	4	123	123	Eusebio Viejo Gato	Idem.		147'26
5	Febrero.	1897	Octubre 1896.	5	124	124	Juan Oimos Muñoz	Idem.		65'75
7	Idem.	1897	Septiembre á Diciembre 95.	7	125	125	Ciriaco Vicente Nicolás	Idem.		76'85
13	Idem.	1897	Septiembre y Octubre 95.	8	126	126	Gabriel Ríos Valencia	Idem.		13'70
12	Marzo.	1897	Idem.	9	127	127	Aniceto Martínez Sanz	Idem.		14'71
14	Idem.	1897	Septiembre 95 á Octubre 96.	10	128	128	Nicomedes Palomar Sanz	Idem.		86'33
20	Idem.	1897	Septiembre 95 á Septiembre 96.	11	129	129	Bruno Navarro Flores	Idem.		127'89
10	Abril.	1897	Enero 96 á Enero 97.	12	130	130	Cleto Navas Platero	Idem.		240'87
26	Idem.	1897	Septiembre 95 á Noviembre 96.	14	131	131	Antonio Ujado Garrido	Idem.		0'95
28	Idem.	1897	Septiembre 95 á Octubre 96.	15	132	132	Antonio Ray Cortés	Idem.		116'15
29	Idem.	1897	Septiembre 95 á Agosto 96.	16	133	133	Juan Latorre Rando	Idem.		31'95
3	Mayo.	1897	Septiembre 1895.	17	134	134	Antonio Martín Bermejo	Idem.		3'57
12	Junio.	1897	Septiembre y Octubre 95.	19	135	135	Epifanio Martín Muñoz	Idem.		40'50
18	Idem.	1897	Septiembre 95 á Octubre 96.	20	136	136	Mariano Palomo Sastre	Idem.		49'10
23	Idem.	1897	Octubre 95 á Octubre 96.	21	137	137	Juan Díaz García	Idem.		59'30
6	Julio.	1897	Octubre 95 á Enero 97.	22	138	138	Tomás García Rabanaque	Idem.		283'01
9	Idem.	1897	Octubre 1896.	23	139	139	Benito López Martínez	Idem.		52'78
29	Idem.	1897	Septiembre 1895.	24	140	140	Antonio Toro Calleja	Idem.		5'85
6	Agosto.	1897	Septiembre 95 á Mayo 97.	25	141	141	Ramón Santiago Alfonso	Idem.		157'50
24	Idem.	1897	Octubre 96 á Abril 97.	26	142	142	Juan Ramírez Jiménez	Idem.		103'80
26	Idem.	1897	Octubre á Diciembre 96.	27	143	143	Basilio Blanco Tribaldo	Idem.		110'03
23	Octubre.	1897	Septiembre 96 á Septiembre 97.	28	144	144	Mamerto Serrano Martín	Idem.		147'64
1	Noviembre.	1897	Septiembre 95 á Agosto 96.	30	145	145	Gregorio de Miguel Benitez	Idem.		121'40
8	Idem.	1897	Septiembre 95 á Septiembre 97.	31	146	146	León González García	Idem.		177'62
10	Idem.	1897	Octubre á Diciembre 96.	32	147	147	Nicolás Poderoso Barrero	Idem.		71'23
21	Idem.	1897	Septiembre 95 á Diciembre 97.	33	148	148	Amador Mesonero Alonso	Idem.		73'86
16	Diciembre.	1897	Septiembre 95 á Octubre 96.	34	149	149	Mariano Rodríguez González	Idem.		101'10
14	Febrero.	1898	Septiembre á Diciembre 95.	35	150	150	Juan Murillo Ortiz	Idem.		55'25
16	Idem.	1898	Septiembre 95 á Agosto 96.	36	151	151	Basilio González Blázquez	Idem.		120'92
3	Junio.	1898	Diciembre 96 á Marzo 98.	37	152	152	Juan Almazán Astudillo	Idem.		57'26
17	Idem.	1898	Octubre 96 á Octubre 97.	38	153	153	Juan Carmona Gómez	Idem.		122'12
4	Octubre.	1898	Septiembre 1895.	39	154	154	Mariano Madroñero Alonso	Idem.		1
2	Enero.	1899	Octubre 96 á Octubre 97.	43	155	155	Cándido Talavera Montejo	Idem.		29'15
8	Idem.	1899	Septiembre 95 á Mayo 98.	44	156	156	Julián Alonso Cuevas	Idem.		178'43
29	Idem.	1899	Enero 96 á Septiembre 97.	45	157	157	Cayetano García Alvaro	Idem.		152'36
15	Febrero.	1899	Octubre 96 á Agosto 97.	46	158	158	Francisco Antúnez García	Idem.		262'08
5	Junio.	1899	Diciembre 95 á Diciembre 98.	47	159	159	Juan Méndez Carrasco	Idem.		186'06
18	Diciembre.	1899	Octubre 96 á Septiembre 97.	48	160	160	Ostasio López Alfaro	Idem.		87'63
28	Enero.	1900	Enero 97 á Enero 98.	49	161	161	Rufino Sotelo Martín	Idem.		285'23
4	Mayo.	1900	Septiembre 95 á Mayo 97.	50	162	162	José Moreno Gómez	Idem.		114'84
5	Junio.	1900	Diciembre 96 á Abril 98.	51	163	163	Celedonio Luengo Cuenda	Idem.		29'30
19	Idem.	1900	Septiembre 95 á Abril 98.	52	164	164	José Pavón García	Idem.		119'60
24	Octubre.	1900	Septiembre 96 á Agosto 97.	53	165	165	Benigno Barbero Martín	Idem.		156'31
24	Idem.	1900	Septiembre 96 Febrero 97.	54	166	166	Felix Escudero Gala	Sargento		49'45
27	Idem.	1900	Septiembre 95 á Agosto 96.	56	167	167	Francisco Díaz Díaz	Soldado.		106'89
27	Idem.	1900	Idem.	57	168	168	Andrés Gallego Buitrago	Idem.		15'81
27	Idem.	1900	Octubre 96 á Noviembre 97.	58	169	169	Facundo Gilite Amado	Idem.		47'75
27	Idem.	1900	Octubre 96 á Abril 97.	59	170	170	Miguel Fernández Flores	Idem.		128'26
27	Idem.	1900	Septiembre á Diciembre 95.	61	171	171	Eleuterio López Solana	Idem.		15'90
27	Idem.	1900	Septiembre á Noviembre 96.	62	172	172	Matias Fraile Martínez	Idem.		61'41
28	Diciembre.	1900	Septiembre y Octubre 96.	63	173	173	Pedro Gómez Rodríguez	Idem.		62'39
28	Idem.	1900	Noviembre 97 á Octubre 98.	64	174	174	Aniceto Segura Santos	Idem.		42'55
28	Idem.	1900	Octubre 1896.	65	175	175	Jaime Bochs Petit	Idem.		31'96
28	Idem.	1900	Idem.	66	176	176	Antonio Díaz Arias	Idem.		61'67
28	Idem.	1900	Octubre á Diciembre 96.	67	177	177	Agustín Clemente Martín	Idem.		132'37
28	Idem.	1900	Septiembre 95 á Marzo 96.	68	178	178	Eugenio Andrés Aguilera	Idem.		21'63
28	Idem.	1900	Septiembre 95 á Octubre 96.	69	179	179	Cruz Almendáriz Zabala	Idem.		116'93
28	Enero.	1901	Septiembre 95 á Septiembre 98.	71	180	180	Demetrio Frutos Alvarez	Idem.		267'13
15	Febrero.	1901	Septiembre 95 á Marzo 98.	72	181	181	Juan Lorenzo Sanz	Idem.		179'70
28	Idem.	1901	Abril 96 á Diciembre 98.	73	182	182	Juan Santiago Montes	Idem.		50'32
5	Marzo.	1901	Enero 97 á Agosto 98.	75	183	183	Jesús León Esteban	Idem.		284'24
15	Idem.	1901	Septiembre 96 á Junio 97.	76	184	184	Nicolás Felisola Jiménez	Idem.		79'56
30	Abril.	1901	Septiembre 96 á Noviembre 98.	78	185	185	Mariano Alonso Fanguas	Idem.		221'86
5	Idem.	1901	Septiembre 95 á Enero 99.	79	186	186	Pedro Ruano Arranz	Idem.		155'40
13	Idem.	1901	Septiembre 95 á Octubre 96.	80	187	187	Lázaro Hernández Sánchez	Idem.		76'72
21	Idem.	1901	Enero á Octubre 97.	81	188	188	Magdaleno García Gil	Idem.		173'40
27	Idem.	1901	Septiembre 95 á Enero 99.	82	189	189	Jerónimo Siguero Arranz	Cabo		236'33
4	Junio.	1901	Idem.	83	190	190	Anastasio Romero Perlado	Soldado		79'01
27	Idem.	1901	Septiembre 96 á Mayo 98.	84	191	191	Demetrio Bajo García	Idem.		164'69
3	Septiembre.	1901	Octubre 96 á Noviembre 98.	86	192	192	Leandro Méndez García	Idem.		212'06
23	Febrero.	1902	Abril 95 á Diciembre 98.	87	193	193	Francisco Galán García	Idem.		88'82
25	Abril.	1902	Septiembre 95 á Diciembre 98.	88	194	194	Joaquín Rodríguez Blasco	Cabo		370'85
11	Julio.	1902	Mayo 96 á Enero 99.	89	195	195	Constantino Montero Cid	Soldado.		236'85
6	Junio.	1903	Marzo 95 á Diciembre 98.	90	196	196	José Liñeiro Fernández	Idem.		267'96
18	Septiembre.	1903	Mayo 95 á Enero 99.	91	197	197	Ruperto Romero Frías	Idem.		219'81

Clase segunda.

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito...	Número del que tiene el crédito en dicha relación	Número de orden de acreedores...	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
DÍA	MES	AÑO								
13	Noviembre..	1900	Julio 95 á Enero 99.....	262	21	203	Rafael Vinuegra Vaca.....	Sargento.....	Incidencias de la Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería Borbón, núm. 17(Cuba)	497'82
1	Abril.....	1899	Julio 95 á Diciembre 98.....	264	3	204	Eusebio Sánchez de la Peña.....	Soldado.....	Idem del primer batallón Expedicionario de Gerona, núm. 22 (Cuba).....	25'90
19	Julio.....	1901	Idem.....	>	8	205	Antonio Rodríguez Auchel.....	Idem.....		36'15
19	Idem.....	1901	Idem.....	>	9	206	Francisco Benítez García.....	Idem.....		45'65
19	Idem.....	1901	Idem.....	>	10	207	José María Expósito.....	Idem.....		121
19	Idem.....	1901	Idem.....	>	11	208	Pedro Marín Luque.....	Idem.....		107
									TOTAL.....	38.226'61

MINISTERIO DE MARINA

Grupo primero. — Concepto A.

3	Julio.....	1905	Julio 1898.....	54	9	1	José María Escrig y Llopis.....	2.º Condestable.....	Comisión liquidadora del Apostadero de Filipinas.....	625
Concepto C.										
2	Abril.....	1898	Marzo 1898.....	54	6	2	Lorenzo López Ramos.....	Tercer Contramaestre.....	Comisión liquidadora del Apostadero de Filipinas.....	274'92
26	Julio.....	1906	Mayo 1899.....	>	11	3	D. Cipriano Jiménez Jiménez.....	Particular.....		68'39
									TOTAL.....	968'31

Grupo segundo. — Clase primera.

24	Noviembre..	1893	Abril 1890.....	91	1	1	D. Francisco Tortosa Ferrer.....	2.º Maestro de herreros.....	Comisión liquidadora del Apostadero de Filipinas.....	792'80
3	Enero.....	1901	Febrero 1900.....	>	2	2	D. Eduardo Macías Montaño.....	Particular.....		651'53
									TOTAL.....	1.444'33

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA

Grupo primero. — Concepto A. — Haberes personales.

14	Diciembre..	1901	Agosto á Diciembre 97 y Marzo y Abril 98.....	349	1	1	D. Santiago Benito Corredera.....	>	Dirección general de la Deuda.....	2.052'25
									TOTAL.....	2.052'25
Grupo segundo. — Clase primera. — Indemnizaciones.										
25	Febrero....	1899	Años 1897 y 1898.....	95	1	1	D. Gabriel Hernández Casero.....	>	Dirección general de la Deuda.....	4.410'10
Alquileres.										
29	Enero.....	1900	Años 1890, 1895 y 1898.....	100	1	2	D. Miguel Castillo Lorenzo.....	>	Dirección general de la Deuda.....	1.288'69
Dietas.										
7	Diciembre..	1898	1892 á 1896.....	101	1	3	D. Manuel Estévez Mejías.....	>	Dirección general de la Deuda.....	732'39
									TOTAL.....	6.431'18

RESUMEN

	Pesetas.
Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero.....	1.294'50
Idem id. del idem id., grupo segundo, clase primera.....	34.330'14
Idem id. del idem id., grupo segundo, clase segunda.....	3.896'47
	38.226'61
Importe de los créditos del Ministerio de Marina, grupo primero.....	968'31
Idem id. del idem id., grupo segundo, clase primera.....	1.444'33
Importe de los créditos de la Dirección general de la Deuda, grupo primero.....	2.052'25
Idem id. del idem id., grupo segundo, clase primera.....	6.431'18
	50.417'18
TOTAL GENERAL.....	50.417'18

Madrid 5 de Agosto de 1907. — El Secretario, Marcos Mantecón. — V.º B.º — El Presidente, Espada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena del mes de la fecha.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, máximo permitido por la ley.	10.000
D. José Aguilera Meléndez, Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000 que le sirve de regulador.....	8.000
D. Agustín de la Barre de Flandes y Díez de Manso, Ministro Plenipotenciario de segunda clase que fué. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000.....	8.000
D. Mariano Gallego y Castro, Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.000 pesetas, cuatro quintos de 8.750 pesetas que le sirve de regulador....	7.000
D. Pablo Simón Herrada, Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500 que le sirve de regulador.....	6.800
D. José Bermúdez de Castro y País, Presidente de la Audiencia provincial de Pontevedra. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500 que le sirve de regulador.....	6.800

	Pesetas.
D. Miguel Cardona y Pérez, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Santander. Se le declara con derecho al haber anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos de 7.500 que le sirve de regulador ...	6.000
D. Clemente Martínez del Campo, Gobernador civil de Zaragoza. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el disfrute del haber pasivo anual de 6.000 pesetas, tres quintos de 10.000 que le sirve de regulador.....	6.000
D. Manuel Auriolles y Casasola, Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.600 pesetas, cuatro quintos de 7.000 que le sirve de regulador.....	5.600
D. Segundo Abadía y Sesma, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.250 pesetas, tres quintos de 8.750 que le sirve de regulador.....	5.250
D. Bernardo Amer y Pons, Gobernador civil que fué. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, dos quintos de 10.000 que le sirve de regulador.....	4.000
D. Sebastián López Gómez, Inspector de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos del regulador de 2.000.....	1.200
Importan las jubilaciones.....	74.650
PENSIONES DEL TESORO	
Doña María del Carmen y D. Medardo Ureña y Pastor, tutor de su hermana Doña Encarnación, huérfanas de D. Justo, Jefe de Adminis-	

	Pesetas.
tración de tercera clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se les declara con derecho á suceder á su madre Doña Isabel en el disfrute de la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.....	1.875
Doña Rita Rico Rueda, viuda, huérfana de Don Pedro, Contador que fué de Rentas del partido de Infantes. Se le declara con derecho á ser rehabilitada en el disfrute de la pensión vitalicia de 625 pesetas anuales.....	625
Importan las pensiones del Tesoro.....	2.500
PENSIONES DE MONTEPIÉ	
Doña Dolores González de Castejón y Rivero de Aguilar, huérfana de D. Manuel, Secretario del Gobierno civil de Zaragoza. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de oficinas de.....	750
Doña María de la Purificación García de la Mata y Fernández, viuda de D. Luis Díaz de Laspra, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de.....	500
Doña María del Pilar Cano Manuel y Luque, viuda de D. Ricardo Mayo y Lago, Magistrado del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	3.000
Doña María de la Natividad Emilio López Higuera y Rubio, viuda de D. Antonio Morales Amores, Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	3.000
Doña Antonia y Doña Josefina Pascoal Pino, huér-	

Pesetas.	
Francisco Andaeza y Vázquez, Ordenanza de segunda clase de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 725 pesetas anuales.	375
Doña Mercedes Pacheco y Escalera, viuda de D. Nicolás María Rivero y Custodio, Jefe de Negociado de tercera clase de la Administración de Hacienda de Manila. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de oficinas de.....	1.125
Doña Josefa Quijorna Mata y Doña Carmen, Doña Francisca y Doña María Delgado Monroy y Sánchez, viuda y huérfanos de D. Miguel, Oficial de segunda clase de Correos. Se les declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de.....	950
Doña María de la Soledad Francisca Collazo y González, viuda de D. Emilio Fagoaga y González, Jefe de Administración de segunda clase de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de.....	1.625
Doña Elvira Blanch y Arjó, viuda de D. Benito Galcerán y Colom, Auxiliar quinto del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de..	550
Doña Carolina Pérez del Tío, viuda de D. Eusebio María Chapado y García, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de oficinas de.....	875
Doña Librada y Doña Matilde Beato y Sala, huérfanas de D. Bartolomé, Catedrático numerario de la Universidad de Salamanca. Se les declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de.....	1.500
Doña Isabel Rodríguez Torres, viuda de D. Antonio de Aquino e Izardo, Catedrático de Instituto. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de oficinas de.....	1.125
Doña Bárbara Zaragoza y Barceló, viuda de Don Antonio González Amores, Escribiente mayor de Obras públicas. Se le declara, en cumplimiento de sentencia dictada por la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo, con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550
Doña María de la Concepción Alverola y Guidotti, huérfana de D. Francisco, Oficial cuarto de Correos. Se le declara, en cumplimiento de acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, con derecho a la pensión anual de Montepío de Correos de.....	550
Doña Camila Sánchez del Val, viuda de D. Juan Antonio Calvo Andrés, Secretario de gobierno de Audiencia territorial. Se le declara, en cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Supremo, con derecho a la pensión anual del Montepío de oficinas de.....	1.250
Doña Rafaela Guerrero Ortega, huérfana Don José, Oficial quinto del Archivo de Granada. Se le declara con derecho a la pensión anual íntegra del Montepío de oficinas de.....	312'50
<i>Importan las pensiones de Montepío....</i>	
	17.037'50
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Rosa Sala y Xifruar, viuda de D. Isidro Iglesias Aymerich, Mozo de Caja de la Tesorería de Hacienda de Gerona. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 625 pesetas anuales.....	104'16
Doña Eulalia Hernández y Hernández, viuda de D. Miguel Sánchez García, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121'66
Doña Eugenia Gómez Palacio, viuda de D. Vicente Montesinos León, Portero de la Biblioteca universitaria de Valencia. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales.....	125
Doña Flora Rodríguez de Alba y Rodríguez de Alba, viuda de D. Primo Alvarez Fernández, Guarda de las obras del Canal de Isabel II. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 900 pesetas anuales.....	150
Doña Josefa Marazuela Llorente, viuda de D. Gerardo Illana, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121'66
Doña María Montañosa Casaus Rodríguez viuda de D. Juan Benítez Armario, Celador de segunda clase de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales.....	125
Doña Catalina Joly Allende, viuda de D. Adolfo Ruiz de Rebollo, Médico Director del Hospital de San Carlos en Fernando Poo. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales.....	416'66
Doña Saura Fernández Gómez, viuda de D. Simón Vuelta Alfonso, Guardia de primera clase del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208'32
Doña María Valladarés Velasco, viuda de Don Rufo Cuello Tavira, Aspirante de segunda clase de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166'66
Doña Justa María Alvares, viuda de D. Eusebio Muñoz Samaniego, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales.....	121'66
Doña Concepción Guillén Daroca, viuda de Don Jacobo Fernández Garrido, Portero de la Tesorería de Hacienda de Logroño. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales.....	125
Doña Felipa García Ortega, viuda de D. Leandro Fernández Izquierdo, Portero de la Intervención de Hacienda de Logroño. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales.....	125
Doña Ramona Romero y Gómez, viuda de Don	

Pesetas.	
Francisco Andaeza y Vázquez, Ordenanza de segunda clase de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 725 pesetas anuales.....	120'82
Doña Sebastiana Vallejo y García, viuda de Don Buenaventura García Gómez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121'66
Doña Adelaida Conchado Terreño, viuda de Don Francisco Díaz Barrol, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250
<i>Importan las mesadas de supervivencia (por una sola vez).....</i>	
	2.403
LIMOSNAS DE ALMADÉN	
Doña Josefa Serrano y Eugenia, viuda de Don Juan Daniel Lozano y Sagra, Operario de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho a la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.	182'50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	
	182'50
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	74.650
Idem las pensiones del Tesoro.....	2.500
Idem las pensiones de Montepío.....	17.037'50
Idem las mesadas de supervivencia (por una sola vez).....	2.403'26
Idem las limosnas de Almadén.....	182'50
Total.....	96.773'26
Madrid 31 de Julio de 1907. = El Director general, Ceñón del Alisal.	

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 25 de Mayo último, y de acuerdo con la Exema. Junta administrativa de este Arsenal, se saca a subasta pública, con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Dirección del Material del Ministerio de Marina, Capitánías generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y Comandancias de Marina de Cádiz, Sevilla y Málaga, el suministro de los efectos y materiales de general consumo para servicios en este Arsenal hasta el 31 de Diciembre de 1908 que se expresan en los cinco lotes cuyas relaciones son unidas a dichos pliegos de condiciones, bajo los precios tipos que se les señalan.

Dicho acto tendrá lugar en la forma dispuesta en el artículo 71 del Reglamento de contrataciones vigente, con las modificaciones introducidas por Real orden de 17 de Noviembre de 1905, ante la Junta especial de subasta del Ministerio de Marina, el día y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID, Diario oficial del Ministerio de Marina y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz, Sevilla y Málaga y anuncios que se fijarán en sitios visibles en las Comandancias de Marina de dichas provincias.

Para tomar parte en la licitación deberá presentar cada postor sus proposiciones con sujeción estricta al adjunto modelo y precisamente en papel sellado de una peseta, clase 11.ª, siendo desechadas las que se presenten en papel común con el sello adherido en él; se presentarán en pliego cerrado, en la Dirección del Material del Ministerio de Marina, Capitánías generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y en las Comandancias de Marina de Cádiz, Sevilla y Málaga desde el día en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales citados hasta cinco días antes de aquel en que se haya de celebrar la subasta, y en la Dirección del Material del Ministerio de Marina hasta las dos de la tarde del día anterior al de dicha celebración; y por separado y fuera del sobre que contenga la proposición entregará su cédula personal, que le será devuelta después de tomar nota de ella en dicho sobre; el recibo del último trimestre de la contribución industrial, y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Habilitación del Ministerio de Marina, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo de su valor nominal los títulos de la Deuda amortizable del 5 por 100 y al tipo del precio medio de cotización del mes anterior las demás clases de valores, según la Real orden de 1.º de Enero de 1901, las cantidades siguientes:

- Para el lote núm 2..... Dos mil quinientas pesetas.
- Para el ídem núm. 12..... Quinientas pesetas.
- Para el ídem núm. 13..... Dosecientas cincuenta pesetas.
- Para el ídem núm. 18..... Quinientas pesetas.
- Para el ídem núm. 19..... Quinientas pesetas.

Dicho talón ó documento será devuelto a los licitadores en la forma prevenida en el art. 81 del Reglamento de contrataciones vigente.

También podrán los licitadores presentar sus proposiciones a la susodicha Junta de subasta durante media hora antes de la apertura de los pliegos.

Cuando la proposición presentada fuese a nombre de otro se acompañará a ella la competente escritura legalizada.

A tenor de lo dispuesto en Real orden de 17 de Noviembre de 1905, modificando el art. 53 del vigente Reglamento de contrataciones, se anunciará también este servicio por edictos, que se fijarán en sitios visibles de las Comandancias de Marina de Cádiz, Sevilla y Málaga, lo que será dispuesto por los Jefes de las mismas por el conocimiento que tengan del anuncio inserto en el Diario oficial del Ministerio del ramo. Arsenal de la Carraca 7 de Agosto de 1907.—El Secretario, Rafael Benavente.

Modelo de proposición.

D., vecino de, domiciliado en, en su nombre (ó a nombre de D., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de núm., correspondiente a tal día), y del pliego de condiciones para contratar el suministro de efectos de general consumo, divididos en cinco lotes, se compromete a llevar a efecto el servicio con estricta sujeción a todas las condiciones contenidas en los pliegos y por los precios señalados como tipos para la subasta, en las relaciones unidas al grupo, con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por cada cien pesetas. (Fecha y firma.—Todo en letra.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Zamora.

Vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, por dimisión del que la desempeñaba, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 7 del actual, ha acordado proveerla por concurso, con el sueldo anual de pesetas 3.000; haciéndose saber al público que en término de treinta días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, pueden los aspirantes a dicha plaza presentar sus solicitudes, acompañadas del título de Arquitecto ó certificación del mismo, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Zamora 8 de Agosto de 1907.—El Alcalde, S. Rubio.

X-1963

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBERIQUE

En el sumario que me hallo instruyendo sobre falsedad y otros hechos contra José Vicente Olandes Soro y otros, el Sr. D. Francisco Catalá y Catalá, Juez instructor de esta villa y su partido, ha mandado, por providencia de hoy, se cite en legal forma a Joaquín Pascual Pavia para que dentro de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado a prestar declaración en el sumario referido.

Y para que lo mandado tenga su debido cumplimiento, extiendo la presente cédula en Alberique a 8 de Agosto de 1907. El Escribano, Paulino Andreu. JO-7977

CORUÑA

D. José Otero Calviño, Escribano del Juzgado de primera instancia de la Coruña.

Doy fe que en los autos promovidos por Doña Manuela Rey Rama con el Ministerio fiscal, sobre presunción de muerte de José Rodríguez Rey, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de la Coruña, a 23 de Julio de 1907.—El Sr. D. Joaquín María Becerra y Alfonso, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el pleito ordinario de mayor cuantía promovido por Doña Manuela Rey Rama, mayor de edad, viuda y de esta vecindad, defendida por el Licenciado D. Victorino Veiga y defendida por el Procurador D. Juan José Yañez, contra el Ministerio fiscal, sobre presunción de muerte de José Rodríguez Rey;

Fallo estimando la demanda y declarando la presunción de muerte de José Aquilino Rodríguez Rey, sin que esta sentencia sea firme hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales; y no hago especial imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. María Becerra.»

Y para publicar en los periódicos oficiales expido el presente, que firmo en la Coruña a 1.º de Agosto de 1907.—Doctor José Otero. JC-345

HUETE

D. Antonio Lozano y Sojo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Doña Juana Garralón y Magro, natural de Junquera, provincia de Guadalajara, viuda, sin hijos, vecina que fue de Villalba del Rey, y cuya señora no consta tuviera en vida pariente alguno, sino sólo, por afirmación imprecisa, se dice era tía (se ignora en qué grado) de una tía Elisa Garralón Pareja, residente en Alcalá de Henares, cuya Doña Juana Garralón y Magro falleció en Villalba del Rey, a los setenta y cinco años de edad, el día 5 de Agosto de 1906, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Huete a 6 de Agosto de 1907.—Antonio Lozano.— Por su mandato, Licenciado J. José Gómez Recuenco. JC-342

INFIESTO

D. José Antonio Muñiz y Rodríguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Infiesto.

Certifico que en el expediente de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Infiesto, a 31 de Julio de 1907, el Sr. D. Silvino Alvarez de la Escosura, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos, sobre declaración de presunción de muerte del ausente D. Pedro Torre Mones, vecino que fué de la Goleta, promovidos por D. Ramón Arena Hevia, mayor de edad, labrador y vecino del mismo pueblo, como marido de Doña María de la Concepción Torre Arduengo; y

Fallo que debía declarar y declaro la presunción de muerte del ausente D. Pedro Torre Mones, cuya declaración no se ejecutará ni surtirá efecto alguno hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Silvino Alvarez.»

Esta sentencia fué publicada y notificada al señor sustituto del representante del Ministerio fiscal y al interesado D. Ramón Arena en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, a fin de que transcurridos seis meses desde su publicación surta efectos legales expido el presente en la villa de Infiesto a 1.º de Agosto de 1907.—V.º B.º—S. Alvarez.—Ante mí, José Antonio Muñiz. X-1968

SAN MATEO

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de esta fecha dictada en el incidente promovido por el Procurador D. Manuel Ferreres Mulet, en nombre de Doña Mercedes Ballester Pauls, en los autos de abintestado del finado D. Manuel Ballester Miñana, vecino que fué de Cervera del Maestre, ha acordado admitir la demanda de exclusión de bienes inventariados en dichos autos y conferir traslado de ella al vecino que fué del mismo pueblo de Cervera Don Manuel Ballester Pauls, cuyo domicilio y paradero se ignora en la actualidad, emplazándole para que dentro de nueve días comparezca en el expresado incidente de los referidos autos, personándose en forma en este Juzgado; con la prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

San Mateo 30 de Julio de 1907.—Licenciado José Terrasa. JC-343

SANTANDER—ESTE

D. José Mosquera Montes, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy en las diligencias sobre administración de bienes del ausente D. Fidel Abad Toca, vecino del inmediato pueblo de Cueto, se llama a D. Fidel Abad Toca y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes para que dentro del término de dos meses, desde la inserción del edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado; debiendo hacer constar que se ha solicitado la administración de dichos bienes por D. Constantino Salas Abad, sobrino carnal del ausente D. Fidel Abad, y se previene a los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Santander a 6 de Agosto de 1907.—José Mosquera Montes. Por su mandado, Jesús Escobio. X—1969

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mauro Miguel y Romero, Juez Municipal, en funciones del de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita a Ildefonso Cabero López, vecino que ha sido de esta ciudad, cuyas damas circunstancias personales se ignoran, para que el día 16 del actual, y hora de las nueve y media de su mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio a fin de asistir como testigo a las sesiones del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Juan y Benito Rodríguez Sánchez por defraudación; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Valladolid a 8 de Agosto de 1907.—Mauro Miguel y Romero.—P. D., Calimerio Rodríguez. JO—7999

VIGO

D. Francisco Alcón Robles, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Hago público que en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, se sigue expediente promovido por Antonia Vázquez Collazo, vecina de Teis, Ayuntamiento de Lavadores, en este partido, pidiendo la declaración de ausencia de su marido Constantino Pérez García, que hace más de veinte años no se ha tenido noticia de él y que no dejó persona alguna encargada de la administración de los bienes, y se dictó auto con fecha 8 de Noviembre último, cuya parte dispositiva dice así: «Su señoría, por ante mí Escribano, dijo que debía declarar y declara la ausencia en ignorado paradero de Constantino Pérez García, vecino que ha sido de la parroquia de Teis, término de Lavadores, en este partido, la cual no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, lo que habrá de tener lugar.

Así por este auto lo mandó y firmó S. S., y doy fe.—Francisco Alcón.—Ante mí, Enrique Pita Cobian.»

Y para que el presente se inserte en la GACETA DE MADRID lo expido y firmo en Vigo a 12 de Diciembre de 1906.—Francisco Alcón.—El Escribano, Enrique Pita Cobian. X—1966

D. Francisco Alcón Robles, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Hago público que en auto de esta fecha, dictado en expediente promovido por Dolores Simón Rivas, de esta vecindad, se declaró ausente en ignorado paradero a Antonio Pereira Quintas, marido de aquella, mandándose a la vez publicar tal declaración en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID a los efectos del art. 186 del Código civil.

Y a los indicados fines expido el presente.

Dado en Vigo a 2 de Julio de 1907.—Francisco Alcón.—El actuario, Remigio Arias. X—1967

VIVERO

D. Pedro Pardo y Lastra, Juez de primera instancia de Vivero y su partido.

Hago público que habiendo cesado en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Felipe Mirán Arroyo, que desempeñó durante un trimestre, constituyendo en la Caja general de Depósitos de la sucursal de Lugo la cantidad de ciento sesenta y siete pesetas, importe de la cuarta parte de sus derechos devengados, é interesándose su devolución, he acordado anunciar su pretensión a medio del presente cada mes y por espacio de un semestre, a los efectos oportunos.

Dado en Vivero a 5 de Agosto de 1907.—Pedro Pardo y Lastra.—Ante mí, Manuel Marín. JO—344

Jurisdicción de Guerra.

MELILLA

D. Gregorio Torres Cabarga, primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla, núm. 59, Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta de dicho Cuerpo Francisco Cano Castro por falta de concentración.

Usando de las facultades que me confiere el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al indicado recluta Francisco Cano Castro, hijo de Francisco y de María, natural de Cuevas, provincia de Almería, vecindado en dicho pueblo, que nació el 22 de Enero de 1885, de oficio jornalero, de estado soltero, estatura un metro 593 milímetros, cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santiago, de esta plaza, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades convenientes, al calabozo de la guardia de prevención de este Cuerpo y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

Melilla 25 de Junio de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Gregorio Torres. JG—2914

OVIEDO

D. Carlos Canella Muñoz, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Laureano Enriquez Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Laureano Enriquez Alvarez, hijo de Javier y de María, natural de Taramendi, provincia de Oviedo, oficio labrador, de un metro 585 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1905, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, a responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo aper-

cibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiese lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo a 15 de Junio de 1907.—Carlos Canella. JG—2922

D. Carlos Canella Munir, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Manuel Rodríguez López.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Manuel Rodríguez López, hijo de Antonio y de Celestina, natural de Taramendi, provincia de Oviedo, de oficio labrador, de un metro 560 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1903, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, a responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo a 15 de Junio de 1907.—Carlos Canella. JG—2923

D. Carlos Canella Munir, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Luciano Gómez Martínez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Luciano Gómez Martínez, hijo de Luciano y de Manuela, natural de Puenteceja, provincia de Oviedo, oficio jornalero, de un metro 642 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1905, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, a responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiese lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo a 15 de Junio de 1907.—Carlos Canella. JG—2924

PONTEVEDRA

D. Regino Ramiro Cepeda, Capitán del batallón segunda reserva de Pontevedra, núm. 114, Juez instructor del expediente instruido al recluta José Doval Trigo por haberse ausentado al extranjero sin autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta, natural de Giesta, partido de Puente Caldeas, provincia de Pontevedra, hijo de Manuel y de Teresa, cuyas demás señas se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, comparezca, a mi disposición, en esta plaza, oficinas de la zona, para responder en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del citado recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Pontevedra 26 de Junio de 1907.—El Capitán, Juez instructor, Regino Ramiro. JG—2929

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situación en 31 de Julio de 1907.

Table with financial data for Banco de Castilla, including sections for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities with their corresponding values in Pesetas.

S. E. u. O.—Madrid 31 de Julio de 1907.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrié.—V.º B.º.—El Director, R. Klimsch. X—1965

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Esta Compañía saca a concurso la construcción de una barrera de alambres y otras obras auxiliares en La Línea de la Concepción con sujeción a los planos, presupuesto y pliego de condiciones aprobados al efecto, los que estarán de manifiesto en la representación de esta Compañía en Cádiz y en estas oficinas centrales.

Las proposiciones se presentarán en esta Dirección, plaza del Rey, núm. 4, de nueve a doce de la mañana, hasta el día 30 de Septiembre próximo venidero, no siendo admisibles las que excedan del tipo presupuesto de 39.210'57 pesetas y no se ajusten a las reglas fijadas en el antedicho pliego de condiciones, y acompañando a las mismas resguardo de haber depositado en la Caja de esta Compañía la suma dos mil pesetas en efectivo ó títulos de la Deuda a los tipos en el pliego consignados.

Madrid 10 de Agosto de 1907.—El Vicesecretario, Felipe Lazcano. X—1964

Banco Gulpuzcoano.

Balance general en 28 de Junio de 1907.

Table with financial data for Banco Gulpuzcoano, including sections for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities with their corresponding values in Pesetas.

El Contador, Andrés García.—El Director Gerente, Lucas García Ruiz.—V.º B.º.—El Presidente de turno del C. de A., Felipe Ugalde. Aprobado el anterior balance semestral por la junta general de accionistas que hoy ha tenido lugar, se publica en la GACETA DE MADRID, de conformidad con el art. 78 de los estatutos. San Sebastián 6 de Agosto de 1907.—El Secretario, Máximo O. de Urbina. X—1962

Banco Español de Crédito.

Balance general al 31 de Julio de 1907.

Table with financial data for Banco Español de Crédito, including sections for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities with their corresponding values in Pesetas.

Conforme.—El Interventor, N. Vourouclá.—V.º B.º.—El Director, León Cocagne. X—1967

BOLEA DE MADRID
Cotización oficial del día 10 de Agosto de 1907,
comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'BOLEA DE MADRID', 'Día 9', and 'Día 10'. It lists various financial instruments like 'Deuda perpetua al 4% interior', 'Bancos y Sociedades', and 'Cambio medio oficial sobre plazas extranjeras'.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 10 de Agosto de 1907.

Meteorological observation table for August 10, 1907. Columns include 'Hora', 'Temperatura', 'Viento', 'Nubes', 'Humedad', 'Presión', 'Estado del cielo', and 'Estado del mar'. It also includes summary statistics like 'Temperatura máxima del aire a la sombra' and 'Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas'.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Sábado 10 de Agosto de 1907.

Large meteorological table for Spain and foreign countries on August 10, 1907. Columns include 'Estaciones', 'Temperatura', 'Viento', 'Nubes', 'Humedad', 'Presión', 'Estado del cielo', and 'Estado del mar'. It lists data for numerous cities across Spain and abroad.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

COMPILACIÓN GENERAL JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA DE LA GACETA DE MADRID

LEY ELECTORAL

Como ya hemos anunciado, con el nombre de Teoría y Práctica Electoral se está terminando el libro de D. José Lon y Albareda, Jefe de Administración civil en el Ministerio de la Gobernación, que contiene la nueva ley Electoral ampliamente comentada en todos sus artículos, con la legislación complementaria que debe tenerse en cuenta, todos los modelos para su documentación y cuanto afecta á su aplicación y completa inteligencia.

Se admiten pedidos. Su precio es el de 5 pesetas en rústica.

NUEVOS MODELOS OFICIALES

á que han de ajustarse las liquidaciones del Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, con arreglo á la circular de 1.º de Mayo último, editados por indicación de la Dirección general de lo Contencioso del Estado á fin de obtener una completa uniformidad en este servicio.

Los pedidos, al Sr. Administrador de la GACETA DE MADRID, Pontejos, núm. 8.

SANTOS DEL DÍA

San Alejandro, mártir.

Imprenta de la Gaceta de Madrid. Pontejos, 8. Teléfono 75.